

JT

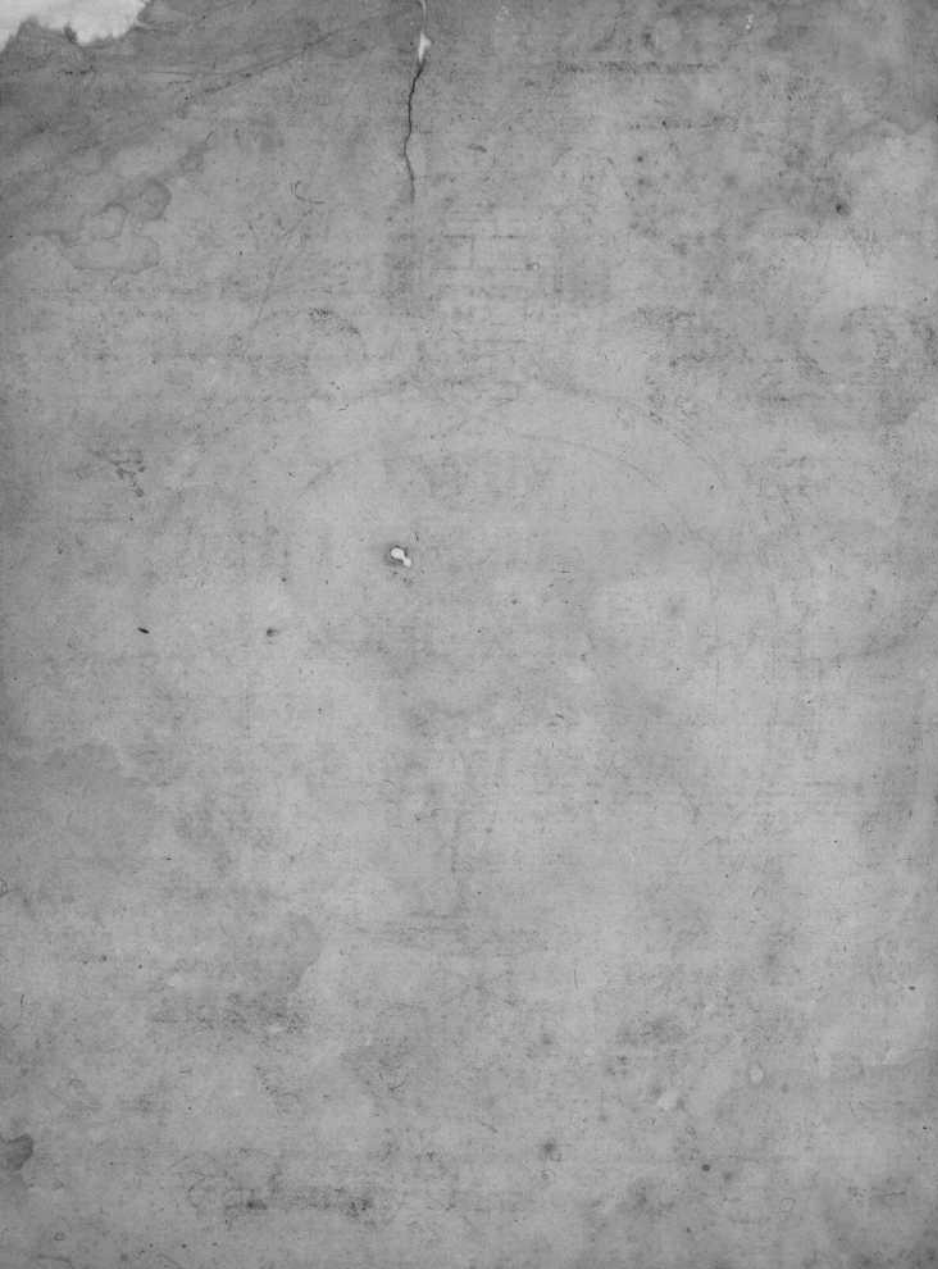
+ 128931
C.



EX ALTO



J. P. Wales



CONSTITVCIONES
SYNODA-
LES DEL OBISPADO
DE LEON.

HECHAS
POR EL ILLVSTRISSIMO
SEÑOR DON BARTOLOME
SANTOS DE RISSOBA OBISPO DE
DICHO OBISPADO, Y RECO-
PILADAS POR EL MISMO,
LAS DE SVS PRE-
DECESORES.

Año



1651.

CON LICENCIA.

En Alcalá. Por Maria Fernandez.

...
...
... DEL OBISPADO
... DE LEON
... HECHAS
... POR EL ILLVSTRISIMO
... SEÑOR DON BARTOLOME
... SANTOS DE RISSOBA OBISPO DE
... DICHO OBISPADO Y RECO-
... TILLADAS POR EL MISMO
... LAS DE S. P. R. E.
... DECESOR RES.

1671.



Año

CON LICENCIA

En Madrid. Por Maria Fernandez.

692541.9

Licencia de su Magestad.

DON Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leõ de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalen de Portugal de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Seuilla de Zerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Iaē, señor de Vizcaya, y de Molina, &c: Por quanto de parte de vos el Reuerendo en Christo Padre D. Bartolome Sãtos de Rissoba Obispo de Leõ, de el nuestro Consejo nos fue fecha relaciõ, q̄ para la buena enñañça, y Doctrina de los Per lados, y demas perlonas de esse dicho Obispa dõ auia deshecho; y Recopilado las constituciones Synodales, de que por vuestra parte se hizo presentacion, suplicandonos q̄ en vista de ellas las mandasemos aprouar, y dar licencia para q̄ se pudieffen imprimir, ò como la nuestra merced fuesse, y auiendo se visto las dichas Synodales por el nuestro Fiscal à quien por el nuestro Consejo se mandaron llevar. Dixo, q̄ la primera del titulo diez y siete, q̄ trata de la inmunidad de los clerigos, se deuia reducir a lo dispuesto por derecho sin la especificacion que contiene la Synodal, y la segunda deñ mismo titulo. Que el hallarse Iuezes Eclesiasticos en las mismas Ferias : y mercados podia tener inconueniente, y bastaria se ha.

hallassen en los mismos lugares donde se hizien, y en lo demas se auia de dexar a la disposicion de derecho Bullas, y breues de su Sãtidad sin mas especificacion, y la quinta del titulo de ferijs no tocava al Obispo hazer Synodal sobre lo q̄ se auia de hazer, ò no en los Concejos de los Legos. Y en quanto a la quinta dei titulo de iudicijs tampoco tocava al Obispo dar forma a las justicias Reales, en lo q̄ la constitucion contiene, las quales procederàn conforme à derecho, y no lo haziendo, se procederia contra ellas como se deuia, y que en las dichas synodales no constaua auer concurrido las perfonas que disponia el Santo Concilio Tridentino. Y esto por los del nuestro Consejo, con lo demas dicho por vuestra parte, y la del dicho nuestro Fiscal en razon de ambas pretensiones por autos de vsta, y reuista que proueyeron en esta Villa de Madrid en veinte, y vno de Henero, y veinte, y seis de Março de este presente año, fue acordado que deniamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razõ, y nos tubimos lo por bien. Por lo qual os damos licencia, y facultad para que podais imprimir, y hazer se impriman las dichas constituciones Synodales de que ha fecha mencion, que originalmente se os buelben, y seràn entregadas para el dicho efecto firmadas al fin de Francisco Espadañ, nuestro Secretario de Camara, y vno de los que en el nuestro Consejo residen, sin que vos ni el impressor que las imprimiere caigais ni incurrais en pe-

*nã alguna. Con que la Primera constitució del titulo diez
 y siete de inmutate Clericorum, se reduzga a lo dispues
 to por derecho sin la especificacion que en ella se contiene.
 Y con que la segunda que dispone que los Vicarios en las
 Férias bagan guardar a los Clerigos sus inmunidades se
 entienda que baste hallarse en los lugares donde se hize
 ren, y en lo demas se obserue, y guarde lo que el derecho
 Bulas, y breues de su Santidad, disponen. Y con que se
 borre, y quite toda la constitucion quinta de el titulo diez
 y nueue de ferijs. Y en quanto a la constitucion quinta
 del titulo veinte, y tres de iudicijs se entienda en caso q̄
 no aya indicio porque se deua proceder contra los denun
 ciados, y hecha la dicha impresion queremos, y
 mandamos se buelban al nuestro Consejo las
 dichas constituciones Synodales impresas cō
 las originales para que se ajusten, y corrixan,
 y se delicécia para vsar dellas, y de otra mane
 ra no lo podais, ni se pueda hazer; de lo qual
 mandamos dar, y dimos esta nuestra carta fe
 llada con nuestro sello, y librada por los del
 nuestro Consejo en Madrid a quatro dias del
 mes de Abril de mil, y feiscientos, y cinquēta*

*El Lic. D. Diego de Riaño y
 Gamboa.*

*El Lic. D. Iuan Ponce de Leon,
 y Chaues.*

*El Lic. D. Geronimo del Pueyo
 Arazid.*

*El Lic. D. Diego de Rinera
 Bana.*

El Lic. D. Martin de la Riatigi.

*Yo Francisco Espadaña Escriptuano de Camara de el
 Rey N: S. La fice escriuir por su mandado con acuer
 do de los de su Consejo,*

LICENCIA.

Y O Francisco Espadaña Eſcriuano de Ca-
 mara del Rey N. Señor vno de los que
 rinden en ſu Conſejo certifico que por los ſe-
 ñores del Real Conſejo en virtud de carta, y
 prouiſion de quatro de Abril del año paſado
 de mil y ſeiſientos, y cinquenta, ſe dió licen-
 cia al Illuſtriſſimo Señor D. Bartolome Sãtos
 de Riſſoba Obiſpo que al preſente heſ de ſi-
 guença q̄ primero lo fue de la ſanta Igleſia de
 Leon para imprimir las Synodales por el cõ-
 puerta para el gobierno del dicho Obiſpado
 de Leon. Con que la primera Conſtituciõ del
 titulo diez y ſiete de immunitate Eccleſia-
 rum ſe reduxeſſe a lo diſpueſto por derecho
 ſin la eſpecificacion que en eila ſe conte-
 nia. Y con que la ſegunda que diſponia
 que las Vicarios en las ferias hizieſſen guar-
 dar a los Clerigos ſus inmunitades ſe en-
 tendieſſe que baſtaſe allarſe en los lugares dõ
 de ſe hizieſſen, y en lo demas ſe obſeruaſſe, y
 guardaſſe lo que el derecho bulas, y breues
 de ſu Santidad diſponian. Y con que ſe borra-
 ſe, y quitafſe toda la conſtitucion quinta del ti-
 tulo diez, y nuebe de ferijs. Y en quanto a la
 conſtitucion quinta del titulo veinte y tres de
 iudicijs ſe entendieſſe en caſſo que no vbieſſe
 indicio porque ſe debieſſe proceder contra
 los denunciados. Y que hecha la impresion e
 bol-

boluiesse al Consejo con las originales para q̄ se ajustasen, y se diesse licencia para vilar dellas. Y auiendo se impresso, y traído al Consejo las dichas constituciones synodales con sus originales se mandaron llevar al señor Fiscal. Por el qual se hizo reparo que en el titulo veinte, y tres de iudicijs en la cōstituciō quinta no se auia quitado, ò declarado lo que por el Consejo se auia mandado en virtud de la dicha prouision, y no bastaua que se notasse al margen de la constitucion impresa como esta ba anotado porque esta nota por su naturaleza no hazia fee, y era facil de quitar, ò dexar se de poner en las encuadernaciones de las Synodales la dicha prouision con que venia ha quedar frustrado el decreto del Cōsejo, y era mas facil que la oja donde estaua la dicha anotacion se boluiesse a imprimir en la forma que por el Consejo estaua mandado y que antes que para ello se diesse el despacho se auia de mandar que la parte del dicho Señor Obispo entregasse toda la impresion para que se rompiesse, y chancelasse la dicha oja, porque de otra manera no sucediesse lo que ordinario acontecia en las que se mandaban quitar. Y por parte del dicho señor Obispo se presentò en el Consejo otro libro de las dichas constituciones synodales impreso con vna peti-

cion en que se dijo que la oja en que el Señor Fiscal a uia puesto el reparo se auia quitado, y se auia buuelto a imprimir en la forma que pedia, y por la dicha prouision se auia mādado. Pidiendo que respeto de q̄ las dichas synodales estaban corrientes, y no tenian el dicho reparo se mandase dar licencia para que libremente se pudiese vñlar dellas. Y por el señor Fiscal a quien se mando las viesse. Se dixo a uia visto las dichas synodales, y parescia venian en la impresion vltima conforme a lo mandado por el Consejo: y reparado por el dicho teñor Fiscal, y así se podrian dar licencia en la forma que se acostumbraua.

Y todo visto por los dichos señores del Cōsejo, con la dicha impresion vltimamente fecha probeyeron el auto del teñor siguiente.

AVTO Corra el despacho de la impresion de las constituciones Sinodales del Obispado de Leon en la forma ordinaria en Madrid a veinte, y vno de Junio, de mil y seiscientos, y cinquenta, y vn años. Lic. Xiron: Don Antonio de Baldes. D. Lorenzo Ramirez. D. Geronimo del Pueyo. D. Diego de Ribera.

Segun que todo lo suso dicho mas largamente consta, y parece de los autos que cō las dichas synodales originales, y el auto de suso incorporado quedan en mi oficio a q̄

me

me remito, y para que dello conste de pedimen-
to de la parte del dicho señor Obispo doy la pre-
sente en Madrid a veinte, y ocho de Junio de mil,
y seiscientos y cinquenta, y vna años.

Francisco Espadaña.

SVMA DE LA TASSA.

YO Francisco Espadaña Escriuano de Camara
del Rey Nuestro Señor vno de los que residē
en su Consejo certifico, q̄ por los Señores del fue
tassado el Libro de Constituciones Sinodales, del
Obispado de Leon, compuesto por el Ilustrissimo
Señor D Bartolome Santos de Risoba, Obispo que
al presente es de Siguença, y primero lo fue de
Leon. Aquatro marabedis, cada pliego el qual tie-
ne treinta, y quatro pliegos con los principios, y ta-
blas, y a esta respetto monta ciento, y treinta y seis
cada libro, y a este precio, y no mas madaron se
venda, y que esta fee se ponga al principio de ca-
da cuerpo para que en todo tiempo conste el pre-
cio porque se manda vender, y para que dello
conste doy la presente en Madrid a 28, del mes de
Junio de 1651. años.

Francisco Espadaña.

ERRA

ERRATAS.

F Ol. 22. lin. 2. habiēne diga hizieren, fol. 27. lin. 29. en diga entre. fol. 35. l. 5. discalos, diga discolos fol 39. lin. 12 aiat, diga ayan, fol 48. l. 1. les conceden, diga les condenen. fol. 49. l. 10 de ellas, diga a ellas, fol. 50. l. 7. rurda, diga rueda, fol 52 l. 3. decir, diga decidir, fol 54. l. 16. debidamente, diga indebidamente. f. 67. l. 13. comision, diga comunion, l. 14. hable, diga hablen. f. 69 l. 17 labrare diga labre, f. 76. l. 20. positor, diga opositor. f. 85 l. 12 obedien, diga obediencia. f. 87. l. 20. portafen, diga portaren. l. 24. calcel, diga c rcel. f. 90. l. 1. etcandalices, diga escandalicen f. 97. l. 21. quien, diga quienes. f. 106. l. 16. nanidad, diga Natidad f. 108. l. 25. vnos, diga otros. fol. 123. l. 8. Iguelsia, diga Iglesia. l. 12. qee, diga que. f. 129. l. 4. pasare, diga pagase. f. 132 l. 12 graboso, diga gracioso, l. 15. fed, diga selea, f. 136. l. 4. falta no firme. f. 142. l. 28. aunque diga, y porque f. 159. l. 2. quales, diga deles f. 160. l. 19. de el que, diga deque. f. 161. l. 2. presentare, diga prestare. f. 165. esta de mas en la l. 13. y en la fabrica. f. 168. l. 28 diputadō, diga disputadō. f. 170. l. 2. condenamos diga condene. mos, f. 171. l. 9. dasas, diga tasas. f. 176. l. 18. terciaria, diga terciaria f. 181. l. 12. rentas, diga ventas, f. 182. l. 18. procedemos, diga pro. cederemos, f. 183. l. 19. excedieren, diga excedieran f. 184. l. 10. encargo, diga concargo, f. 185. l. 5. vaje, diga vaja, l. 14. delante, diga dilate, f. 187. l. 1. excomuniētionis, diga excomunicacionis. f. 191. l. 9. tiempo, diga tiēto. fol. 292. l. 16. faita, so las penas en ellas conte nidas f. 200. l. 7. en, diga que, l. 12. libros, diga labios, f. 206 l. 3. notorio, diga Notario, f. 211 l. 7. ocafinn diga ocafsiō l. 14. exemplarse diga exemptarse. l. 16. lla, diga ella. fo. 213. l. 3. prohibo, diga prohiba, en donde dize lo, diga los, f. 214. l. 2. agra ban, diga graban, f. 215. circafinem trazgare, digo traigan. f. 216. l. 4. estante; diga estantes. f. 217. l. 7, contrabaçon, diga contra ra. çon, f. 209. l. 2 mandales, diga mandeles. f. 222. l. 5. en, diga e, fol. 234. titulo arquidrano diga Archidiaconi. f. 138. l. 27 furtos, di ga frutos. f. 240 l. 2 sospechosa, diga sospechosas. f. 241, l. 8, domi nibus diga domibus f. 243. l. 2. contitacion, diga constitucion, l. 26, xeconecer, diga reconocer. f. 244. l. 12. las diga la f. 246. lin. 13. errodo, diga errado.

¶ He visto este libro intitulado, *Constituciones Synodales del Obispado de Leon* recogidas, y medidas por el Illustrisimo Señor D. Bartolome Santos de Riboba Obispo, y Señor de Sigüenza y con estas erratas concuerda con su original, dada en Alcala a 8. de Nouiēbre de 1651. años.

Dr. D. Francisco de orres.
Corrector de la Vniuersidad.

PROLOGO.

DON Bartolome Santos de Risoba por la gracia de Dios, y de la Sancta sede Apostolica Obispo de Leon del Cõsejo de sumogestad, &c. A nuestros Charissimos Hermanos el Dean, y Cabildo de nuestra Iglesia Cathedral, ya los Arcedianos, Arciprestes, Vicarios Foraneos, Beneficiados, y Capellanes, y de mas personas aquiẽ lo infrascripto pueda tocar salud, y gracia en el Señer

Los señalados varones q̄ conuigilancia, y zelo del biẽ publico, cuydarõ, como debiã, del gobiernode sus subditos, entre otras muchas cosas en que pusieron su atenciõ y cuydado, fue vna, y no la menos principal, el prõcurar juntar, y recoger las mejores, y mas necesarias leyes, que ellos, y sus Predecesores auia hecho, recopilãdolas en vn volumẽ, con orden, y metodo cõueniente, para q̄ con eso los subditos, las tubiesßen mas amano, y no tubiesßen escusa, de que por no tener nõticia dellas, faltaban a su obseruancia. Del gran Ponpeyo refiere S. Isidoro, q̄ siendo con sul en Roma, tubo animo de emprender semejante trabajo, pero que el miedo de sus emulos, le detubo, para q̄ no lo executasse. Intentõ despues lo mismo, su cõpetidor Julio Cesar, auiendo se leuantado con el imperio por q̄ Suetonio escribiendo su vida, dize que, *ex immensa, & diffusâ legũ copia, optima quæq; & necessaria, impaucosimos conferre libros destinabat.* Pero auia de luego, q̄ quando con mas calor trataba de executar lo, le atajo la muerte de sus pasos, para que no lo consiguiesse.

El Emperador Theodosio el menor tubo en esto mas felicidad, por q̄ con la ayuda de varones pios, hizo aquel codigo tan celebrado, y estimado de los doctos (que llamã Theodosiano) en el qual recopilõ, todas las mejores leyes y rescriptos de los Emperadores Christianos, que le auia precedido, pero porque despues, se necharon mênos en el los de los Emperadores gentiles, que aunque faltos de el

Lib. 3. E
thym. ca
pi. 1.

Suet. ca.
44.

verdadero conocimiento, en lo político tuvieron sin duda acierto, el Emperador Iustiniano, hizo otro Código, (que es el que se lee en Escuelas, y veneran todos los tribunales,) en el qual recopilò, las mejores, y mas necesarias leyes, así suyas como de los de mas Emperadores Christianos, y Gentiles reduciéndolas a còueniente methodo, por libros, y por titulos, poniendo en cada vna, el nòbre de el Emperador q̄ la hizo. A su imitaciõ, hizierõ despues lo mismo nuestros piadosos Reyes, haziendo recopilar en vn volumen, las leyes municipales del Reyno.

Lo mismo hiço, para el gouierno, y tribunales Ecclesiasticos, Greg. 9. recopilado en vn volumen (que llaman Decretales) los decretos, y rescriptos suyos, y de sus predecesores, diuidiendolos, para mayor claridad, y mejor orden por libros, por titulos, y capitulos, poniendo en cada vno el nòbre de su Autor. A imitacion, y exemplo suyo hicieron lo mismo, muchos Obispos sanctos, y zelosos, para el gouierno de sus Dioçesis, recopilando en vn volumen, cõ orden, y methodo conueniente, las cõstituciones, q̄ ellos y sus predecesores, auian hecho en las Synodos, q̄ auia celebrado, y deseandonos, seguir en esta parte las pisadas de tantos, y tan insignes varones, hemos procurado hazer lo mismo, en este volumen, que aora damos a la estampa, recopilado en el, todas las Cõstituciones Synodales de este Obispado, así nuestras como de nuestros Predecessores, diuidiendolas por sus titulos, y poniendo en cada vna, el nòbre de su Autor, por andar las mas de ellas, sueltas, y esparecidas en varios volumenes, que los mas de ellos se hallaban ya, con gran dificultad, y por esto muchas dellas, se dexaban de guardar.

Y para que todos sepan, lo que hemos hecho, y obrado en este volumen, advertimos lo primero, que reconociendo, que es perjudicial, para todo buen gouierno, la multitud de leyes, porque si son muchas, causan cõ

fusion, ya se olvidan, ò se menosprecian, y no sirven, sino de hazer más pessado el yugo, q̄ se pone sobre los subditos, pues como advertieron bien Lira, y Cayetano por ser tantas, las q̄ contenia la ley de Moyses, dixo S. Pedro Actorū 15. que auia sido aquella ley yugo tan pessado, que ni èl, ni sus mayores, auian podido sufrille ni llebarle. Por esso pues, no hemos puesto en este volumen más q̄ las mejores, y más necessarias cõstituciones Sinodales deste Obispado, dejâdo, las que **no** lo parecian tanto, ò contenian, casi lo mismo que a otras, ò estauã entre si encontradas, ò que con el tiẽpo, (que todo lo altera, y muda) auian dejado de vsarse, ò que el mismo tiempo, auia obligado a mudarlas, y hazer otras de nuevo.

Y si a esto nos replicare alguno, que cõdenando tanto, la multitud de leyes no debiamos, hazer otras de nuevo, en las dos synodos q̄ celebramos, y menos ponerlas en este volumẽ para no venir a caer, en el mismo vicio, q̄ estamos cõdenando. A esto respondemos, q̄ si bien se considera casi las más leyes que hizimos, no contienen mandato, ni precepto, nuevo porque las más de ellas fueron para q̄ las antiguas, (cuya obseruancia, se auia relajado cõ el tiempo) tubiessen más p̄tual cõplimiento, y otras para desarraigat muchos abusos, q̄ hallamos en las visitas, que hizimos, se auian introducido, contra lo dispuesto en los sacros Canones, y propios motus de los Romanos Pontifices, y otras para euitar muchos excessos, y desordenes, q̄ se auian introducido en nuestro tribunal, assi en lo ciuil, como en lo criminal, en conocido perjuicio de nuestros subditos, y otras finalmẽte fueron para declarar, algunas de las antiguas, q̄ estaban mal entendidas, ò dudosas, y assi no solamente hemos puesto nuevo grauamen a nuestros subditos, sino que antes en muchas cosas, les hemos aliuado, y hecho conocido Beneficio.

Solo para que lo dispuesto por los Sacros Canones, y propios motus, y por nuestros Predecesores, tuuiesse la debida obseruancia, con particular estudio, y acuerdo añadimos, en
las

10. Echi
cor. cap.
9.

las nugas constituciones q̄ hizimos, mayores, y mas graues pe-
nas, de las q̄ antes, en vno y en otro estaban puestas, por q̄ co-
mo ensēno bien Arist. cō los mas hōbres del mūdo, puedemas
el apremio, y fuerça que no la raçō y el castigo y pena, q̄ no la
bondad, y hermosura de la virtud, *plerique enim (dize) potius
necessitati, quā rationi, & paenis potius, quā honestati obediunt.* Y
da luego la razō el Philo sopho, diziēdo q̄ si bien los buenos
y bien morigerados obran solo, por lo q̄ les diēta la raçō, pe-
ro los discolos, y proteruos, por ningū caso se dejan gouernar
por ella, sino solo por lo q̄ sus bestiales, y desordenados apeti-
tos les proponen, dejādose llevar de ellos ciegamēte, y asī co-
mo en esto, se parecen a los brutos, es fuerça tratarles como a
tales, obligandoles cō el azote, q̄ les escueze, y les lastima, a q̄
hagā lo q̄ se les māda, *probū enim, dize Arist. & qui ad honesta-
tē uiuit, rationi obtēperaturū esse, prauū autem, & voluptatem affe-
ctantem, non secus, ac iumentum dolore afficiendum esse.*

Y es singular, para prueba desta vcrdad vn reparo, que hizo
Plutarco, cōparando las leyes, q̄ hizo Numa Pōpilio, para el
gouierno de el Pueblo Romano, cō las q̄ hizo, Lycurgo para
el gouierno de los Lacedonios, porque dize, q̄ el pueblo Ro-
mano, ni crecio, ni florecio, miētras se gouerno por las leyes
q̄ le dio Numa hasta q̄ dejandolas, admitio las de las doze ta-
blas, q̄ son las q̄ Solon hizo para los Athenienses, pero el de
los Lacedonios, solo crecio, y se cōseruo en su grandeza miē-
tras se gouerno por las q̄ le dio Lycurgo: y la razō de lo vno
y de lo otro, dize Plutarco, que fue, por q̄ Numa, juzgando q̄
los Romanos, por ser gente indomita, y feroz, era mejor go-
uierno, llevarles con blandura, no puso penas en sus leyes, pe-
ro Lycurgo, juzgando cuerdamente, q̄ leyes sin penas, en vez
dedetener, y refrenar al subdito, antes le ocasionā mayores
atreuimiētos, viendo, q̄ aunque las quebrante, ha de quedar
sin castigo su delito, cō particular cōsideraciō puso graues pe-
nas en sus leyes, para q̄ el medio de ellas, detubisse, y refrena-
se al pueblo, para que no las quebrātasse por q̄ como dixo biē

Casiodoro, quis peccare audeat, tum supra ceruices suas nouerit
discretionem imminere, y San Isidoro facta sunt leges, ut hu- Casi. lib.
6. variar.
E. 2. 21.
1. id. lib.
5. etym.
cap. 21.
mana coerceatur audacia, & formidato supplicio, refrenetur nocendi cu-
piditas. Y assi cō la misma consideraciō, hemos agrauado, las
penas de las antiguas constituciones deste Obispado, cosa que
los cuerdos, y q̄ viuen ajustados a sus obligaciones, no deben,
censtarlo, ni tenerlo por graouoso, por q̄ como dixo S. Pablo
lex nō est imposta iusto, sed iniustis, & nō subditis, esto es, (como
alli explicā todos los expositores) q̄ las penas, q̄ hemos puesto
en estas constituciones, no las hemos puesto por los buenos, y ad Thi.
moth. 1.
bien morigerados, porque estos, como obrā solo por amor de
la virtud, no necesiā de penas ni de apremios, para q̄ guardē
las leyes, sino solo las hemos puesto, por los proteruos, y deso-
bediētes q̄ sino esforçados, del temor, y miedo del castigo, no
ay esperar, q̄ lle ayā de rednzir, ni ajustar a su obseruancia.

Lo segundo aduertimos, que con particular considera-
cion, hemos dejado de poner en este volumen, vna instrucion
de la doctrina Christiana que esta al principio de las cōstitucio-
nes del S. D. Frācisco Truxillo nuestro Predecesor por cōstar
nos que por ser tan breue, y tan sucinta, casi ningun Cura se
apro uecha de ella, sino dē otras mas copiosas que se impri-
mieron despues, y assi nos parecio, que el ponerla, no seruira
sino de hazer este volumen, mayor, y mas costoso sin espe-
rança de fruto considerable, y por la misma raçon deja-
mos de poner otra instrucion, que ay en el mismo volumen,
para los Confessores, lo vno, porque siendo tanto lo q̄ es ne-
cessario para instruirles cerca dello, en oja y medida, que con-
tiene aquella instrucion, no se pudo cenir, ni comprehender
bastantemente, lo que pide materia tan difussa, y assi si los Cōf-
fessores por otra parte no estan mas bien instruidos, no lo po-
dran quedar con tan sucinta instrucion; y lo otro y mas pinci-
pal, porque aquella instrucion, estrecha demasiado a los
Confessores, obligandoles a seguir, las opiniones mas ri-
gidas, y menos favorables a los penitentes, dibiendodar lugar

aque se puedan acomodar, con las que fuerẽ de mayor alivio
y consuelo suyo, como sean probables, segun la comũ, y reci-
bida doctrina de todos los Theologos. Y assi iriõ, de jamos

Conf. 40. de poner vn proprio motu de Six. 5. *contramale promotos*, por
que inci auerle reformado despues, Clem. 8. y reduciendolo, a termi-
pit Rom. nos del derecho coman, y decretos del S. Concilio de Trẽto

Põtifca. Pero van puestas al fin de este volumen, vnas instrucciones
cuerdas, y bien pensadas q̄ dicho señor Obispo hizo, para el
Fiscal, examinador de ordenes, y visitador: y assi mesmo, lo q̄
se resoluió en vna junta de hombres doctos, que se hizo en su
presencia, cerca de la obligacion q̄ los preuendados tienen de
asistir en el choro con atencion, y silencio, y de cantar en el
que todo esta al fin del dicho volumen de sus constituciones,
y siendo de tanta importancia para el acierto de los ministros
y para que los Preuendados q̄den mas bien instruidos, cerca
de sus obligaciones, no fuera justo dejar de ponerlo en este
para q̄ assi nuestrs subditos, tengan en el todo aquello de que
puedã necessitar, para el cumplimiento de sus obligaciones.

Y assi solo restara, q̄ cuydẽ mucho de leer vna y muchas ve-
zes, lo que contiene este volumen, para q̄ con esso tengan mas
en la memoria, las leyes por donde se hãde gouernar: aduirtiẽ
do, que es doctrina de S. Thomas, recibida de todos los Theo-
logos, que cada vno, tiene obligacion a saber lo que toca a su
estado, y a su officio, sin q̄ pueda escusarle la ignorancia, estan-
do en su mano el salir della, como lo esta en el casto presen-
tes pues con leer, y passar por los ojos muchas vezes, lo que
contiene este volumẽ, quedara instruido de lo q̄ debe hazer
para cũplir con las obligaciones de su officio, ya si les encarga-
mos, y mandamos estrechamente, pongan el cuydado q̄ debẽ
en cumplir cõ esta obligaciõ, para que con esso se logre, el tra-
bajo que hemos puesto (que no ha sido pequeño) en juntar, y
recopilar en este volumen, todas las leyes por donde se han de
gouernar, como lo esperamos de la diuina bondad para cnya
mayor gloria y seruicio se ha tomado este trabajo.

II.

Que los Curas no absuelvan, ni cassen a los que no supieren la Doctrina Christiana.

Y Si auiendo hecho los Curas lo que toca a su obligacion, no hallaren despues a sus feligreses bien instruidos en la Doctrina Christiana, mandamos, que quando se confiesen, no les absuelvan, ni los desposen por palabras de presente hasta que lo esten, y lo mismo encargamos estrechamente a todos los demas Confesores de este Obispado en quanto a la absolucion, y si acausso algunos de hecho les absoluieren, mandamos a los Curas, que antes que les administren el Sacramento de la Eucharistia por Pasqua de Resurreccion, les examinen primero en la Doctrina Christiana, y no hallandoles bien instruidos en ella no se le administren hasta que lo esten, y si habiendoles dado algun tiempo para que la aprendan, no la supieren, les pongan en el padron entre los que no han cumplido con el precepto de la Iglesia, para que viniendo a nuestra noticia proueamos lo que conuenga, y advertimos a los dichos Curas

El mismo dicho año de 1636.

que si en las vísitas que hicieremos no allaremos sus feligreſſes bié intruidos en ladotrina Christiana, les castigaremos a ellos cõ todo rigor pues es cierto que por rudos que sean los feligreſſes, si los Curas ponen el cuidado que deben en enseñarles, se hazen capaces de los misterios de nuestra Fè, como lo ha mostrado la experiencia en los lugares en donde, sus Curas han puesto la debida diligencia.

DE RESCRIPTIS. tit. 2.

I.

Que no se admitan Mandatos de Iuezes Apostolicos, ni Conseruadores sin ser primero vistos, y examinados por el Ordinario.

El mismo
año de
1636. y
1647.

POR quanto conforme à derecho, y estilo de estos Reynos nadie en jurisdiccion agena puede hazer actos de ella, aunque sea teniendo facultad, y comission de Tribunales Superiores sin presentarse primero ante los Iuezes Ordinarios, y mostrar sus recados, y papeles para que por ellos vistos, y examinados,

y siendo legitimos les dexen vsar de ellos, y si exceden de su Comission se lo impidan por seguirse de lo contrario muchos, y grandes inconuenientes, asi en perjuizio de la jurisdiccion ordinaria como de los subditos, que sin causa ni razon suelen ser vexados de los dichos juezes, y porque los nuestros no lo sean, ni nuestra jurisdiccion prejudicada, mandamos que de aqui adelante ningun Cura, Arcipreste, ni Vicario consienta, que en ninguna parte de este Obispado se vse de mandatos de ningunos juezes; aora sean conseruadores, aora procedan en virtud de Comission Emanada de Tribunales superiores sin que primero se les muestre Licencia nuestra, ò de nuestro Prouissor para vsar de su Jurisdiccion. Y casto que la muestren, si excedieren les mandamos nos den luego auisso para que no se lo consentamos. Sino que proueamos lo que conuenga para que nadie exceda de su comission ni impida ni perjudique a nuestra jurisdiccion ordinaria.

DE BAPTISMO. Tit. 3.

I.

Que los Curas estudien las Reglas del Manual para administrar el Sacramento del Baptismo, y que tengan libro de bautizados, y casados.

*D. Franc.
Trug. n. 1*

Y Porpue no pueden los Curas administrar como deben los Santos Sacramentos, que estan a su cargo sin estar primero biẽ instruidos en los Canones, y reglas que estan en los Manuales, de que vñan las iglesias de España, ò en el Ritual, que mandò hazer Paulo V. Mandamos a los Curas de este Obispado que sopena de dos ducados estudien con toda diligencia los dichos Canones, y reglas, y en particular los de los Sacramentos de el Bautismo, y Eucharistia, quando la administraren a los enfermos, y el matrimonio, y extremauncion para que con esso no cometan yerros quando los administren, ni aperciuiamiento que si aillaremos que han sido defectuosos en hazer lo que contienen los dichos Canones, y reglas executaremos la dicha pena, y otras a nuestro arbitrio, y así mismo mandamos que tengan vn libro de Marca Mayor, ò por lo menos de seis ma-
nos

nos de papel, donde escriban los nōbres de los bautizados, y cōfirmados, y los de sus padres, y padrinos, y no consientan que en el bautifmo aya mas de vn padrino, y vna Madrina como lo dispone el Santo Concilio de Trento; y afsi mismo tengan otro libro, ò en el mismo aparte escriban los nombres de los que se casaren por palabras de presente so pena de quatro ducados la mitad para la fabrica de la Iglesia de el tal lugar, y la otra mitad a nuestra disposicion.

DE POENITENTIIS, ET REMISSIONIBUS, tit. 4.

I.

Que los Curas a sus feligreses los Confiesen las fiestas principales, todas las vezes que se lo pidieren, y visiten los enfermos.

Y Ten encargamos a los Curas exorten a sus feligreses se confiesen entre año especialmente en las fiestas principales, y les mandamos que todas las vezes, que ellos les pidieren les confiesen, lo hagan sin excusa alguna, por ser esta obligacion de su officio como lo adierte el Cathez. smo Romano

*El mismo
n. 14.*

y afsi mismo les aduertimos que es incumbe a su officio el visitar los enfermos, y asistirles al tiempo de el morir para animarles, y cõfortales en aquel passo en que tanto necesitan de aliento, y ayuda contra las astucias de el demonio, y si siendo auisados, ò sabiendo que el enfermo està en semejante aprieto no le visitaren, y afsistieren, conformandonos con el Concilio compostelano les condenamos en quatro ducados la tercera parte para el denunciador, la segunda para Missas para el difunto, y la tercera para la fabrica, y que esta pena la executen los Visitadores.

II.

Que los Curas antes de la quaresma señalen a sus feligreses el dia que en ella se han de venir a confesar, y no lo haziendo les penen.

*El mismo
n. 15.*

OTro si Mandamos a todos los Curas que antes de la Dominica de la quinquagesima hagan padron de los que se huvieren de confesar en sus parroquias señalando cassas, y dia en que se ayan de confesar en la quaresma para que no esperen todos a la vltima semana: y avissaran ocho dias antes a cada vno el dia que

que le tocara para que lo sepa, y tenga tiempo para prepararse, y examinar su conciencia, y este padron lo publique el dia de ceniza y si auisados no vinieren el dia que les tocara les puedan penar; si fueren cassados en dos reales, y al soltero en vn real aplicados la tercera parte para el Cura, y las otras dos para la fabrica de la Iglesia, y les euiten de los diuinos officios hasta que los paguen, y el Cura execute todo lo susodicho pena de dos ducados la tercera parte para el denunciador, y las otras dos para la fabrica de su Iglesia.

III.

La diligencia que se debe hazer para que los vagantes Cumplan con el precepto de la Iglesia.

OTro si por que en este Obispado fuele hauer dos generos de vagantes, vnos q̄ estan ocupados en negocios ò cobranças, y otros que no tienen ninguna ocupacion sino q̄ son pobres, ò peregrinos, ò vagamundos, ordenamos, y mandamos que qualquiera de todos los dichos que en tiempo de Quaresma acudiere a qualquier Iglesia de nuestro Obispado el Cura de ella sea obligado a administrarle el Sacramento de la penitencia, y Eucharistia, y caso que los dichos no cuiden de cumplir con el precepto de la Iglesia, los Curas en viendo-
los

*El mismo
n. 16.*

los, ò teniendo noticia de ellos les amonesten cumplan con el, y si pasada la Dominica in albis no mostraren cedula de Confessor conocido, ni huieren comulgado en sus parroquias les euiten de las oras, y officios diuinos, y requieran a la justicia seglar que los prendan hasta que cumplan con el precepto de la Iglesia, y cuidará que a los que fueren pobres no les admitan en los hospitales hasta que muestren cedula como han cumplido con el precepto de la Iglesia, y mandamos a los administradores, y hospitaleros por niugun caso les admitan en los hospitales sin mostrar la dicha cedula.

IV.

Que a los condenados amuerte se les administren los Sacramentos.

*El mismo
n. 17.*

*L. 9. tit. 1
lib. noua
recopilacio
nis.*

Y Porque por vna de las leyes de la nueva recopilacion esta fantamente dispuesto, y mandado a las justicias de estos Reynos que aquellos en quien se hubiere de executar pena de muerte les hagan por lo menos veinte y quatro horas antes administrar el Sacramento de la penitencia, y Eucharistia. mandamos a los Curas en cuya feligresia estubiere la carcel cuiden de que esto se cumpla así.

V.

Que no se puedan Confessar mugeres en casas ni Oratorios ni en Capillas obscuras, y retiradas, ni en las Iglesias despues de puesto el sol, ni antes de salir.

Y Porque son conocidos los inconuenientes que se figuen de que los que tienen salud se confiesen dentro de sus mismas casas, y particularmente mugeres. Mandamos que ningun Confessor secular ni, regular sea osado a confessar a ninguna muger dentro de ninguna casa particular, aunque sea en los oratorios de ella, sino es estando en ferma de enfermedad que no la de lugar para ir a la Iglesia, fopena de excomuniun mayor, en que ipso facto incurra así el Confessor, como la que se confessare; y lo las mismas penas, y censura. Mandamos que ni aun en las mismas Iglesias se puedan oír confesiones de mugeres en Capillas obscuras ni retiradas, ni en Sacristias que no esten habiertas, y patentes, ni por la tarde despues de puesto el sol, ni por la mañana antes de salir.

D. Bartolomé Santos de Riba año de 1647.

VI.

Que casos son reservados en este Obispado.

Y Porq̃ a los santos padres, y sagrados cōcilios les parecio siempre ser gobierno conueniente para mayor bien de las almas el que no solo los Romanos Pontifices, sino tambien los Obispos en sus Diocesses referuassen para si la absolucion de los pecados mas enormes para que esso fuesse freno a los subditos para no cometerlos. como expretamente lo difinio el Santo Concilio de Trento, por tanto conformandonos con lo dicho referbamos para nos la absolucion de los casos siguientes.

Sacrilegio, homicidio voluntario, blasfemia, oborsus filiorum poner manos violētas en Padre, ò madre, matrimonios clãdestinos contra la forma de el Santo Concilio de Trento, perjurio en juicio, sodomia, y bestialidad, corruptio Monialium, in cesto en caso que se requiera dispensacion, y incendiario de Iglesia: y mandamos a los Curas esten aduertidos de casos semejantes, y de los q̃ estan reservados a los Summos Pontifices, y para saber los que son tengan copia de la bula in cœna Domini.

*D. Frãcis.
Trugillo
n. 17 y
19.*

*Sess. 14.
cap. 7.*

fol. 2.

VII.

Conque calidades sedeben admitir los questores, y demandas que se piden para los sinuarios.

ANque por muchos santos concilios, y en particular por el de Trento se han procurado euitar los abusos de los questores nunca paraze se ha podido confeguir tan tanto fin así por su malicia, y maña, como por el descuido de los ordinarios en executar lo dispuesto en esta parte por derecho, y para que por el nuestro no baya creciendo mas cada dia este daño, ordenamos lo siguiente.

Lo primero que de aqui adelante ningun Cura permita estas questas, ni demandas, sin que se le muestre licencia firmada de nuestro nombre, y refrendada de nuestro Secretario de Camara, y con nuestro sello, aunque digan tenerla del Summo Pontifice, ò de se Nuncio, ò otra qualquiera persona superior, porque aunque iatengan no puedan vsar de ella, sin que primero sea vista, y examinada por los ordinarios, y tener permission suya para vsar de ella so pena de dos ducados al Cura, que permitiere lo contrario. Lo segundo porque conforme a derecho los dichos questores han de ser de buena vida, y costumbres. Mandamos a los dichos Curas que si los allaren entabernas

*D. Bartolome San-
tos de Eif-
sova año de
1636.*

nas, ò en partes indecentes haciendo comidas con escandalo, y mal exemplo de el pueblo, ò en juegos, ò en otras cosas indecentes hagã informacion de todo, y hallandoles culpados nos los remitan presos aunque digan ser essemptos, porque en este caso no lo son por derecho, que para todo les damos comission en forma, y para que siendo legos puedan inuocar el auxilio del brazo secular, y assi mismo se la damos para que lo hagan en caso que los dichos questores pidan con campanilla, ò mostrando imagenes del santuario, ò hospital para quien piden, ò diciendo oraciones de los tales santuarios, ò pidiendo con amenazas, ò ruegos importunos, y en especial si publicaren los priuilegios de el tal hospital, ò santuario, ò las indulgencias, que ganan los que dan limosnas para ellos, por estar esto justamente prohibido por el Santo Concilio de Trento, y declaraciones de Cardenales interpretes de el. Y ten por que conforme aderecho no pueden los dichos questores arrendar las dichas limosnas, mandamos a los curas que si por algun camino entendieren que las tienen arrendadas no se las consientan pedir aunque lleben licencia nuestra, porq̃ no es nuestra intēciõ darla en tal caso, sino antes obligarles ençonciencia como les obli-

obligamos à que restituyan toda la limosna, que huieren sacado a las fabricas de las Iglesias, donde la huieren pedido, y vltimamente por quanto la limosna, que seles huviere de dar a de ser voluntaria, ni pueden compeler anadie los tales questores, a que la pidan en su ausencia; mandamos a los Curas, no den lugar, a que los dichos questores obligen, y compelan aninguno de sus feligreses a que pidan las dichas limosnas, sino es que ellos voluntariamente sequieran encargar de hazerlo fopena de dos ducados al Cura, que lo contrario hiziere, y en caso, que algun feligres se en cargue voluntariamente de pedir las tales limosnas no pueda ser compelido a dar mas de lo que el por su simple palabra de clarare hauer sacado, y si concensuras le molestaren, a que de mas cantidad desde luego las damos por nullas, y subretericias, y a mayor abundamiento damos facultad a los Curas para q̄ los absuelban de ellas, y todos los despachos, y licencias, que llebarrẽ los dichos questores cõtra lo dispuesto en esta constitucion desde aora para en tõces los declaramos por nullos, y subretericios por fer como son contra lo expressamente dispuesto en derecho especialmentẽ, como dicho es

por:

in am de 17 de mayo de 1764

El Sr. D. Juan de los Rios Obispo de Zamora

por el santo Concilio de Trento, y declaraciones de Cardenales interpretes de el, y afsi niños, ni nuestros sucessores lo podemos alterar, ni mandar cosa en contrario.

DE SACRA. EUCHARISTIA Tit. 5.

I.

Que los Curas cuiden de renouar cada ocho dias el Santissimo Sacramento, y de que arda la lampara.

*D. Fancif.
Tringillo
n. 21.*

M Andamos que los curas tengan todo cuidado de renouar el Santissimo Sacramento de la Eucharistia cada ocho dias, como lo dispone el Concilio Compostelano, y q̄ la llave de la custodia no la dejen en el Altar fino q̄ la traygã cõsigo, ò la pōga a buẽ recado de manera q̄ no pueda venir a manos de otro sin ordẽ suyo, y cuiden de que arda la lâpara.

ofo.

II.

Como han de cumplir los fieles con el precepto de la comunion por Pascua de Resurreccion.

*El mismo
n. 22.*

P Orquanto es precepto de la Iglesia, que todos los fieles que hubieren llegado a tener perfecto vso de razon comulgen por Paſqua de Resurreccion; declaramos que el tiẽpo para cumplir el dicho precepto conforme el comun vso de la Iglesia corre desde el

Do-

Domingo de Ramos hasta el de Quasimodo, y si en el dicho tiempo no hubiere cumplido cõ el precepto de la comunion el Cura cobre de cada vno que faltare quatro reales para la fabrica, y les amoneste, que cumplan con el dicho precepto hasta la Dominica siguiente, que llaman de Pastor bonus, y si para la dicha Dominica no huieren cumplido con el les publi que por publicos descomulgados que nos desde aora para entonces les mandamos declarar por tales, y su absolucion la reseruamos a nos, ò nuestro Prouisor, y hasta que la muestren por escrito les e viten los curas de las oras, y officios diuinos; y mandamos a los dichos curas, que dentro de vn mes despues de Pasqua inbien los padrones de todos sus feligreses señalando en ellos los que estan descomulgados por no haber cumplido con el precepto de la Iglesia, fopena de dos ducados la tercera parte para nuestro oficial, y lo de mas para obras pias anuestra disposicion, y los que no se huieren confesado con sus curas para que sean hauidos por confesados ay an de traer zedulas de otros confesores conocidos, y aprouados teniendo Bula de la Cruzada, y no lateniendo no se puedan confessar sin licencia de su Cura, ni comulgar sino es en su Parroquia aunque tenga la Bula de la cruzada.

III.

Que se haga procesion el dia del Corpus, y se instituy en cofradias de el Santissimo Sacramento.

*El mismo
n. 23.*

OTro si ordenamos que todos los curas en la fiesta de el Corpus Christi despues de dicha Miffa con la mayor solemnidad, que pudieren hagan procesion por las calles de el lugar, que parecieren mas conuenientes lleuando en custodia, ò caliz el Santissimo Sacramento de la Eucharistia descubierto aduertiendo al pueblo para alentarle mas las Indulgencias, que ganan los, que asisten a la procesiõ, y diuinos officios de aquella fiesta, y el Cura lo execute assi pena de quatro ducados la tercera parte para el denunciador, la otra para la fabrica de la Iglesia, y la tercera a nuestra disposicion, y donde no hubiere instituyda cofradia de el santissimo Sacramento la hagan instituir, y que los cofrades vayã con velas encendidas acompañando la procesion, y para alentarles mas les concedemos quarenta dias de perdon por cada cosa, que hicieren en veneracion deste Santo Sacramento, y donde huuiere mas, que vna Parroquia salga la procesion aquel dia de la Iglesia mas prin-

principal,ò donde fuere costumbre, en la qual vaya toda la clerecia del lugar con todas las cruces, y pendones que huuiere en el, y despues las de mas parroquias, y monasterios podran hazer fufiesta, y procesion en los demas dias de la octaua, y no fuera de ella excepto en esta Ciudad de Leon que por estar en toda ella descubierto el Santissimo Samento en la Iglesia Cathedral, y hazer todos los dias fiesta en ella se ha permitido a las parroquias, y monasterios, que puedã hazer su fiesta fuera de la dicha octaua.

IV.

Que en las procesiones de el Santissimo Sacramento no se llebe en andas sino en las manos de el Sacerdote.

Y Por que por particular decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos esta mandado, que en todas las procesiones, que se hicieren de el Santissimo Sacramento de la Eucharistia por ningun caso se lleue en andas, sino en las manos de el Sacerdote, que fuere rebestido en la dicha procesion de clarando ser corruptela locontrario, y como tal no debe tolerarse, en su conformidad mandamos a todos los curas, y personas

D. Barto-
lome Sau-
tos de Ri.
sobañño de
1647.

de este Obispado guarden in violablemente el dicho decreto fopena de dos mil marauedis para obraspias, y de vn mes decarcel a la persona, que allaremos hauer hecho lo contrario.

DECELEBRATICNE MISSARVM,

Tit. 6.

1.

Que ninguno diga la primera Missa sin licencia de el ordinario.

*D. Fracis.
Trugillo.
n. 3.*

Conformandonos con lo dispuesto en el Pontifical de los Obispos mandamos, que ninguna persona ordenado de Missa diga, ni cante la primera sin que por nos, ò por nuestra commision sea examinado en las ceremonias de ella conforme a las rubricas, y reglas de el Missal Romano, y el que sin nuestra licencia la celebrare le suspendemos de el oficio del Altar; y solamisma pena mandamos, que ningun Clerigo sea su padrino, y que en ninguna Iglesia les admitan, ni den recado sin, que les conste primero tener nuestra licencia.

(✱)

II.

Que el Sacerdote no diga el Canon de la Missa de memoria sino leyendole por el Missal.

OTro si por que no fuceda algun yerro por negligencia en dezir la Missa mandamos en virtud de santa obediencia que ningun sacerdote diga el Canon de memoria sin tenerlo abierto, y leyendolo por el Missal.

*El mismo
n. 4.*

III.

Que en las Missas Cantadas se cante Prefacio, y paternoster, y se digan Visperas las fiestas principales.

YTen conformandonos con lo dispuesto en el Concilio Compostelano mandamos que en todas las Missas Mayores, donde vbiere fuera de el Cura otros clerigos beneficiados si se cantaren se cante el prefacio, y el Paternoster sopena de tres reales para la fabrica de la Iglesia, y so la dicha pena mandamos que en todas las Iglesias de nuestro Obispado se digan Visperas, y Missa cantada en las fiestas solemnes, y en las de nuestra Señora, y Apostoles, y Domingos, y encargamos a los Clerigos de el dicho Obispado se acostumbren a rezar las horas canonicas en las Iglesias, o recogidos en sus aposentos apartados de con-

*El mismo
n. 9.*

uerfaciones, y de cosas, que les pueda diuertir, y por cada vez, que lo hubieren, les concedemos quarenta dias de Indulgencia.

IV.

Que los concejos no pidan derecho alguno a los que dixeren la primera Missa, ò tomaren posesion de sus beneficios.

*El mismo
6.*

Y Por que el Santo Concilio de Trento deseando quitar los abusos, que fuele hauer en las Missas nuevas, dispusso fantamente, que los ordinarios no diesen lugar que por las dichas Missas nuevas se llebasse, ni cobresse cosa alguna sin embargo de qualquiera costumbre, que huuiesse en contrario por ser todas manifestamente corruptelas: portanto mandamos que ningunos concejos, villas, ni lugares, ni clerigos, ni cauidos lleben, ni pueda pedir comida, ni collaciones ni otros derechos por la primera Missa, que qualquier Clerigo dijere, ni le impidan la posesion ni recepcion de el beneficio, que en la dicha Iglesia tubieren, ni les dexen de acudir con los frutos, y emolumentos, que por tal beneficio les tocaren fopena de quatro ducados la tercera parte para la fabrica de la dicha Iglesia, y las otras dos anuestra disposicion, y assi mismo de las

las de mas penas, que aya lugar en derecho.

V.

Que ningun Clerigo pueda dezir en vn mismo lugar dos missas en vn dia aunque sca en dos parroquias.

Y Porque emos allado en las visitas, que algunos Clerigos con finiestras relaciones han obtenido licencia para decir en vn dia de fiesta dos missas dentro de vn mismo pueblo, y lo que mas es dentro del territorio de vna misma Parroquia, y por ser conocido a buffo reuocamos las dichas licencias, y para q̄ a de lante no uelua a introducirse cosa semejante mandamos, que quando se diere licencia aun cura para feruir dos parroquias dentro de vn mismo lugar, solo diga Missa en la vna, y para la otra busque clerigo de ocupado que la diga, y no lo haviendo los de vna Parroquia acudan a la otra a oir Missa alternãdo entresi, ò acudiendo siempre a la mas principal, y caso que dentro de vna misma Parroquia, ò lugar aya hermita hospital, ò conuento, que tēga dotada Missa para los dias de fiesta, sino se allare Clerigo libre, que la pueda dezir dispensamos, en q̄ las tales missas se digan en el primer dia des ocupado.

D. Bartolomeo Santos de Rífofa año de 1647.

VI.

Que el que sirve dos parroquias no diga Jueves, ni Viernes Santo mas que vna Misa.

*El mismo
dicho año
de 1647.*

Y Porquanto hauemos entendido que algunos Clerigos, que tienen aneja otra Parroquia, ò la sirven con nuestra licencia, el Jueves Santo dicen Misa, y hazen Monumento en ambos ados siendo assi que el Viernes siguiente conforme a la ceremonia de la Iglesia en el segundo officio, que hicieren en la otra Parroquia, no pueden reciuir ayunos el Santissimo Sacramento del Altar, y para euitar esto dejan de hechar en el primer officio que hazen agua, y vino en el Caliz contra lo que expressamente manda la regla del Missal, y por que no es justo dar lugar à semejante abuso. Mandamos que ningun Cura que sirua dos parroquias pueda el Jueves Santo dezir mas que vna Misa, ni hacer mas que vn Monumento en vna de las dos, sino es que alle Clerigo des ocupado, que pueda hazer en la otra el officio el Viernes Santo, y si acaso el pueblo donde no se hiziere el Monumento se desconsolare, permitimos, que el Jueves Santo aora competente se pueda a dornar el

Al-

Altar con luzes en forma de Monumento, para que con esto tenga ocasion el pueblo de acudir a la Iglesia à encomendarle a Dios, y el Viernes Santo, a la misma or a se podran apagar las luzes, y deshazer la forma que hubiere de Monumento.

VII.

Que el jueves Santo ningun Sacerdote diga Missa, sino que todos comulguen a la Missa Conuental.

I Tenpor quanto el jueves Santo ningun Sacerdote debe dezir Missa, sino solo el Prelado, ò persona de mas authoridad de cada Iglesia, y todos los demas Sacerdotes deben comulgar a ella a imitacion de los Santos Apostoles, que la noche de la Cena comulgaron todos de mano de Christo nuestro Señor, y assi se ha vsado siempre en nuestra Iglesia Cathedral, y en las demas de España, y en todos los Conuentos, y cassas de Religion, en su conformidad mandamos que en esta Ciudad, y Obispado todos los Sacerdotes de el hagan lo mismo; sopena de dos mil maravedis al, que en publico, ò en secreto hiziere lo contrario, y de mil al Sacristan, ò persona, que le diere recado para dezir Missa.

*El mismo
dicho año
de 1647.*

VIII.

Que los que dixeren Missa en Oratorios despues de vestidos para dezirla no aguarden a nadie, que la aya de oir, y lo mismo sea en qualquier Iglesia.

*El mismo año
dicho año
de 1647.*

Y Porque assi mismo hemos entendido que algunos, que han tenido licencia para tener Oratorios, vfan tan mal de ella que hazen que el Sacerdote, que les ha de dezir, Missa despues de auerse reuettido, y lo que mas es despues de auerla començado les este aguardando en el Altar sin proseguirla, hasta que ellos se leuanten de la cama, y se acaben de vestir cosa de tanta deformidad, y indecencia como se dexa ver: mandamos que de aqui adelante el Sacerdote, que la huuiere de dezir en vistiendose para ella la comience luego, y la profiga hasta acabarla sin hazer ninguna detencion, ni pausa para aguardar a nadie: fopena de excomunion mayor, en que ipso facto incurra assi el Sacerdote, como la persona, ò personas, que fueren causa de que se haga lo contrario, y lo mismo se entienda en qualquiera otra Iglesia, donde el Sacerdote despues de vestido se de tuuiere para aguardar a nadie

die que los vnos, y los otros queremos que incurran ipso facto en las mismas penas, y censuras.

IX.

Que en todas las Missas de los dias semidobles se diga al fin de la vltima oracion, & famulos tuos, y en el rez la consuecta de Santiago.

O Trofi mandamos que en todas las Missas, que se dixeren en los dias, que no sea el officio doble al fin de la vltima oracion, se concluya con la per oracion de & famulos tuos nombrando especialmente al Papa, que al presente gouernare la Iglesia, y al Obispo que fuere de este Obispado, y al Rey, que a la saçon Reynare, y que para esto se ponga la dicha per oracion al fin de todos los Missales: y assi mismo mandamos, que todos los dias, que no se rezare doble en las demas conmemoraciones consuetas, que se hazen a Vísperas, y laudes, se haga tambien la del Apostol Santiago por ser patron general de toda España, y estar assi mandado por particular breue

*El mismo
el dicho año
de 1647.*

breue Apostolico, que esta practicado en nuestra Iglesia Cathedral; y assi queremos que se practique tambien en todo nuestro Obispado, y que la dicha commemoracion se haga despues de los Apostoles San Pedro, y San Pablo.

X.

Que todos los Sacerdotes digan Missa por lo menos vna vez cada mes, y las tres Pasquas del año.

*El mismo
el dicho año
de 1647.*

DOliendose los Santos Padres del santo Concilio de Trento que algunos sacerdotes olvidados de su obligacion no dixessen jamas Missa haziendo con esso in vtil la gracia, y facultad que reciuieron, quando les ordenaron, de Presbyteros, encargaron mucho a los Obispos cuidassen de que todos los sacerdotes de sus diocesses: aunque no fuesen Curas dixessen Missa, por lo menos todos los Domingos, y Fiestas mas solemnes de el año, y deseando no faltar a cosa, que tanto senos encarga, mandamos a todos los sacerdotes de nuestro Obispado de qualquiera calidad, y condicion que sean, celebren Missa por lo menos vna vez cada mes, y en particular en las tres Pasquas de el año, en que los seglares aunque no sean de los mas reformados acos-

tumbran à conulgar, y advertimos a los dichos Sacerdotes, que es sentencia comunmente reciuida de todos los Theologos, que auie do precepto de el Prelado tienen obligaciõ en concienciencia, y deuaio de pecado mortal à dezir Missa los dias, que se les manda no teniendo legitimo impedimento, que lo estorbe.

XI.

Que todos los lunes de el año se diga Missa en las Parroquias, y se haga procession por los Difuntos.

Otrofi ordenamos, que todos los Lunes de el año los Curas, ò sus Tenientes digan Missa en sus parroquias conforme a las rubricas de el Missal, y despues de ella hagã procession por ella, y por el cimiterio cantando resposos por los difuntos, como esta determinado por constitucion antigua deste Obispado, sopena de tres ducados para obras pias à nuestra disposicion, que se executatan con efecto en los que se allaren en las visitas, que faltan a esta obligacion.

*D. Francis
Trugillo*

n. 57. . 1

DE MATRIMONIIS, ET SPONSALIBVS

tit. 7.

I.

Que no se hagan matrimonios clandestinos, ni sin preceder las tres moniciones.

*El mismo
num. 28.*

POr quanto el Santo Concilio de Trento declaro por nullos los matrimonios que se hiciessen sin estar presente el Parrocho y testigos si acafo algunos intentaren hazer semejantes matrimonios los curas en llegando a su noticia les euiten de las oras, y officios diuinos hasta en tanto que les conste hauer parecido ante nos, ò nuestro Prouisor, y lleben licencia para ser admitidos, y ansi mismo mandamos a los dichos Curas no asistan à ningun matrimonio sin que precedan las tres moniciones, que manda el Santo Concilio, y que si quando las hizieren alguno declararare hauer impedimento entre los que quieren contraher, no se palse adelante hasta que con comission del Ordinario se ajuste si le ay, y si los contrahentes fueren de dos Parroquias de vn mismo lugar, ò de diferentes lugares se hagan las moniciones en ambas Parroquias, y lugares, y si vno de ellos, ò ambos fueren de otro Obispado no procedan

dan a hazer dicho matrimonio hasta tener para ello licencia nuestra, ò de nuestro Prouissor, y si despues de hechas las tres moniciones estuuieren dos meses sin cassarle, se vuelban à hazer de nuevo antes que lleguen a cassarse como lo dispone el nuevo Ritual de Paulo quinto.

II.

Que los desposados por palabras de presente no cohabitan juntos hasta que precedan las bendiciones nuptiales.

Y Por quanto el Santo Concilio de Trento exorta a todos los que contra- xeren matrimonio no choabiten antes de recibir en la Iglesia las bendiciones nuptiales mandantios a los curas, no se lo permitan, y que si les constare por vn testigo fidedigno que algunos focolor que son desposados por palabras de futuro ò se quierẽ desposar choabitan juntos les, euiten de las oras, y officios diuinos hasta que se abstengan, y lo mismo hagan con los parientes, que han imbiado a Roma por dispensacion en tanto, que no viene sopena de dos ducados, si el Cura fuere remisso en esto. la mitad para la fabrica, y la otra mitad, a nuef-

El mismo
n 25.

nuestra disposicion: y encargamos mucho a los dichos curas cuiden que los, que huuieren de contraher matrimonio se confiesfen primero: y reciuan el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, como lo dispone el dicho Santo Concilio de Trento.

III.

Que en aduiento, ni en Quaresma no sepuedan Casar los Viudos con solemnidad.

D. Bartol.
Santos de
Rissoba a-
ño de 1647

Y Porque hemos entendido que algunos Curas en aduiento, y en Quaresma casan con solemnidad a los que son biudos por dezir, que no necesitan de bendiciones nupciales, siendo assi que en los dichos tiempos no solo estan prohibidas las bendiciones nupciales, sino todas las demas solemnidades como son combites, fiestas, y regocixos, que suelen hacerse en las bodas, y el llevar el marido a su casa con demonstracion publica a la muger: mandamos, quede aqui adelante ningun Cura en los dichos tiempos prohibidos sea osado a casar solemnemente ningunas personas, ni dezirles Missa aunque sea votiva, ni dar lugar a que se hagan publicas demonstraciones de regocixo, ni las demas cosas sobredichas, sopena de vn mes de carcel,

y de quatro mil maravedis à nuestra disposi-
cion cada vez que lo contrario hiziere.

III.

*Que se pidan cartas de cassamiento a los que de otros Obis-
pados se vienen à viuir a este.*

Y Porque afsi mismo hemos allado en
las viſitas, que algunos se han venido
de otros Obispidos a viuir en este fingien-
do ser cassados sin serlo para viuir con mas
libertad en su mal estado, mandamos a los cu-
ras que a todos aquellos que no se huieren
cassado en sus lugares, ò en alguno de los cir-
cum vecinos les pidan las cartas de sus cassa-
mientos procurando examinar con el recato,
y cordura que pide la materia si son autenti-
cas, y verdaderas porque en quanto a esto fue
le auer grandes engaños, y allando que no lo
son no les dexen cohabitar juntos, y nos den
auiso para que se ponga el remedio conue-
niente.

*El mismo
dicho año
de 1647.*

DE ÆTATE, ET QVALITATE ORDI-
nandorum, tit. 8.

I.

*Como se han de hazer las diligencias, para los que se
han de ordenar.*

Por quanto conuiene mucho que los q̄ hã de
C fer

*D. Franc.
Trug. n.
39.*

fer admitidos a la fuerte de el Señor sean luz, y exemplo de los demas de el pueblo, y en Orden a esto dispuso el Santo Concilio de Trento, que todos los q̄ se huuiessen de ordenar así de ordenes mayores como de menores se hiciesse con todo cuidado informacion de su nacimiento, edad, vida, y costumbres para que los q̄ fuesen indignos de tan alto ministerio no pudiesen encubrir su indignidad con fingidas, y falsas informaciones con escandalo de el pueblo como ha sucedido muchas vezes. Portanto estatuímos, y mandamos, que de aqui adelante en las Synodos que se celebraren, ò quãdo nos pareciere se nombre en cada Arciprestazgo, ò Vicaria vna, ò dos, ò mas personas sinas pareciere necesarias de buena vida, y costumbres a los quales solamente se cometan las informaciones de los que se huieren de ordenar en aquel partido dexando a su eleccion el Escriuano, ò notario ante quien se ayan de hazer, y los tales juezes examinen quatro, ò seis testigos de toda satisfaccion sin que el ordenante, ni sus deudos entiendan, ni sepan los que son, y procedan en esto con tanto recato que no puedan ser primero hablados los testigos por el ordenante, ni sus deudos, y hecha la informacion cerrada, y sellada

da la remitiran à poder de nuestro Secretario de Camara con apereiuimiento que los tales luezes seran rigurosamente castigados si pareciere hauer tenido omision, ò culpa en que se ay an ordenado algunos discalos, ò de mal exemplo, y desde luego les condenamos en pena de dos ducados à nuestra disposicion, y el mismo orden queremos que se tenga para las informaciones que se han de hazer de la vida, y costumbres de los que han de ser promouidos a Iglesias parroquiales, y mandamos a nuestro Prouisor no las cometa a otras personas, y casto que las cometa las damos por nullas, y de ningun valor, ni efecto.

II.

Que sepan Canto llano los que se buuieren de ordenar.

YTEN por quanto nos consta que los Clerigos sin saber canto llano no pueden hazer debidamente sus oficios, mandamos que de aqui adelante, qualquiera que se aya de ordenar de orden Sacro sepa canto llano para que pueda cantar, y oficiar vna Missa, y nuestro Secretario de aqui adelante, no admita

D. Fr. Andres de Casañón
 año de
 1604. n. 5

para Epistola ninguno que no llebe primero aprobacion de la persona que nombraremos para este examen: y lo mismo se entienda con los que han de ser promovidos para beneficios Curados.

III.

Que el Secretario de las Ordenes tenga libros para Ordenes, y dimissorias.

*D. Fancif.
Trugillo
n. 112.*

OTro si mandamos, que nuestro Secretario de Camara tenga dos libros, en que asiente los nombres de las personas, q se Ordenaren, y las Dimissorias que se dieren, y ambos los firme de su nombre, y el vno de ellos le tendra en su poder, y el otro se pondra en el Archiuo de nuestra Iglesia Cathedral.

DE SACRA VNCTIONE, tit. 9.

I.

En que tiempo se han de proueer los Curas de los Santos Olios.

*El mismo
num. 11*

ORdenamos, y mandamos que los Arciprestes dentro de diez dias despues de Pasqua de Resurreccion vengán, ò inuien persona, que sea sacerdote, y no otra persona alguna que llebe de nuestra Iglesia Cathedral el

Olio

Olio, y Crisma en las olieras de plata grandes, que para ello han de tener, y lo pongan en la cabeza de el Arciprestazgo, ò en el lugar, donde se acostumbra, para que de alli se provean las Iglesias del Arciprestazgo, fopena de quatro ducados, la mitad para la fabrica de la Iglesia, y la otra mitad a nuestra disposicion, y sola dicha pena mandamos al Sacristan mayor de nuestra Iglesia Cathedral, no de los Santos olios a persona, que no sea Sacerdote, y asimismo sola dicha pena mandamos a los curas dentro de otros diez dias despues tengan en sus Iglesias la Chrisma, y Santos Olios, y quemén los viejos, ò los hechen en la pila de Bautizar inuiando por ellos a persona conocida, y de Orden Sacro.

II.

*Agrauanse las penas de la constitucion
Precedente.*

POR quanto hemos entendido, que sin embargo de lo estatuydo, y Ordenado en la constitucion precedente algunos Curas en muchos dias, ni aun meses no imbian por los Santos Olios, y que otros debiendo inuiar persona conocida, y de Orden Sacro inuian a los Mayordomos de la Iglesia, y que algunos de ellos por escusarse el trabajo de el camino

*D. Bartol.
Santos de
Rissabaño
de 1647.*

no van a la cabeza de el Arciprestazgo, sino que ceban las olieras en azeyte comun fingiêdo estarlo con los Santos Oleos, y porque lo vno, y lo otro pide remedio para que lo primero le tenga mandamos, que fuera de la pena de la constitucion precedente el Arcipreste pene en dos Reales al que se tardare quatro dias mas de los que señala la constitucion precedente en inuiar por los Santos Oleos, y si el descuido fuere mayor la pena sea doblada, y la vna, y otra sea para el mismo Arcipreste, para que afsi tenga mas cuidado para executar lo que acerca de esto se le manda, y de auiso a nuestro fiscal de los que assi huieren sido descuidados, para que pida cõtra ellos la execucion de la pena puesta en la constitucion precedente, y para remedio de lo segundo mandamos que cassa que inuien a los Mayordomos por los Santos Oleos, les obliguen a que traygan certificacion del Arcipreste como se los entrego, y de otra manera, ni los reciuan, ni vsen de ellos hasta tener la debida seguridad, y reservamos en nos el castigar a los tales Curas, porque no inuiaron persona de Orden Sacro por ellos.

III.

El modo de cebar, y distribuir los Santos Oleos.

Otrofi ordenamos, y mandamos que los Arciprestes, y curas de este Obispa do tengan cuenta en el modo de cebar el Olio, que a de ser hechando menos azeyte, que el Oleo, que huuiere en la ampolla, donde esta, y mandamos, que los Sacristanes de nuestra Iglesia Cathedral tengan vn libro, donde asienten los Arciprestes, que vienen, o inuian por los Santos Olios: y por el trabajo ayat vn Real, y otro el Arcipreste por cada Iglesia, el qual tenga tambien vn libro, donde asienten los curas, que llebaren los Santos Oleos, y si los lleban a tiempo, fopena de vn ducado à nuestra disposicion, para que asì sepamos los que huuieren sido remissos, y descuydados:

*D. Franc.
Tit. n. 12.*

DE OFFICIO ARCHIDIACONI. tit. 10.

I.

De el modo que han de tener los Arcedianos en

Visitar.

*El mismo
n. m. 113*

Por quanto algunos Arcedianos de nuestra Iglesia Cathedral estan en costumbre de visitar en los partidos de sus Arce-

dianatos mandamos que quando ayan de salir a visitar guarden en todo, y por todo lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento en el Capitulo tercero de la sessiõ veinte, y quatro, y que la tal visita no la puedan hazer hasta que aya passado por lo menos vn año despues: que nos, ò nuestros visítadores ayan visítado, y en ella no puedan dar obra ninguna, porque esto esta reseruado a nos segun lo decretado en el Concilio Compostelano, y mandamos a los Curas, y Beneficiados no admitan las visítas de los dichos Arcedianos en otra forma, fopena de excomunion mayor, y de que los gastos, y expentas, que se hizieren con los dichos Arcedianos, no se tomáran en cuenta. y assi mismo daremos por nullas las dichas visítas como hechas contra los decretos de los santos Concilios de Trento, y Compostelano.

II.

Que los Arcedianos, y Visítadores Visíten por sus personas.

D. Bartol.
Santos de
Rissola
ño dex 636
num. 14.

Y Porque en las visítas que hemos hecho hemos allado q̄ assi algunos Arcedianos, como otros Visítadores, q̄ hã nõ obrado nuestros predecesores, y el cabildo de nuef-

nuestra Iglesia en fede vacante, no hazen por su persona la visita de algunos lugares por escusar el trabajo, y delcomodidad, que fuele hauer particulamente en los lugares de montana, sino que la cometen à clerigos circunvezinos contra lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, de que se han seguido muchos inconuenientes, y menos cabos a las Iglesias como nos ha constado en las vissitas, que hemos hecho, mandamos, que ningun Arcediano, ni Vissitador no sub delegue, ni cometa la vissita de ningun lugar a otro por idoneo, q̄ sea, sino q̄ la haga por su propia persona fopena de excomunion mayor, y seis mil maravedis para obras pias a nuestra disposicion, en que desde luego les damos por cōdenados, y so las mismas penas mandamos a los curas, ò su logar tenientes no den la vissita a las personas en quien los dichos sub de legaren, sino solo a los dichos Arcedianos, y a los que tubieren especial nombramiento de lo Obispos, ò Cabildo en fede vacante.

III.

Como se han de partir los frutos de las Dignidades, quando vacaren.

Y Por quanto ha auido hasta agora mucha duda sobre como se han de partir los

El mismo
dicho año
de 1636.
n. 59

los frutos de los Arcedianos, y demas Dignidades de nuestra Santa Iglesia quando acaezé a vacar por muerte, ò promocion, sin que se aya podido a justar cosa cierta deseando quitar para a delante pleitos ordenamos, y mandamos, que se partan al modo de nuestra Dignidad Episcopal, que es contando el año desde primero de Enero dando al antecessor lo que le tocare pro rata de los meses, que huuie re gozado, y lo restante al suceffor sin, que se atienda si los frutos estan entonces caidos, ò no sino lo, que de todos ellos le toco por rata de el tiempo, que gozo aquel año aquella Dignidad.

DE OFFICIO ARCHIPRESBYTERI.

Tit. 11.

I.

De que, y como pueden conocer, y librar pleito los Arciprestes.

D. Fracis.
Trugillo
n. 114.
115.

Y Ten ordenamos, y mandamos, que nuestros Arciprestes puedan conocer, y librar pleytos no excediendo la demanda toda de quatrocientos maravedis, y que esta cantidad nos, ò nuestro prouisor le la podamos restringir segun, y quando nos pareciere, y en los tales pleitos no recivan de

demanda ni respuesta por escrito, sino que sumariamente de plano, y sin escribano libren las causas hasta la dicha cantidad, y si se entrometieren a juzgar otra mayor los autos, y sentencias sean en finingunas, y el Arcipreste pague vn marco de plata para nuestra Camara, y les prohibimos el conocimiento de causas matrimoniales, y criminales, y de ciuiles, sino es en la forma dicha, so la dicha pena pero les permitimos, que puedan hazer informaciones sumarias en las causas criminales, que acaecieren en sus distritos anssi apedimiento de parte como de officio, y que puedan prender en fragante delito quando setemiere de fuga, y hechas las dichas informaciones sumarias las remitan a nos, ò nuestro Prouisor, si fueren de officio por cuenta del culpado, y si de parte a costa de la misma parte, y de salario hebe cada dia Ducientos marauedis saliendo de su casa, y no pudiendo voluer a ella aquel dia, y pudiendo voluer solo quatro reales, y

asiente al pie de la informacion

los derechos, que huuie-

re llevado.

(*)

Agruense las penas si los Arciprestes excedieran, y ampliareen la cantidad, forma de que pueden conozer, y los salarios, que han de llevar.

*D. Bartolome San-
ros de Rís-
soba año de*

1647.

Y Por que hemos allado, que algunos Arciprestes se han entremetido en cono- cer demas causas, y demucha mayor canti- dad de la, que les esta coucedido por la cõsti- tucion precedente procediendo por escrito, y formando processo enforma estandoles to- do prohibido por la constitucion precedente: por tanto les exortamos, y mandamos en vir- tud de tanta obediencia, fopena de dos mar- cos de plata para nuestra Camara no excedan de lo que en la constitucion precedente les esta concedido, y permitido excepto, que atendiendo a la variedad de el tiempo, que ha mudado, y alterado todas las cosas les conce- demos, y permitimos, que puedan conozer en las causas ciuiles hasta ochocietos marauedis, y que para esto puedã librar mandamien- tos con censuras ante Eseriuano, ò Notario: pero si la parte contra quien se dieren negare la demanda, y sobre ella huuiere litigio, que pida conocimiento de causa dudosa, y litigio fa sobre, que sea necessario proueer con Afes- for

for so la dicha pena les prohibimos, que puedan proceder, y proseguir en la dicha causa sino. que tengan obligacion a remitilla a nuestro tribunal para, que en él se prouea justicia, y anti mismo les prohibimos, que quando hizieren informaciones sumarias en causas criminales afsi de oficio, como de parte no puedan prender al delinquēte sino es, q̄ se tema de fuga sino que solo le manden concensuras pa racer ante nos a compurgarſe de ſu culpa ſe ñalandote para eſto el termino, que les pareciere, y atendiendo, a lo que el tiempo a en carecido el precio de las cosas necessarias para la vida humana les ſeñalamos diez reales por cada dia, que talieren de ſu caſa ſin poder voluer a ella, y pudiendo voluer ſolo ducientos marauedis, y les mandamos pongan todos los derechos, que llebaren al pie de las informaciones ſumarias, que hizieren de oficio, ò de parte, ò por comiſion nueſtra, ò de nuestro Prouiſſor, y el mismo ſalario ſeñalamos a los demas juezes de comiſion.

III.

Que los Arcipreſtes ſolo compelan para las juntas con penas pecuniarias.

Y Por que ſe nos han quejado los curas, y beneficiados, que los Arcipreſtes de
ſus

*El mismo
 año de
 1636. n.
 15.*

sus partidos les compelen con censuras, a que se allen en las juntas, que se ofrecen de q̄ se les sigue mucho perjuicio para sus cōciencias mandamos, que de aqui adelante no les puedan compeler para las dichas juntas, sino solo con penas pecuniarias, que no excedan de seis reales por la primera vez, y de vn ducado en rebeldia aplicado todo para gastos comunes del Arciprestazgo, si los hubiere, y sino para obras pias a disposicion del Arcipreste, y de los demas, que se allaren en las juntas, pero concedemos, que las dichas penas sepuedan cobrar por censuras en caso, que pidiendolas no se paguen luego.

IV.

Que los Arciprestes avisen de las vacantes de los beneficios, y de los pecados publicos, y curas que no residen.

*D. Fr̄acif.
Trugil. n.
117 y 118*

OTro si ordenamos, y mandamos, que los Arciprestes nos avisen de los beneficios, que vacaren en sus distritos no solo de los curados, sino de los beneficios simples feruideros, capellanias, o prestamos para que se prouea de el seruicio, y en cargo de los dichos beneficios, y asimismo de los pecados publicos, y escādalos q̄ huuiere en sus distritos

tos, y de los curas, que no residen en sus beneficios para que en todo se prouea de remedio fopena de quatro ducados por cada cosa de las susodichas en q̄ tubierē omisiō la tercera parte para el denunciador, las otras dos para obras pias a nuestra disposicion.

V.

Que los Arciprestes tomen las quentas de las Iglesias por sus personas,

Y Porque los Arciprestes estan en vso de tomar las quentas de las Iglesias, hospita-les, cofradias, hermitas, y lugares pios por q̄ eito lo hagan como deben, mandamos las tomen en los mismos lugares, y q̄ asista el Cura, y las firme, y no lo haciendo en esta forma no puedan llevar derechos, y si los lleuaren nuestros visitadores les condenen a q̄ los buelban doblados, y porque algunas vezes los dichos Arciprestes cometē a los curas de las mismas Iglesias, o a otras personas, q̄ hagā las quentas, y hechas se las imbien para, q̄ las firmen, y cobren por entero los derechos, y gasto de comida a dinero como si se allarā presētes de q̄ se figuē muchos daños, y menoscabos a las fabricas, y y erros de quētas, mādamos a n̄s visitadores se informē cerca de todo lo susodicho, y hallādo q̄ sin tomar las quētas por sus personas llebarō los derechos, y gastos de comida a di-

*D. Fr̄cis.
Trugillo n.
119.
Don Ivan
Ilan; de
Vald. año
de 1638.
u.3.*

a dinero les conceden, a que los buelban con el doblo.

VI.

Que los Arciprestes puedan dilatar el tomar las quentas tres meses despues de san Iuan.

D. Fray
Andres de
Caso año de
1604.n. 9

Y Por quanto nos consta por las visitas, que algunos Arciprestes no acuden a los tiempos, que deben atomar las quentas de las Iglesias, hermitas, y de mas lugares pios, mandamos, que de aqui a delante cumplan con su obligacion como deben con apercibimiento, que siendo remissos nombraremos persona, que acuda atomarlas, y por que los Mayordomos de las Iglesias en los mas lugares de este obispado a caban su oficio por san Iuã de junio, y por començarse luego la cosecha de los frutos dexan con muy grande dificultad los labores del campo, aunque les apremien a ello, y por esso los Arciprestes en cada lugar se detienen mas de lo, que fuera justo, y con mas costa de las Iglesias, por tanto permitimos, q̄ se pueda dilatar el tomar las quentas de las Iglesias tres meses, y no mas despues, que acabe el Mayordomo su oficio, y por que entodos los lugares, ò los mas de este Obispado a y Cofradias, que seria de mucho in conueniente, y costa no tomar las quentas
de

de ellas quando las de las fabricas, damos licencia para q̄ por razon de las dichas cofradias se puedan dilatar otro mes mas el tomar las quantas de las Iglesias, para que afsi se tomen todas juntas, pero si las de las cofradias se pudieren tomar antes se guarde lo arriba proueido.

VII.

Los derechos que han dellebar los Arciprestes por hazer las quantas, y las demas personas, que se allaren dellas.

Y Por quanto de parte de los Arciprestes se nos ha representado, que con lo mucho, que se han encarecido de algunos años a esta parte las cosas necessarias para el sustento de la vida humana son cortos los derechos que nuestros predecesores les dexaron señalados en sus constituciones por tomar las quéntas de las Iglesias atendiendo a lo dicho mandamos, que de aqui en adelante puedan llevar por repartir los santos Oleos vna real, y no mas de cada Iglesia como queda ya prouehido en la cōstituciō tercera de sacra vñctione, y por tomar las quantas de las Iglesias parroquials tres reales, y seis el Notario, y si el Arcipreste hiziere el oficio de Notario pueda llevar todos nueue reales de cada Iglesia, y de cada cofradia tres, aunque sea en los lugares de la

D. Bartholomeo e Santos de Rissoba año de 1647.

Montaña por quanto el trauajo es el mismo en todas partes, y q̄ por no auer tãtas cofradias ni obras pias como en los lugares de Campos no tienen tantos aprouechamientos, y por la comida mãdamos q̄ en los Arçiprestazgos de la mōtaña q̄ son la soba riuã S. Miguel del Camino, Lillo, Rurda, S. Romã, Riuessa, Lieuana, Valdeburon, Almança, Curueño, Torio, Trio llo Zeruera, los Arguellos, y las Vicarias de Penamian, las Arimadas, Valdefauero, y en Cartacion, de Curueño, solo se puedan gastar dos reales por cada persona de las que conforme a la costumbre se allaren a tomar las quantas atento, que en los dichos Arçiprestazgos, son los mantenimientos mas baratos, y en los de mas Arçiprestazgos, y Vicarias se pueda gastar en la dicha comida a razon de atres reales por cada persona, y mandamos, que si las quantas de la Iglesia cofradias, y lugares pios se hizieren junto con las de la Iglesia el gasto de la comida se reparta entre la dicha Iglesia, y cofradias, y si los dichos Arçiprestes excedieren en llevar mas de lo aqui señalado mandamos a los Curas no se lo consientan, y si acaso sin enuargo de su contradicion excedieren compeliendo a los Mayordomos a que se lo paguen mandamos den cuenta a nuestros Visitadores para que los hagan volver

uer con el doblo , y para euitar todas fraudes mandamos a los dichos Arciprestes, y demas personas, que se allaren en las quantas , que no encubran ni envebã en otros gastos lo que así gastaren, y lleuaren de mas sopena de excomunion mayor lata sententia en la qual, queremos, queden siempre incursos hasta, que con efeto restituyan a las Iglesias, y confradias lo que huieren lleuado, y gastado de mas.

VIII.

Como se hã de conceder las reuistas de quantas.

OTro si porque sucede muchas vezes, que quando los Arciprestes no quieren pasar en las quantas algunas partidas por causas justas, que les mucuen las partes acudẽ a pedir en nuestro Tribunal reuista de quẽtas, y de ordinario se comete a quien la parte pide de que resulta, que siendo el juez afecto le fue le hazer la satisfaciõ q̄ deslea en menos cabo, y perjuizio conocido de las Iglesias, y de mas obras pias mãdamos a nuestros Prouisores, tẽga de aqui adelante mucha ateciõ a nõ obrar perfonas de toda satisfaciõ, y Christiandad para las tales reuistas de quantas, y que no se hagã sin assistẽcia del mismo Arcipreste para q̄ sepa

*El mismo
el año de
1636. no.
17.*

la razon, que tuuo para no passar las dichas partidas, y que los dichos juezes de comisiõ no puedan dezir cosa alguna sin consultara nos, ò a nuestro Prouisor diziendo por carta los motiuos del Arcipreste, y lo que la parte alega en su defenfa, y dexaran en ella margẽ vultante para poner lo que nos, ò nuestro Prouisor decidieremos con aperciuimiento, que serà nulo, lo que de otra fuerte se hiziere, y los gastos, que en esta consulta, y reuista se hizieren no han de ser por quenta de la Iglesia sino de la persona, que reclamare, y la pidiere.

IX.

Que las personas, que en su lugar substituyen les Arciprestes no puedan exercer su oficio sin aprobacion de el Prelado.

Don Iuan
Llano de
Valdesaño
de 1608.
n. 13.

Y Porque importa mucho, que los que hubieren de exercer el oficio de Arzopreste sean personas de satisfaccion mandamos, que quando los propietarios por estar ausentes ò enfermos, ò legitimamente impedidos hubieren de nombrar tinentes los tales no puedan exercer su oficio sin presentarse ante nos para que concurriendo en ellos las calidades necessarias les demos licencia, ò proueamos lo que mas conuenga al

ter-

servicio de nuestro Señor, y a la buena administración de la justicia con apercibimiento, que si de otra fuerte se entrometieren a exercer el dicho oficio seran castigados con todo rigor.

X.

Que quando muriere algun Cura haga el oficio de el entierro el Arcipreste, ò Vicario de la Dignidad Episcopal.

OTro si declaramos, que si alguno de los curas de nuestro Obispado muriere, y a tiempo de enterrarle no huviere quien tenga licencia nuestra para servir aquel curato haga el oficio de el entierro el Arcipreste, ò el Vicario de nuestra dignidad de aquel partido el que primero de los dos lo preuiniere, y lleben las obvenciones de aquel dia, y de los de mas de honras, y cabo de año hasta, que aya quien tenga licencia nuestra, ò de nuestro proveisor para servir aquella Iglesia.

*D. Franc.
Terrones
año: de
1604. n. 9*

DE OFICIO RECTORIS tit 12.

I.

Que estando enfermo el Cura puedan los circunvecinos acudir a dezir Missa por ellas tres primeras fiestas de cada una de ellas dos Missas.

POr quanto suele acontecer caer repentinamente enfermo algun Cura, y no

*D. Fray
Antres de
Caso año
de 1604.
num. 3.*

poder dezir Miffa, ni auer Clerigo defocutado, que cumpla por el los dias de fiesta, efpecialmente en los lugares, que eftan lexos de esta Ciudad, que no pueden acudir con breuedad a pedirnos licencia para ello, y por effo aconzeze, quedarfe fin Miffa los parrochianos, y por otros inconuenientes, que fe pueden ofrecer damos licencia, y permiffion, que en los dichos caffos en las tres immediatas fiestas de el legitimo impedimento, que tubiere el tal Cura pueda otro de los mas cercanos acudir a dezir Miffa por el, diciendo dos Miffas vna en fu lugar, y otra en el de el Cura, que eftubiere impedido guardando la forma de el derecho en que a los vnos, y los otros encargamos la conciencia, para que no vfen debidamente de esta permiffion.

II.

Que la constitucion precedente, no se effienda a los caffos de ausencia, fino en la forma aqui expreffada.

D. Barto-
lome San-
tos de Ri-
fobaño de
1647.

Y Porque hemos hallado, que no auiendo hablado la constitucion precedente mas, que de los caffos de enfermedad la han estendido muchos a los de ausencia, y lo que peor es, q en fraude de la dicha permiffion, y licencia no solo han acudido los curas circunve

missa en algunas hermitas, ò santuarios por-
que primero es lo que es de su obligacion, q̄
no lo que es de voluntad, y deuocion, y para
cerrar de el todo la puerta para que ningun
Cura pueda hazer ausencia larga sin licencia,
y fabiduria nuestra como lo dispone el Santo
Concilio de Trento mandamos, que ningun
Clerigo por libre, y desocupado, que sea pue-
da dezir por ningun Cura de tres missas arri-
ba, y que despues ninguno otro lo pueda con-
tinuar en las demas siguientes, fopena de vein-
te dias de Carcel, y de dos mil maravedis pa-
ra obras pias a nuestra disposicion.

Cap. I. de
ref. m. sse.
23.

III.

*Que los curas, que tienen otra Parroquia anexa, ò la
siruen puedan dezir dos Missas los dias de cen-
za, y commemoracion de los
difuntos.*

El mismo
año de
1636. n.
21.

Y Porque en los dias de ceniza, y comme-
moracion de los difuntos no es justo
que el pueblo se quede sin Missa declaramos,
que los curas, que tubieren anexa otra Parro-
quia puedan dezir en los dichos dias en ambas
Missa, y lo mismo se debe entender quando
algun Cura con licencia nuestra, ò por enfer-
medad, ò ausencia de otro siruiere su Iglesia.

III.

En que dias ha de bazer el ofi cio el Cura.

*D. Fancis.
Trugillo
n. 8.*

Y Porque es justo, que siendo el ofi cio de el Cura mas preeminente que el de los beneficiados, tenga alguna preeminencia mas que ellos, ordenamos, que en las Iglesias donde huviere Cura, y Beneficiados, que firuan, por dias, o semanas, se entienda que los dias primeros de Pasquas de Resurreccion, Pentecostes, y Nauidad con sus Visperas, y el dia de el Corpus Christi, Purificacion de nuestra Señora, Miercoles de Zenica, dia de Ramos, lueues, Viernes, y Sabado de la Semana Santa, y el dia de la Aduocacion de la Iglesia ha de hazer el ofi cio el Cura, aunque no le quepa en estos dias la Semana, y los demas beneficiados, no se lo perturben fopena de suspension.

V.

Que los Curas al tiempo de administrar los Sacramentos no pidan sus derechos.

Y Porque deben los Curas exercer su ministerio libres de todo interes, y co-dicia para no ofender al pueblo con cosa que huela a ella mandamos que al tiempo, que se les pidiere que administren algun Sacramen-

*El mismo
num. 26*

mento por ningun caso pidan diñeros, ò derechos que por aquella raçon pretendan que se les deben, ni con semejante pretexto, ni color los denieguen, sopena de quatro ducados, pero bien permitimos, que si algunos derechos seles debieren por costumbre, ò por ley los puedan pedir despues de auer administrado el tal Sacramento, y sino se los pagaren les puedã euitar de las horas hasta que les paguẽ, ò den prenda.

VI.

Que los feligreses en las Iglesias obedezcan al Cura.

*El mismo
num. 63.*

Y Por que es debido que los feligreses muestren en todas ocasiones mucha obediencia: y respeto a sus curas, y particularmente, quando estuuiessen en la Iglesia, mandamos, que quando el Cura mandare salir de su Iglesia, a algun feligres por excomuniones, ò casos contenidos en estas constituciones, ò otras reueldias, ò inobediencias, ò causas justas los dichos feligreses obedezcã, y se salgan de ellas sin hazer resistencia, y si la hizieren seã euitados de los officios diuinos por vn mes, y esto se entiẽda cõ q̃ el Cura les auisase antes de entrar en los diuinos officios, la causa porq̃ les ã de euitar las horas y officios diuinos no auisandoles antes de entrar en la Iglesia

no sean obligados a obedecer, sino es en caso que esten declarados por censuras.

VII.

Agruase las penas de la constitucion precedente.

Y Porque hemos entendido que suele auer muchas vezes voces descompueitas, y escandalos en las Iglesias, ò ya por que los Curas suelen aguardar de proposito a euitar a sus feligreses de las horas, y officios diuinos, estando ya en la Miffa por sola molestarles mas contra lo dispuesto en la constitucion precedente, ò ya por que algunos maliciosamente aguarda al tiempo del ofertorio a entregar al Cura los mandamientos declaratorios, y obligarle con esso, que heche afretosamente de la Iglesia al que ha de declarar, para cuyo remedio mandamos, que ningun Cura estando dentro de la Iglesia mande a nadie salir de ella, pena de quatro ducados no auiedo selo auifado antes, y sola dicha pena mandamos, que ninguno auiendo comenzado el Cura la Miffa sea offido a entregarle mandamiento declaratorio, y caso que llegue a entregarfele no tenga obligacion por aquella vez a executarle,

*D. Bartol.
Sanos de
Biffobaño
de 1647.*

VIII.

Que los Curas no hagan ausencia de sus Curatos desde la Dominica de Ramos hasta la de Quasimodo.

*El mismo
dicho año
de 1647.*

Y Por quanto la residencia de el Cura en ningun tiempo es mas necesaria, ni precisa, que en la Semana Santa, en la qual segun estamos informados algunos Curas por acudir a las Ferias que se hazen en aquel tiempo, y por otras ocasiones, que pueden escusar faltan de sus Iglesias con sumo desconuelo de sus feligreses mandamos que de aqui adelante ningun Cura por caso ninguno haga ausencia de su Parrochia desde el Domingo de Ramos inclusiue hasta el de Casimodo so pena de vn mes de carcel, y de quatro mil maravedis para obras pias a nuestra disposicion, y encargamos mucho a los Vicarios de Zerquera, Zea, y Villalon, y otra qualquiera parte donde se hiziere feria en dicho tiempo nos den auisso si algunos Curas aquellos dias acudieren a ellas con apercibimiento, que sino lo hizieren, y por otra parte lo viniere a entender seràn ellos castigados con la misma pena que los curas, que delinquieren.

[✱]

IX.

Que los Curas asistan con casa, y Familias dentro de sus Parroquias.

Y Porque los Curas, no solo tienen obligacion de residir en sus lugares, sino tã bien dentro de sus Parroquias como lo tienen declarado los Señores Cardenales interpretes del Santo Concilio de Trento, mandamos que en los lugares en que huuiere mas que vna Parroquia el Cura tenga obligacion de asistir con su casa, y familia dentro de la suya so pena de dos mil maravedis para obras pias, y de vn mes de carçel, y de que se iran agrauandolas penas conforme fuere su contumacia, y solas mismas penas les mandamos que asistan de continuo en sus lugares sin acudir a otras partes, ni a esta Ciudad aunque sea con ocasion de ferias, ò mercados sino quando mucho vna vez cada semana pues cõ esto se puede proueer bastantemente de todo lo necessario para sus cassas.

*El mismo
n. 63.*

X.

*Que dias tienen obligacion los Curas a dezir
Missa por el pueblo.*

Y Porque algunos memoriales que se nos han dado por parte de el Clero en esta San-

*El mismo
dicho año
de 1647.*

San-

Santa Synodo fenos ha pedido declaremos que dias tienen obligacion los Curas à dezir Miffa por el pueblo por no estar esto bastantemente entendido de todos assentamos lo primero por llano, que todos los que tienen cargo de alma tienen obligacion por derecho diuino no solo de apacentarlas con pasto saludable sino tambien de ofrecer por ellas sacrificio como lo difinio expressamente el Santo Concilio de Trento en el capit. 1. de reformatione de la Sesion 23. Y porque dicho Santo Concilio, no declaro quando, y como tenian obligacion de ofrecerle quedo esto al arbitrio de los Prelados, ò a la costumbre, que cerca de esto estuuiesse legitimamente introducida, y porque la de este Obispado, y la voluntad de nuestros predecesores ha sido que los Curas digan Miffa por el pueblo todos los Domingos, y fiestas de guardar conformandonos con lo vno, y con lo otro, y siendo necessario estatuyendolo de nuevo mandamos que todos los Curas deste Obispado lo hagan así sin que los tales dias puedan dezir Miffa por otro que les pague el estipendio, ni de aniuersario aun que el fundador lo aya mandado dezir en semejantes dias, pues no es justo q̄ el pueblo

ni

ni los fundadores queden defraudados de los fufragios que se les deben, y porque en algunos lugares deste Obispado por costumbre, ò por mandatos de visita esta observado, q los Curas digan tambien Missa por el pueblo otros dias de la semana aunque no sean fiestas atendiendo a que no es la principal obligacion de los Curas el ofrecer sacrificios por sus Parrochianos, sino el administrarles los Sacramentos por los quales principalmente les da el pueblo los diezmos, y demas obuenciones declaramos que si la gruesa de sus beneficios no llegare a dos mil reales cumplan con dezir en semejantes dias Missa por quien fuere su deuocion ò les diere la limosna solo con carga de encomendar a Dios en ella a sus feligreses. Sin embargo de qualquiera costumbre mandato que aya en contrario, pero en aquellas Iglesias donde huviere numero de beneficiados por quien es corra tambien la obligacion de dezir Missa por el Pueblo queremos que se guarde la tal costumbre, ò mandato, que cerca de esto huviere, por quanto la principal obligacion de los tales Beneficiados no es ningun officio pastoral. Sino solo ser medianeros entre Dios, y el y el pueblo, y el Cura siendo juntamente Be-

neficiado lo haga afsi la semana, que como a tal beneficiado le tocara.

XI.

Que los Curas difuntos gozen medio año despues de su muerte de los frutos de sus Beneficios.

D. Garcia
de Vera

1357. Pe
año de

1319

D. Franc
Trug nu.

92.

POR que las dignidades, Canonigos, y compañeros de nuestra Iglesia, y los Rectores, y Beneficiados de nuestro Obispado se nos querellaron que auia algunos tan pobres que al tiempo de la muerte no tenian con q̄ los enterrar, ni pagar las deudas, que debian, ni para cumplir sus testamentos, establecemos, y ordenamos que desde aqui adelante qualesquiera, que murieren ayan la mitad de los frutos de sus beneficios Ecclesiasticos contando desde el dia, que muriere hasta vn año cumplido, y la otra mitad que queda la aya aquel que huuiere el beneficio por que tenga con que viuir, y porque el Rector tiene cura de Animas, y por eslo mas trabajo mandamos que aya todo el pie de Altar, y ofrendas, que vienen a el, y a la mano de el Capellan, y que cada vno pague fue-
ros, y defafueros de
por medio.

(*)

XII.

Declarase como se han de partir los frutos de la Medianata con el difunto, y su sucesor, y que se practique lo mismo en los beneficiados, que situen sus beneficios personalmente.

D. Bartol. Santos de Rissobaño de 1636. num. 13.

Y Porque sobre la inteligencia de la constitucion precedente ha auido duda acerca de la forma, y modo como se han de partir los frutos que goza el Cura difunto despues de su muerte entre el, y su sucesor; deseando euitar pleytos, y que se configa el Santo fin que tuuo el legislador declaramos, que al difunto lo primero se le han de adjudicar los frutos que le tocaren de los meses que huuiere viuido aquel año sin tener atencion a si estauan entonces caydos, ò no, y la medianata, que ha de auer se ha de sacar de los frutos restantes de aquel año, y del siguiente hasta cumplimiento de seis meses despues de su muerte, y que el año se ha de contar como se acostumbra en este Obispado desde principio de Octubre, y porque en la constitucion precedente se hizo la misma gracia a todos los beneficiados deste Obispado no se ha practicado con ellos hasta aora

E

siendo

siendo afsi que corre en ellos la misma razon que con los Curas, por suceder muchas vezes el morir sin tener con que enterrarse, ni pagar sus deudas; por tanto por la presente hazemos la misma gracia a todos los que poseyeren beneficios simples, que pidan residencia, si quando murieren, los estuuieren actualmente sirviendo con que los ayã seruido por lo menos vn año antes.

XIII.

Que los Curas no den colacion el dia de San Esteuan.

*El mismo
año de
1636. n.
35.*

OTrosi porque estamos informados de los excessos que suele auer en las colaciones, que los curas acostumbrañ á dar a sus feligreses el dia de San Esteuan, y los disgustos que de ello se recrecen entre los vnos, y los otros: mandamos que de aqui adelante no se den en dicho dia, ni en otro ninguno de el año fopena de excomunion mayor, y de seis ducados para obras pias en que haziendo lo contrario les damos desde luego por condenados.

XIII.

Que los Curas cuyden de visitar los Hospitales.

Y Por quanto este Obispado es muy frequentado de pobres peregrinos, que acuden a los Hospitales que ay en el: mandamos que cada Cura visite de Ordinario los q̄ huuiere en su Parrochia a las oras que le pareciere mas conuenientes, procurando con todo cuidado, y vigilancia, que no se acojan en ellos personas de mal viuir, ni dentro de vn aposento duerman hombres, y mugeres aunque digan ser cassados, sino mostraren muy bastantes, y autenticos testimonios de ello: y se les pida quenta de la confesion, y comisiõ de aquel año, y cuyden de q̄ hable honesta, y Christianamente, y no juren, y a los que procedieren de otra suerte les hechen del dicho Hospital.

D. Fr. Andres de Casoaño de 1604. n. 6

XV.

Que el que llebare beneficio por concurso no le pueda permittir, ni resignar a pension, ni ofonerse a otro hasta passados quatro años.

Y Porq̄ hallamos q̄ algunos clerigos auiedo lleuado beneficios encõcurso dẽtro

D. Frances Terrones, num. 4.

de breue tiempo les permutan, ò resignan a pension, y se oponen a otros mandamos que el que llebare beneficio en concurso no le pueda permutar por otro beneficio Curado, ò simple, ò Capellania, ni resignar à pension en manos de su Santidad, ni oponerse a otro hasta que aya residido continuamente en el por lo menos quatro años, y caso que lo resigne en manos de su Santidad tenga obligacion, a hazer relacion de lo contenido en esta constitucion, y de como llebo el tal beneficio por concurso, y del tiempo que ha que le reside para que su Santidad mejor informado prouea, lo que couenga, y no lo haziendo se tenga las Bulas de la gracia que su Santidad le hizie re por subrepticias, y obrepticias, y el tal que de por inhabil para otro beneficio Parrochial.

XVI.

Siñalanse los derechos que han de llevar los Curas, y demas Clerigos por entierros, y Missas de aniversarios, Baptismos, y Velaciones.

D. Bartolome Saxos de Ri.
08 año de
1647.

Y Porque en las vissitas que habemos hecho senos han dado quejas de que algunos de los Curas exceden en los derechos que debē llevar por entierros, honras, y

cabo de año, baptifmos, y velaciones, y queriendo faber la legitima cofumbre que cerca de efto huuieffe para mandarla guardar, ordenamos a los Arçipreftes en efta vltima fynodo que celebramos, que juntaffen la Clerecia de fus partidos, y de las perfonas mas desinterelladas, y demas buena, y fana conciencia fe informaffen de lo que cerca de efto huuieffe, y nos auifaffen de lo que en las tales juntas huuieffen ajustado, y auiendo lo hecho en vifta de los memoriales que nos remitieron, y atendiendo a que femejantes derechos fe dan a los Curas para en parte, y ayuda de fu congrua fufteñacion, y que como nos ha representado el Clero con la falta de gente, que labrarel tierra, y otros accidentes que han sobreuenido las rentas de fus beneficios, fe han difminuido mucho, y los precios de las cosas precifas, y neceffarias para el fufteño de la vida humana han crecido con exceffo, ordenamos, y mandamos que de aqui adelante todos los Curas, y demas Clerigos de efto Obifpado en llevar los derechos que han de auer por las funciones, que hizieren guarden el orden, y arancel figuiente. Por el entierro de vn adulto en los lugares, donde no fe acofumbra dar de comer a los Clerigos, el Cura lleue ocho rea-

les por entierro nocturno, y Missa, y si fue-
 ra de sus derechos huuiere costumbre legiti-
 ma de llevar alguna hacha, ò vela, ò cosa se-
 mejante. Queremos que en esso no se haga no-
 uedad, sino que lo pueda llevar allende de los
 derechos aqui señalados. Y lo mismo se en-
 tienda en quanto a las ofrendas, que huuiere
 costumbre de hazer, y los demas Clerigos,
 que asistieren ayan real y medio por entie-
 rro, y nocturno, y dos si dixeren Missa a-
 quel dia en la Iglefia donde se enterrare el di-
 funto. Y en lugares donde se acostumbra
 a dar de comer, el Cura lleue por entierro,
 y nocturno tres reales, y quatro por la Mis-
 sa siendo cantada, y tres siendo rezada, y
 por la comida sino se diere en especie tres
 reales. Los demas Clerigos que asistieren
 real y medio por entierro, y nocturno
 llevando ropatalar, y sobrepelliz, y no la
 llevando solo se les de medio real, y por
 la Missa si la dixeren aquel dia en aque-
 lla Iglefia dos reales, y por la comida lo mis-
 mo que al Cura por las honras, ò cabo
 de año. En esta Ciudad de Leon el Cura
 lleue por nocturno, y Missa cantada siete
 reales por estar afsi introducido de mu-
 chos años a esta parte, y los demas Cle-
 rigos por el nocturno, y oficiar la Missa
 real

real y medio, y dos si dixeren aquel dia Missa en la misma Iglesia, y en los demas lugares del Obispado los Curas lleuen por todo cinco reales, y los demas Clerigos como dicho es con sobrepelliz, y ropataral real y medio, y dos por la Missa diziendola aquel dia en la misma Iglesia, y por la comida donde huuiere costumbre lo arriua dicho. Por el entierro de vn niño, que no es doli capaz al Curá dos reales, y si dixere Missa cántada quatro mas, y si fuere rezada dos. Los demas Clerigos que asistieren real y medio lleuando sobrepelliz, y por la Missa dos. Por las Missas dotadas de anniuersarios siendo rezadas dos reales fino es que esten dotadas en mas cantidad, y siendo cantada quatro; y si juntamente huuiere obligacion de darles de comer no dandose en especie tres reales, y por las missas, que los feligreßes hizierẽ dezir por su deuocion siendo cantada quatro reales, y rezada dos. Por las de las Cofradias lo q se huuiere acostúbrado como no sea menos de lo aqui expressado. Por las Missas de testamentos auiendo obligaciõ de dezirlas en dias señalados, ò altar determinado dos reales, y no la auiedo real, y medio. Por las processiones siendo las de obligacion de los Curas, que son las expressadas en la constitucion

sexta de ferijs no se les ha de dar nada excep-
 to si como se aduertte en ella huuiere costum-
 bre legitima de darles alguna cantidad: por-
 que esto se debe guardar por las demas pro-
 fessions, que los lugares hizieren por su de-
 uocion no saliendo de ellos al Cura dos rea-
 les y a los demas Clerigos que asistieren lle-
 bando sobrepelliz, y ropatar vn real, y
 saliendo de los lugares al cura quatro, y a los
 demas Clerigos a dos, y si dixeren Missa sien-
 do cantada quatro reales y recada dos, por
 los bautismo, a donde no huuiere derechos
 asentados sino solo lo que el padrino, ò madri-
 na quisieren ofrezcan en dinero, ò velas, ò al-
 bas, esto se guarde sin que el Cura pueda obli-
 gar a los Padres del Baptizado a que le pa-
 guen derecho alguno, pero donde no huuiere
 esta costumbre se den al Cura dos reales, y
 vna gallina, ò por todo quatro Reales: por
 las tres moniciones tres reales donde huuiere
 costumbre de llevar por ellas dinero, y si
 diere el Cura testimonio, ò Fè para q se pue-
 dan cassar en otra Parroquia lleue vn real mas
 y por las velaciones quatro reales: y en quan-
 to a los Sacristanes por llevar la cruz, y tocar
 las Campanas, y hazer otras cosas que acos-
 tumbran se guarde en cada lugar, ò Parroquia
 lo que estuviere legitimamente introducido
todo

todo lo qual mandamos, que afsi los Curas, como los demas Clerigos, y Sacristanes lo guarden, y cumplan iniolablemente sin exceder en nada con aperebimiento, que si los feligreses vinieren con quejas de que exceden o por otros caminos lo entendieremos les castigaremos con todo rigor: y obligaremos a que buelban con el doblo lo que hubieren lleuado de mas, y para que los feligreses sepan lo que deben pagar legitimamente, y los Curas, y demas Clerigos no excedan dello mandamos, que el primer Domingo despues que esta constitucion llegue a sus manos al tiempo del ofertorio la hagan notoria al pueblo fopena de quatro ducados para obras pias a nuestra disposicion.

DE PARROQUIAS. Tit. 13,

I.

Que en los lugares donde las Parrochias no tuuieren calles, ni casas determinadas el feligres que huuere elegido una Parroquia no la pueda mudar sin licencia del Ordinario.

POr quanto ay muchos lugares en este Obispado, en los quales las Parroquias no tienen calles, ni casas determinadas sino que los feligreses en qualquier calle, y parte, que ten-

El mismo
año de
1647.

tengan la cassa eligen la Parroquia que quieren, y sucede a vezes que despues de auer eligido vna con ligeras causas, y a vezes sin ningunas, sino solo por el mal afecto, ò disgustos que tienen con el Cura eligen otra con que los Curas no pueden hazer libremente su officio sino que por temor de no perder los tales feligreses se hallan obligados a permitir, y disimular muchas cosas q̄ no deben en grande deservicio de nuestro Señor, y por esto, y por otros inconuenientes que desta facilidad de mudar Parroquias se siguen, mandamos que de aqui adelante despues que vn feligres huuiere eligido vna Parrochia, no pueda elegir otra sin tener primero licencia nuestra, que dandonos causa legitima se la daremos.

II.

Que los Clerigos que no tuuieren beneficios seruidoros acudan los dias de fiesta a las Iglesias donde tienen Capellanias, ò son Parrochianos.

Y Porque es justo que todos sean reconocidos al lugar, ò parte donde reciben el beneficio: mandamos que todos los Clerigos que no tienen beneficio que pide residencia acudan todos los Domingos, y fiestas de

guar-

guardar a las procesiones, y Missa de las Iglesias donde son Parrochianos, ò a donde tienẽ Capellanias pues alli ordinariamente se les da recado. Y assi mismo que se hallen con sobre pellices a las procesiones generales que haze la Iglesia so pena de seis reales por cada vez q̃ faltare a qualquier cosa de las susodichas.

DE HIS QUI BENEFICIIS PRÆFICIEN-
di sunt. tit. 14.

I.

Que à ninguno se de possession de beneficio sin constar primero que fue examinado por el Ordinario.

POr quanto por el capitulo septimo de reformatione de la Sesion septima de el Santo Concilio de Trento esta dispuesto, que ninguno sea admitido a la posesiõ de ningun beneficio aunq̃ sea por prouision de los Nuncios Apostolicos sin ser primero examinado por el Ordinario conformandonos con el decreto del Santo Concilio Mandamos que de aqui adelante nadie sea admitido a posesiõ de qualquier beneficio, ni ningũ Clerigo, ni escriuano sea osado a darle posesion del li en el titulo que mostrare, no constare q̃ el tal fue
exa-

*D. Fancif.
Trugillo
n. 42.*

examinando por nos, ò nuestro Prouisor, y de claramos por nulla la posesion, que de otra fuerte se diere, y que el Clerigo, ò Notario que diere la tal posesion incurra en pena de tres ducados.

II.

Que los Beneficios Patrimoniales se prouean por concurso.

*E'mi'mo
n. 46.*

Y Ten ordenamos, y mandamos que los Beneficios Patrimoniales de este Obispado se prouean por oposicion, y concurso de los que fueren legitimamente patrimoniales de la parroquia, ò lugar, donde estuuiere sito el tal Beneficio, segun esta dispuesto por derecho, y prematicas de estos Reynos.

III.

Como se ha de probar el Patrimonio de parte de Abuelo.

*D.º a tho
lome Santos de Ri
seba 4º
de 1636.
n.º 4º*

Y Porque à habido alguna duda quales se deban llamar hijos patrimoniales de parte de Abuelo declaramos, que si los abuelos del Positor asì por linea paterna, como materna huuieren residido como Parroquianos por diez años continuos en el lugar, donde es el tal Beneficio, aunque fuesse estando en poder

der de sus Padres, y Vis Abuelos del Opositor, y despues de emancipados se fueffen a viuir, y callar a otro lugar se debe dar por patrimonio al nieto pero si el opositor, ò sus Padres, ò Abuelos huuiessen viuido en el tal lugar firuiendo, ò exerciendò algun oficio, ò ministerio de Governador, ò Corregidor, Alguacil, ò Medico, ò otro semejante declaramos, que aunque su asistencia aya sido por diez años continuos no se adquirio por ella Patrimonio porque segun derecho no se entiende que los tales estuuieron con animo de perseverar en aquel lugar sino solo de asistir en el, el tiempo que les durasse su ocupacion, ò ministerio sino es que por otras vias, ò congeturas se entienda que asistieron en el con animo de perseverar como si huuiessen comprado cañas, ò posesiones, ò por otras congeturas semejantes, y en tal caso se deben contar los diez años desde el dia que comprò las dichas cañas, ò posesiones, ò por otras vias manifestó su animo de perseverar.

III.

Quela probança de un hermano, aprouche para el otro en quanto al Patrimonio.

Otro si deseando fauorezer a los q son verdaderamente patrimoniales, y est-

*El mismo
año de
1636. III.
10.*

cusarles pleytos, y gastos declaramos, que si algun hermano del Opositor tuuiere probado antes en juyzio contradictorio ser hijo patrimonial con solo probar la filiacion se debe de declarar a el tambien por patrimonial: pero si fuere hermano solo por parte de padre, ò Madre ha de constar que al otro le dieron por patrimonial por la parte que son hermanos.

V.

Quando han de concurrir las calidades en el opositor para el Beneficio.

El mismo
año de
1636, n.
11

OTrosi porque à auido mucha duda, y pleytos sobre quando han de cōcurrir en los Opositores las calidades, que pide el beneficio deseando escuffar pleytos, gastos, y dilaciones que algunos maliciosamente intentan en perjuizio del culto diuino, y de el seruicio de las Iglesias. Declaramos que las dichas calidades han de concurrir en el opositor dentro del termino del Edito: y que no las teniêdo entōces no se debe dar por legitimo opositor, y porque en este Obispado ay algunos Beneficios simples seruideros de hijos patrimoniales que son Presbyterales. Declaramos que para estos tales basta que el Opositor

ten-

tenga al tiempo del edito veinte, y tres años cumplidos porque con esso se podra ordenar dentro del año que le da el derecho: y la Iglesia vendra a tener mas opositores, en que poder escoger.

VI.

Que no se den Cartas de Edito sin fee de la vacante, y que se lean en la Iglesia al tiempo del ofertorio.

OTrosi porque estamos informados que han sacado cartas de edito para beneficios, y Capellanias con engaño, y siniestras relaciones, diziendo que estauan vacas sin estarlo, de que despues se siguieron a los verdaderos poseedores muchos pleytos, y gastos; y otras vezes aunque se dieron legitimamente las dichas cartas de edito se fixaron en las puertas de la Iglesia a tiempo que nadie las pudo ver, ni leer, conque ios interessados dexaron de saberlo, y oponerse desleando euitar semejantes fraudes, y engaños mandamos, que de aqui adelante no se den cartas de edito sin que primero conste de la vacante por muerte, ò ascension, ò dimission del poseedor, sopena de quatro ducados al escriuano que la despache, y ansí mismo,

man-

*El mismo
dicho año
de 1636.
nu. 12.*

mandamos que las dichas cartas de Edicto se lean en la Iglesia vn dia de fiesta al ofertorio, y despues se ponga vn tanto de ellas a la puerta de la Iglesia, y de todo de el Cura fee al pie del mismo Edicto original, y sin ella no se pueda parar perjuizio a ningun opositor que desde luego lo damos per nullo.

VII.

Que los nuuamente proneydos en los beneficios hagan apeo de los bienes rayzes, que tuuieren los tales beneficios dentro de treinta dias.

*D. Fráncif
Trugillo n.
90.*

OTrosi ordenamos, y mandamos a todos los Clerigos sucessores en qualquiera beneficios, Capellanias, ò aniuersarios a quien esten anejos bienes rayzes de cassas, viñas, prados, huertas, molinos, y Palomares, Censos, y otros qualquiera heredamientos, que dentro de treinta dias de como tuuieren la posesion de los tales beneficios hagan hazer vifsita, y apeo con comifsion nuestra, ò de nuestro Prouissor de los dichos heredamientos, y bienes, y si tienen necesidad de repararse, ò si estan aruinados, ò maltratados para que conste del estado en que recibe la tal hacienda, y hecho lo infó dicho proceda con-

contra los bienes del difunto, y sus herederos para que reparen, y reficionen los tales bienes hasta llevarlo à debida execucion, y no lo haziendo afsi fea compelido el tal poseedor a sus proprias expensas al reparo, y reficion de los dichos bienes segun, y como por nos ò nuestros vísitadores fuere declarado.

VIII.

Como se han de diuidir los frutos de los beneficios simples, y Capellanias entre el difunto, y el sucesor.

O Trofi ordenamos, y mandamos que los El mismo num. 91. beneficios simples ò Capellanias, que vacaren por muerte se diuidan como a cada vno conuenga entre el sucesor, y herederos de el difunto por la rata de el tiempo que huviere viuido el difunto, y que el año en quanto a esto comiençe, y se compute desde que los frutos se siembran que es desde fin de Setiembre con que si del tal beneficio se huviere de llevar media anata por el difunto se entienda que ha de contribuir con el seruicio del tal beneficio, y con los cargos de sublidio ordinarios. Y lo mismo se entienda de las Capellanias, y anniuerfarios.

VIII.

Que en las Iglesias donde bu uiere numero de beneficios no teniendo congrua se reduzcan à menor numero, y no se den sin titulo.

*El mismo
año de
1647.*

O Trofi por quanto el Santo Concilio de Trento dispuffo Santamente, que en las Iglesias patrimoniales, ò receptiuas dō de esta hecho, y constituydo numero de Beneficiados esse se guarde teniēdo los dichos beneficiados cōgrua sustentacion, y no teniēdola se reduzgan a menor numero. Ordenamos que esto se guarde, y que a donde huuiere numero se haga de manera que cada vn beneficiado tenga congrua sustentacion, y se les de titulo de la institucion de tal beneficio; pues conforme à derecho sin titulo Canonico de el Superior no puede ser obtenido, y no teniendo la dicha colacion no sea admitido a la posesion, ni parte de los frutos, ni emolumentos sopena de exco-
munion.

(✱)

X.

Que no se entreguen los frutos al Beneficiado ausente sin Fè de vida.

Y Porque estamos informados, que algunos arrendatarios de beneficios, presta mos, ò Capellanias, que gozan personas ausentes, suelen ocultar las vacantes en perjuizio del culto diuino, y del derecho de los coladores, ò presenteros. Mandamos a los Curas, y colectores de los diezmos, y arrèdatarios de las posesiones de las capellanias, ò beneficios, que de aqui adelante no entreguen los frutos de los dichos beneficios simples, prestamos, ò capellanias fopena de excomunion mayor, y de quatro ducados para obras pias, y de restitucion de todos los dichos frutos sin testimonio en forma de que viuen los poseedores.

D. Bartolome Santos de Risobaña de 1636. num. 4.

DE CLERICIS PEREGRINANTIBVS.

Tit. 15.

I.

Que ningun Clerigo, ni Religioso no conocido diga Misa en este Obispado sin licencia del Ordinario.

Y Porque en el Santo Concilio de Trento se encarga mucho a los Prelados, que

D. Fancif. Trugillo. n. 7.

no den lugar, que Clerigos, ò frayles vagantes, y no conocidos digan Missa en sus Obispados sin mostrar letras dimissorias de sus Ordinarios. Mandamos a los Arçiprestes, Vicarios, y Curas no consientan dezir Missa en sus Iglesias a los tales, ni a otros, que no sean deste Obispado sino llebaren licencia nuestra, ò de nuestro Prouissor, y lo contrario aciendoles condenamos en quatro ducados latercera parte para el delator, y las otras dos para obras pias a nuestra disposicion, y declaramos, que esto no se ha de entender con los Clerigos conocidos, y que viuen cerca de este Obispado, quãdo vinieren a honras, ò a cofradias, ò a vodas, ò otras semejantes.

II.

Que los Clerigos, que se han ordenado fuera deste Obispado aunque sean conocidos, y naturales del no puedan dezir Missa sin licencia del Ordinario.

*D. Bartholome San-
tos de Rís-
soba año de
1636. y
1647.*

P Porque nos consta que algunos Clerigos deste Obispado que se han ordenado en otros atitulo de Beneficios, ò Capellanias muy tenues se bueluen despues a este, donde por no tener ocupazion, ni suficiente congrua andan con mucho deslucimiento, y desestimacion del estado Clerical, y por otros graues

bes inconuenientes, que de su asistencia se siguen: mandamos a los tales Clerigos, que no fueren Curas propios en otros Obispados, ò Preuendados de alguna Iglesia Cathedral, ò Colegial insigne, que sin parecer ante nos, ò nuestros sucesores, y exiuir los titulos, y papeles, que tuuieren de tales Presbiteros, y obtener licencia nuestra para dezir Missa ro seã ofados a dezirla en este Obispado: topena de suspension del ministerio del Altar en que ipso facto incurran: y a los Curas, y sacristanes les mandamos en virtud de santa obediencia, y mil marauedis aplicados para obras pias, y de otras mas graves penas a nuestro arbitrio no admitan en sus Iglesias a los tales, aunque sean conocidos, y naturales deste Obispado sin que primero les conste que tienen licencia nuestra: y para que los tales Clerigos no pretendan ignorancia mandamos a los dichos Curas, y Sacristanes les hagan notorio lo contenido en esta constitucion.

III.

Que ningun Clerigo secular, ni regular Confiesse en este Obispado sin licencia de el Ordinario de el.

Y Porque emos entendido, que algunos Clerigos asì regulares, como seculares

El mismo año de 1636.

confieſſan en eſte Obiſpado ſin tener licencia
 nueſtra, ni de nueſtros predeceſſores, ſino ſolo
 en virtud de las que tienen de otros Obiſpa-
 dos no pudiendo, ni debiendo hazerlo ſin gra
 ue cargo de ſus conciencias, para cuyo reme-
 dio mandamos a los dichos Clerigos aſi ſecu-
 lares, como regulares, que ſin aprobacion, y li-
 cencia de el Ordinario de eſte Obiſpado no
 ſean oſados a Confellar a ninguno de nueſ-
 tros ſubditos aſi Eccleſiaſticos, como ſegla-
 res aunque ſea dentro de ſus Conuentos ſope-
 na de excomunion mayor, en que ipſo facto
 incurran lo contrario haziendo. Y ſo las miſ-
 mas penas, y cenſuras mādamos a todos nueſ-
 tros ſubditos, que porningun caſo ſe atre-
 uan a Confellar con ellos ſin que les conſte,
 que los tales tienen licencia del Ordinario de
 eſte Obiſpado, y ſo las miſmas penas, y cen-
 ſuras en que incurran ipſo facto, y de dos mil
 maravedis para obras pias, mandamos a los cu-
 ras de eſte Obiſpado no admitan en ſus Pa-
 rroquias a los tales, ni les conſientan Confel-
 far en ellas ſin que les conſte tener li-
 cencia nueſtra, ò de nueſtros
 predeceſſores, ò
 ſuceſſores.

[*]

I.

Que los Clerigos traygan corona abierta, y habito decente.

POr quanto nos consta que algunos Clerigos de orden Sacro andan de ordinario sin traher corona abierta, ni habito que manifieste tener el dicho orden, y que quando van de camino lleuan habito de seglares, y porque aunque es verdad que el habito no haze el monge con todo esto es culpa graue el no traherle Mandamos que todos los Clerigos de nuestro Obispado de Orden Sacro traygan de ordinario corona abierta, y los cuellos de las lobas, ò sotanillas, y la barba, y cabello en la forma, que los trahen los Clerigos honestos, y reformados; conformandose siempre con lo que la variedad de los tiempos huuiere introducido en los que se portasen con mayor honestidad, y decencia: y que de camino vayan con habito decente, y Clerical demanera que por el puedan ser conocidos que son Clerigos: fopena de quinze dias de calçel, y de otras penas à nuestro arbitrio por cada vez que faltaren en todo, ò parte de lo susodicho.

El mismo año de 1647.

II.

Que los Clerigos notengan en sus cassas mançebas, ni mugeres sospechosas.

*D. Frãçisc
Trugillon.
28.*

Y Porque los Clerigos conforme a los Sacros Canones deben ser la luz, exemplo, y dechado de todos los demas, establecemos, y mandamos que ninguno de ellos de qualquier calidad, y condicion que sean tengan en su cassa mugeres sospechosas, ni con quien es en algun tiempo ayan sido infamados de qualquiera edad que sean; y si algunos al presente las tuieren les requerimos, y amonestamos, que las hechen luego de sus cassas; y no las bueluan a ellas con aperciuiamiento que si lo hizieren seran castigados, y tenidos por publicos concubinarios, y como tales seran castigados; y mas estrechamente estatuímos, y mandamos no tengan mançebas con aperciuiamiento, que si se les probare, ora sea en cassa, o fuera seran penados, aliende de las penas puestas por el Santo Concilio de Trento, en vn marco de plata conforme a la constitucion antigua de este Obispado; y leyes de estos Reynos: y si amonestados perseveraren en su amancebamiento seran castigados en la tercera parte de los frutos de sus beneficios; y si toda via perseveraren en su con-
tu-

tumacia, seiran agrauando las penas conforme al Santo Concilio de Trento hasta priuacion de sus beneficios; y no teniendo renta Ecclesiastica seràn penados con pena de carcel, y otras a nuestro arbitrio.

III.

Que los Clerigos no entren a pescar desnudos, ni lleben de mano, ni en ancas de cabalgadura a muger, ni jueguen en publico a la pelota, ni anden de noche con armas.

OTrosi ordenamos, y mãdamos que ningun Cura, ni Clerigo de orden Sacro entre a pescar en los Rios desnudo, sopena de dos ducados; ni tome de brazo, ni de mano a ninguna muger de qualquiera calidad, y condicion que sea sopena de seis ducados; ni juegue a dados, ni tablas sopena de excomunion, y de las demas penas estatuydas por leyes de estos Reynos, que queremos se executen en los tales; y que asì mismo no juegen a la pelota; ni argolla, ni tiren bola en calle, ò plaza, ò lugar publico sopena de quatro ducados: aplicada la tercera parte para el Delator. Y sola misma pena de quatro ducados. Mandamos que ningun Clerigo ande de noche con armas, ni habit o indecente, ni a otra

*El mismo
n. 31. 32.
33.*

III.

*Que ningun Clerigo tenga tabla de Juego en su cassa; ni
repreffente en comedias.*

*El mismo
n.º 34. y 36*

O Trofi mandamos que ninguna persona Ecclesiastica tenga tabla publica de juego en su cassa; ni entre donde la aya: fopena de excomunion, y de cinco mil maravedis segun leyes de estos Reynos: y que afsi mismo conforme a lo dispuesto en el Concilio Prouincial compostelano ningun Clerigo fiendo de orden sacro repreffente en comedias, ò farfias; fopena de quatro ducados; y de veinte dias de Carcel aplicada la tercera parte al denunciador, y lo demas à nuestra disposiçion;

V.

*Que ningun Clerigo sea Padrino en bodas, ni cante, ni
bayle en ellas, ni en Missas nue-
bas.*

*El mismo
n.º 38.*

O Trofi ordenamos, y mandamos, que ninguna persona de orden Sacro, ni beneficiado sea Padrino en bodas, sino fuere de hermanos, ò sobrinos fuyos; ni cante; ni bayle, ni dance en ellas, ni tampoco en Missas nuevas: y en particular no cante cantares deshonestos: fopena de excomunion, y de qua-

cuatro ducados; la tercera parte para el denunciador, y lo demas para obras pias a nuestra disposicion

VI.

*Que los Clerigos no entren à jugar, ni beber en las
tauernas.*

Y Porque nos consta que algunos Clerigos de orden Sacro olvidados de sus obligaciones, y contra la prohibicion de los sacros Canones, y constituciones de este Obispado se entran a beber, y jugar en las tauernas, de que se sigue descredito de sus personas, y desestimacion del Clero, escandalo, y mal exemplo para el pueblo. Mandamos que de aqui adelante ningun Clerigo de orden Sacro sea osado a entrar en tauerna, a beber; ni jugar; salvo si fuere de camino por lugares poco populosos sopena de vn ducado para obras pias; y de veinte dias de carcel por cada vez que lo hiziere Y mandamos a los Arciprestes, y Vicarios de nuestra dignidad que en teniendo noticia, que alguno falta en esto haga informacion de ello, y nos la remitan citando los culpados para que parezcan ante nos.

(*)

*D. Bartol.
Santos de
Rissobaño
de 1636.
num. 7.*

VII.

Agrauanse las penas contra los Arciprestes, y Vicarios que no diere auisso de los que entran a beber, y jugar en las tauernas:

El mismo
año de
1647.

Y Porque sin embargo de que en la constitucion precedente, Mandamos a los Arciprestes, y Vicarios de nuestra dignidad cuidasen de darnos auisso de los Clerigos que entraban a jugar, y beber en las tauernas han sido remisos, y descuidados en hazerlo; de q se ha ocasionado la poca emienda de muchos, y el mal exemplo quedan a los seglares. Por tanto mandamos a los dichos Arciprestes, y Vicarios tengan de aqui adelante mas cuidado de darnos semejantes auissos; con aperciuimiento, que si no lo hizieren les castigaremos a ellos con las mismas penas q a los delinquentes, como a personas que con su descuydo, y omision cooperan a semejantes excessos. Y el mismo cuydado mandamos a nuestro Fiscal, y Merino, que tengan con los Clerigos que en esta ciudad entrã a beber en las tabernas acudiendo de ordinario de dia, y de noche a las calles, y partes donde las hu-
uicre.

VIII.

Que los Clerigos no se junten con los legos en comidas, ni bebidas.

Otrofi porque ha mostrado la experiencia que de juntarse los Clerigos con los legos en comidas, y bebidas en mortuorios, Cofradias, y otras fiesta que se hazen en Romerias, se ocasionan muchas disensiones, y disgustos; y a vezes de sauthoridad fuya. Mandamos que de aqui adelante ningun Clerigo de orden sacro de nuestro Obispado se junte con los legos en semejantes comidas, y bebidas sopena de excomunion mayor, y de dos ducados para obras pias por cada vez q̄ lo contrario hiziere; y casto que se ayan de allar en los dichos mortuorios, ò fiestas de cofradias, ò Romerias, ò otros semejantes: les mandamos hagan que les pongan messa aparte, y en lugar distincto, y apartado de el de los legos; sin que puedan ser viltos, ni censurados de ellos.

*El mismo
año de
1636. n.
8.*

DE IMMUNITATE CLERICORVM.

tit. 17.

I.

Que los Clerigos no puedan ser presos por deudas.

Ningun estado debe gozar de mayores pre-
ul-

*El mismo
año de
1647.*

Todo lo que cõtie ne esta cõstitucion, se ha de reducir a lo dispues to por derecho, sin la especificacion q̄ en ella se contiene.

uilegios, ni esempciones que el Clerical, por estar deputado al seruicio de la mayor, y mas suprema Magestad que es Dios nuestro Señor; y asi no es justo que la esempcion, y preuilegio que esta concedida a los nobles del estado secular, como es el no poder ser presos por deudas se le deniegue, y dexe de gozarlas el Clerigo. Por tanto ordenamos, y mandamos que de aqui adelante todos los Clerigos de orden sacro gozen de el mismo preuilegio, y essempcion en la forma, y modo que le gozan los nobles hijos de algo.

II.

Que los Vicarios en las Ferias hagan guardar su inmunidad a los clerigos.

El mismo
año de
1636, n.
49.

POrque estamos informados, que no obstante, que los Clerigos de orden sacro, Iglesias, y Monasterios son libres: y essemptos por derecho de todos tributos, las justicias a instancia de algunos arrendadores les compelen paguen alcabalas de los ganados, que venden en las ferias, y mercados deste Obispado; y si huuiesse de acudir ante nos, ò nuestro Prouisor a que les defendiessemos, y amparamos en su inmunidad serian mas las costas a vezes que, en esto hiziesse, que el apro-
ue-

uechamiento. Por tanto mandamos à nuef-
 tros Vicarios de los partidos, donde se hizief-
 fen las dichas ferias, y mercados que afsistan
 en ellos los dias que se hizieren, y hagan jus-
 ticia a las partes conforme a derecho, y leyes
 de estos Reynos oyendoles breue, y iumaria-
 mente. Que para todo les damos comifsion
 en forma con facultad de discernir censuras,
 ò declarar por incurfos en las que ponen los
 Sacros Canones, y Bula de la Cena del Señor:
 a los que quebrantan la inmunidad Eclesiafi-
 tica, y la misma facultad les damos para que
 procedan contra los arrendatarios, y justi-
 cias que pretendieren cobrar de los Eclesiafi-
 cos fiffa del vino de su cosecha que consumie-
 ren con su persona, y familia por estar libres,
 y essemptos de pagarla conforme a los bre-
 bes Apostolicos.

Para lo q̄
 se manda
 en este cõ
 titucion,
 basta que
 los Vica-
 rios se há-
 llẽ en los
 lugares
 donde se
 hizieren
 las ferias,
 y en lo de
 mäs se ob-
 serue, y
 guarde lo
 que el de-
 recho, bu-
 las; y bre-
 ves Apof-
 tolicos dif-
 ponen.

III.

*Que los Clerigos en las grangerias que tuuieren con pre-
 texto de su inmunidad, no se escusen, ni dejen de pa-
 gar penas de sus ganados, ni de lo mas que se
 debiere por ordenança de el
 Pueblo.*

Y Porq̄ fomos informados q̄ muchos Cle-
 rigos deste Obispado apacientan sus ga-
 nados en los lugares dõde viue, y en otros del

*D. Frãcise
 Trugillo n.
 14.*

y se aprouechan de los pastos, y terminos comunes como cada vno de los vecinos; y siendo esto afsi se pretendē escuffar de no contribuir, ni conformarse con las ordenanças, y costumbres, que ay en los dichos lugares, como es en la guarda de los cotos, terminos, ganados, y el numero de ellos, y pagas de las penas, en que incurren, y en todo lo demas que resulta de la tal grangeria. Por tanto mandamos q̄ tales Clerigos se conformen, guarden, y cumplan lo contenido, y ordenado en los tales pueblos, y las costumbres, que guardaren, y cumplieren los demas vecinos; y que sean obligados a pagar las penas de sus ganados, y lo que a cada vno se repartiēre por razon de los aprouechamientos, que reciuē como tal vecino: con que por esto no se entienda que los dichos Clerigos ayan de contribuir en pechos garramas, Alcaualas, y otros repartimientos, y contribuciones, de que por derecho Canonico son essemptos. Todo lo qual lo cumplan los dichos Clerigos sopena de quatro ducados para el Concejo de el tal lugar, y mas de las costas que se causaren en venir a nuestro tribunal por censuras a grauadas para execucion de lo susodicho, que se les aperciue se daràn contra ellos; y les compeleremos, siendo contumazes a que nombren vna

persona lega vecina de el dicho lugar, que se obligue por ellos a pagar las penas en que incurrieren, y las demas contribuciones, que les tocaren.

DE RELIGIOSIS DOMIBVS, ET EARVM
veneratione. tit. 18.

I.

*Que ninguno se pasee en las Iglesias mientras los Diuinos Oficios, ni se consientan demandas en ellas;
ni pedir pobres.*

P Cr quanto Pio V. en vno de sus propios motus fantamente dispuso; que ninguna persona se pasee en las Iglesias mientras se celebran los diuinos officios; y que assi mismo no se consientan pedir pobres dentro de ellas. Mandamos que se guarde todo lo susodicho so pena de excomunion mayor, y de las demas penas contenidas en el dicho Motu proprio; y si fuere beneficiado en la dicha Iglesia que pierda las distribuciones de aquel dia conforme al Concilio Compostelano; y a los Curas, y personas por quien, s corre el gouierno de las Iglesias mandamos, que por ningun caso consientan que ningunos pobres pidan dentro de las Iglesias mientras se celebraren los diuinos officios, ò se predicare

*El mismo
n. 64 y 68*

la diuina palabra fopena de dos ducados al que lo consintiere. Y en quanto a las demandas; y limosnas que se piden en las Iglesias para obras pias: mandamos que porque no sean estoruo para oir Missa se pidan despues de acabado de consumir el sacerdote, y no antes fopena de seis reales al q̄ lo contrario hiziere.

II.

Que en las Iglesias no se coma; ni se representen comedias; ni en los portales de ellas se juegue a la pelota; ni se hagan concejos; ni bayles; ni actos profanos.

D. Bartolome Santos de Ris
obaño de
1647.

Y Porque a los Templos, y Imagenes se debe todo respeto, y reuerencia Mandamos que dentro de ellas no se coma, ni beba; ni haga ningun acto profano, que ceda en su defacato, ni se representen Comedias fopena excomunion mayor, en que ipso facto incurran los que hizieren lo vno, y io otro, y damos facultad a los Curas para que a los tales los puedan declarar por incursos en las censuras. y afsi mismo mandamos que en los Portales de las dichas Iglesias no se pueda jugar a la pelota; ni hazer concejos, ni bayles; ni poner tiendas en tiempo de ferias, ò mercados; ni hazer audiencia fopena de dos ducados.

cados aqual quiera que lo contrario hiziere:
y encargamos a los Curas cuyden mucho que
todo lo susodicho tenga debido cumpli-
miento,

III.

*Que en las Iglesias, y hermitas, que no tuuieren
el techo de buena tabla, no se
pueda dezir Missa.*

*El mismo
año de
1647.*

Y Porque los Altares, donde se ha de ce-
lebrar la Missa, deben estar con todo
ornato, y decencia. Mandamos que las
Iglesias, ò hermitas, que tuuieren el techo de
zarzos, ò costanas, ò delatas no se pueda de-
zir Missa, sino es que por lo menos desde el
Altar hasta el medio de ellas este de buena ta-
bla bien labrada, y junta, sopena de quatro
ducados al Cura, ò sacerdote, que hiziere lo
contrario.

III.

*Que mugeres no lleben Andas en pro-
cessiones.*

*El mismo
año de
1647.*

O Trofi porque auemos entēdido q̄ mu-
geres lebã en algunas processiones las

Andas, en que van las sagradas Imagenes, cosa, que fuera de ser de mucha indecencia tiene otros inconuenientes dignos de remedio. Por tanto mandamos a los Curas, que por ningun caso lo consentan, sino que hagan que todas las mugeres en las procesiones, y demas actos publicos, en que concurrieren en las Iglesias, vayan aparte, sin mezclarse con los hombres.

V.

Que las Imagenes de Christo nuestro Señor, y de la Virgen nuestra Señora, y de los Apostoles, y demas Santos no se pinten, ni vistan profanamente.

El mismo
año de
1643.

Y Porque Urbano Papa VIII. por brebe particular, su data en quince de Março de mil, y seiscientos y quarenta y dos; mando que no se pudiesen pintar, esculpir: ni vestir las Imagenes de Christo nuestro Señor, ni de nuestra Señora; ni de los Apostoles, Evangelistas, ni demas Santos con habito profano, y indecente; y en particular que las de Christo, y nuestra Señora no se pinten, ni esculpan, ni vistan con habito particular de alguna Religion; sino que todas se pinten, esculpan, y vistan conforme al vso antiguo de la Iglesia, sin que aya cosa en ellas, que desdiga de el:
y

y que afsi mismo en los Atrios, y frontispicios de los Templo, y lugares Sagrados, no se puedan poner Imagenes profanas, ni deshonestas agenas de la Santidad, que pide la casa de Dios. Mandamos que se cumpla, y guarde todo lo susodicho; y que en su conformidad de aqui adelante nadie sea osado tener Imagenes pintadas; esculpidas; ò vestidas de Christo nuestro señor con habito particular de alguna Religion; ni de peregrino; ni Cardenal; ni otro semejante; ni con vaquero con mangas, sino con vna tunica suelta sin balona, ni puntas, ni otro adorno, que sea profano por ser todo contra el uso antiguo de la Iglesia: y las de la virgen nuestra Señora tampoco se tengan, ni se pinten, esculpan, ni visitan con habito del Carmen, ò de la Merced, ni otro semejante; ni con ropa, ni jubon en punta, ni al modo que aora; ni adelante se visitieren, y aliñaren las mugeres seglares; sino solo con vna tunica ceñida, y manto azul, ò de otro qualquier color, y la toca à modo de rebozo por ser este el habito mas conforme al antiguo, en que se acostubieron à pintar las dichas Imagenes de la Virgē nuestra Señora, pena de excomunion mayor; y de dos mil maravedis a qualquiera que contrauiere à todo, ò parte de lo susodicho: y que daremos

por perdidas las tales Imagenes, y todos los aliños, y vestidos, que tuuieren: y solas mismas penas mandamos a los Curas cuiden de que todo lo fuffodicho tenga debida execucion.

VI.

Que no se hagan mascarar, ni inuenciones con habito de Clerigos, ni frayles.

D: Franc.
T. II. n. 67.

Y Porque no es justo que el habito Clerical, ni de las Sagradas Religiones sirua para cosas de burias, ni que deidiga de su grauedad, y de coro. Mādamos que en las fiestas, y regocixos, que se suelen hazer con Mascaras, y disfraces no sean con habitos de Clerigos, ni de Religiosos, ni representando predicador, ni cosa alguna dedicada al culto diuino fopena de excomunion, y de otras penas a nuestro arbitrio.

VII.

Que no se hagan velas, ni se trasnoche en las Iglesias.

El mismo
num 69. y
D. Franc.
Ferrones

O Trofi deseando euitar los abuffos, y ofensas de nuestro Señor, que se suelen come ter en las velas que suelen hazerse de noche en las hermitas, y santuarios de este Obispa do. Mandamos que por ningun caso se

se duerma, ni trasnoche en las dichas hermitas, y Santuarios ni en Iglesia ninguna de este Obispado sino que los Curas, ò beneficiados, ò personas a cuyo cargo esten las Iglesias, hermitas: ò santuarios luego que se ponga el sol las cierren, y no las auran hasta otro dia despues de auer salido; so pena de quatro ducados la tercera parte para el denunciador, y otra tercera para la fabrica de la tal glesia, y la otra tercera para obras pias: solo permitimos que el jueves Santo en las Iglesias, donde se haze monumento esten abiertas hasta las onze, ò doze de la noche, y que luego se encierren hasta otro dia de mañana, y la noche de Nauidad, y de Pasqua de Resurreccion esten abiertas para los Maytines, y Misa del gallo.

VIII.

Que los legos no se mezclen en los diuinos oficios con los Clerigos, ni las mugeres se sienten en las Iglesias junto a los hombres.

Otrofi ordenamos que en el choro de nuestra fanta Iglesia, ni en otra alguna de las de nro Obispado miêtras se celebrâ los

*El mismo
n. 94.*

diuinos officios, ni en las Processiones que se hizieren ningun lego se junte, ni mezcle con los Clerigos, sino solo aquellos que ayudan, y firuen a los diuinos officios: y que assi mismo ningunas mugeres en el dicho tiempo se entren en las Capillas mayores, ni en el lugar, ni parte donde los hombres tienen lugar señalado; sino que se guarden las líneas que sobre esto estan hechas en las Iglesias, y donde no lo estuuieren el Cura los señale, y haga que las dichas mugeres no paslen de ellas euitandolas de las oras, y diuinos officios, y cessando en ellos hasta que con efeto ayan obedecido. Y mandamos a los Curas, y demas Clerigos lo executen assi fopena de suspension del officio del Altar por quince dias, y de quatro ducados a nuestra disposicion: pero lo susodicho no se debe entender con las Señoras del lugar, ni de titulo, ni con las demas mugeres en los dias de entierro, honras, nouenarios, y cabo de año, ni por el tiempo que lleuaren la ofrenda del difunto; porque en el se han de poder sentar ellas, y sus hijas.

: en los dichos lugares.

DE FERIAS. tit. 19.

I.

Que fiestas son de guarda conforme al motu proprio de Urbano Octauo.

VRbano Papa VIII. siédo informado que en muchos Obispados de la Christianidad se auian introducido muchas fiestas de guardar en perjuizio conocido de los que uiuan de el trabajo de sus manos, y para manifiesta ocasion de que otros gastassen los tales dias en ociosidad, y ofensas de Dios nuestro Señor por particular proprio Motu en treze de Setiembre de mil, y seiscientos, y quarenta, y dos; mando que en toda la Christiandad solo se guardassen las fiestas que abaxo iran declaradas, y las de vno de los principales Patronos de cada Prouincia, y de otro de cada Ciudad, Villa, y lugar, y que todas las demas no se guardassen de alli adelante mas; ni los Prelados lo consintiesse sin embargo de qualquiera costumbre en contrario aunque fuesse inmemorial, Encuya conformidad mandamos que de aqui adelante se guardē en este Obispado solo las fiestas siguientes. Los Domingos de todo el año. La Pasqua de Resurreccion con los dos dias siguientes. La fiesta

D. Bartholomeo Santos de Kifsoha año de 1643.

y solemnidad de el Corpus. La Ascension de Christo nuestro Señor. La Pasqua de Pentecostes con los dos dias siguientes; en he-
 nero la Circuncission de Christo nuestro Señor, y a seis de el la Epifania: en Febrero à dos la Purificacion de nuestra Señora, ya veinte, y quatro San Matias Apostol, y el año de visiesto a veinte y cinco, en Marco a diez, y nueue San Joseph Confessor; a veinte y cinco la Anunciacion de nuestra Señora: en Abril el primer jueves despues de la Dominica de Quasimodo la fiesta de San Isidro por ser Patron del Reyno de Leon: en Mayo à primero San Phelipe, y Santiago, la tres la Inuencion de la Cruz: en Junio a veinte, y quatro la Nauidad de San Iuan Bautista: a veinte y nueue San Pedro, y san Pablo: en Julio a veinte y cinco Santiago Apostol Patron de España: a veinte, y seis Santa Aña, en Agosto a diez san Lorenzo Martir, a quinze la Asumpcion de nuestra señora, à veinte y quatro San Bartholome Apostol: en Septiembre a ocho. La Natiuidad de nuestra Señora: a veinte, y vno San Matheo Apostol; a veinte, y nueue la Dedicacion de San Miguel Archangel: en Otubre a cinco San Froylan Patron del Obispado; a veinte, y ocho san simon, y Iudas; a veinte y nueue en so-
 la

la Ciudad de Leon San Marciel por ser su Patron. En Nobiembre a primero la fiesta de todos Santos; a treinta la de San Andres Apostol: En Diciembre a ocho la Concepcion de nuestra Señora por nueva Concesion de Inocencio Papa decimo a instancia del Rey Don Phelipe quarto nuestro Señor; a veinte y cinco la Natiuidad de Christo nuestro Señor; a veinte, y seis san Esteuan proto Martir a veinte, y siete san Iuan Apostol; a veinte y ocho los Santos Inocentes, a treinta, y vno San syluestre Papa, y en cada lugar la fiesta de el Santo, que fuere su Patron.

II.

Que las fiestas que tuuieren votadas los concejos aunque no se guarden se digan las Missas.

Y Porque auemos entendido que algunos lugares, que tienen votadas fiestas particulates, con ocasion de que nuestro Muy Santo Padre Urbano Octauo mado q̄ las dichas fiestas de voto no se guardassen, pretendē q̄ no solo no deben guardarlas, pero ni aũ hazē dezir las Missas, q̄ teniã votadas

El mismo
año de
1647.

en ellas. Siendo así que su Santidad solo quitó la obligación de guardarlas, pero no lo demás que no se opusiese a esto que todo io de xo en su fuerza, y vigor como consta de su propio Motu. Por tanto mandamos que los dichos lugares por ningún caso cesen en hazer decir las Missas q̄ huieren votado en los dias señalados de su deuocion antigua, y que paguen a los Curas la limosna acostumbrada, y no lo haziendo les damos facultad para q̄ euiten a los oficiales de el concejo de las oras, y oficios diuinos hasta que con efeto les paguen.

III.

*Que los dias de fiesta no se trabaje, ni se abran tiendas,
ni se carretee.*

D. Franc.
Trug. n.
52. y 53.

Otrofi por quanto Pio Papa quinto por su proprio motu deicando quitar los abuflos que impiden el guardar las fiestas en cargo: y mandó a los Ordinarios que con penas a su arbitrio no permitieffen los tales abufos. Ordenamos, y mandamos que en todos los de fiesta no se hagan obras seruiles: ni negociaciones profanas, y en especial que no se auran tiendas de Mercaderes, ni joyeros, ni de vnos oficiales sino fuere en dia de feria, ò de mercado fopena de seis Reales la tercera par-

parte para nuestro Fiscal en esta Ciudad, y fuera para el Cura, y lo demas para la fabrica de la Iglesia, y que no se carretee, ni tragine; y si aora de Missa passaren tragineros. Mandamos a los messioneros a donde posaren que so pena de excomunion mayor no les dexen salir, del aposada hasta que ayan oydo Missa, y a los que en los tales dias de fiesta trabajarē los Curas les penē en vn real para la fabrica de la Iglesia la qual pena paguen los Padres por los hijos, y los amos por los Criados.

III.

Agrauanse las penas de la constitucion precedente.

Y Porque auemos entendido que generalmente se guardan mal las fiestas en todo este Ob spado mandamos a los Curas, que cuiden mucho que se guarden como deben, y de penar a los que las quebrantaren por la primera vez en dos reales, y por la segunda en quatro, y por la tercera en la pena de la ley real que son treientos maravedis, y al que constare no auer oydo Missa en vn real por cada vez aplicado todo para la fabrica de la Iglesia. Y les damos facultad para que si no pagaren les euiten de las oras, y officios dininos, y porque en verano en algunos dias de fiesta fuele auer vrgente necesidad de limpiar

*D. Bartho
lome San-
tos de Ris-
soba año de
1636.
y 1647.*

*Leg. 4. tt.
1. lib. 1. no
ue recopi-
lationis.*

piar las parbas por correr entonces ayre acomodado para ellos; damos facultad a los Curas para que en semejantes casos puedan dar licencia para hezerlo.

V.

Que dias tienen los Curas obligacion a hazer processiones sin que los concejos les paguen nada por ellas.

El mismo
año de
1647.

Y Porque se ha dudado que dias tienen obligacion los Curas a hazer processiones sin que los Concejos les paguen ninguna limosna por ellas. Declaramos que en todos los Domingos de el año, y en la fiesta de el Corpus Christi, y en los quatro dias de letanias, y quando fuere necessario hazerla, ò por causas publicas como son falta de agua, y de aprietos de el Reyno; y otros semejantes; pero si huviere legitima costumbre de que por las dichas processiones lo paguen los concejos alguna limosna: queremos que se continue, y no se haga nouedad, y se declara, que en las tales processiones no tienen los Curas obligacion a salir fuera de los lugares; ni de hazerlas sino es dentro de el circuito de ellos.

VI.

En que forma se han de hazer las processiones quando salieren fuera de los lugares.

Y Porque algunas vezes acostumbran los lugares salir a otros en procession à hermitas, ò Santuarios algo distantes por deuocion, ò por otras causas. Mandamos que en las tales processiones no se exceda de media legua de distancia, y que vayan, y vengán en ellas con deuocion sin hablar, y los Clerigos con sobrepellices cantando la letania; y se buelban á comer á sus cassas sin baxar la cruz de la vara, y sin hazer almuerço en el camino: y ansí mismo mandamos que en las tales processiones no aya regocixos de tamboriles, ni bayles, ni danças, aunque las ayan votado, ni vayan disciplinantes; porque segun la costumbre de la Iglesia solamente los ay jueves, y viernes Santo, ò quando se hazen processiones por la necesidad de los tiempos, ò de peste: ò de otra necesidad vrgente, y si los dichos lugares pretendieren exceder, o contrauenir

*D. Fanci.
Tru. gillo.
n. 65.*

*D. Bartho
lome San-
tos de Rif
soba año de
1636n, 24*

a todo, o parte de lo susodicho Mandamos a los Curas y mas Clerigos beneficiados no vayan, ni asistan a las dichas procesiones, ni permitan sacar las Cruces, ni imagines que se huieren de llevar sopena de seis ducados, y de veinte dias de carcel. y solas mismas penas mandamos que los Curas no salgan de la Iglesia a las dichas procesiones sin que esten juntos, y presentes la justicia de el lugar, y vna persona de las mayores de cada casa que vayan, y vengan con las tales procesiones.

VII.

Que quando en dia de fiesta saliere el lugar a otro en procesion sea despues de auer dicho el Cnxa Missa en su Parrochia.

*D. Juã Lla
no de Val.
des año de
1620. n. 16*

Y Ten por quanto somos informados, q̄ en muchos lugares de este Obispado. Se ha hecho voto de ir en dias de fiesta con procesion a otros lugares, y Iglesias de deuocion a donde se dice la Missa, y que aquellos dias los que quedan en el lugar por no auer quien la diga se quedan sin ella para cuyo remedio. Mandamos que siendo en dia de fiesta de guardar las tales procesiones los Curas digan Missa en sus Parroquias, para que la oyga el pueblo: y busquen otro Clerigo para que la diga en la parte a donde van con a-
per-

perciuimiento que seràn castigados hazien-
do lo cõtrario.

DE CBSERVATIONE IEIVNII.

tit. 20.

VII.

*Declaranse que dias ay obligacion de
ayunar.*

LOS Curas tienen obligacion de auif-
sar cada Domingo al pueblo al tiem-
po de el ofertorio las fiestas que ay de guar-
da, y los dias de ayuno que huuiere en a-
quella semana, y para saber los que son de
ayuno. Declaramos que todos los fieles Chris-
tianos que tuuieren mas de veinte, y vn años
no teniendo legitimo impedimento estan o-
bligados a ayunar sopena de pecado mortal
los dias siguientes. Todos los de las quaresima
excepto los Domingos, y los de las qua-
tro temporas del año, y todos aquellos en
que en el Kalendario Romano se dixere que
es Vigilia excepto la de la Epifania que no
obliga a ayunar, ni abstenerse de carne, y
porque de las fiestas de nuestra Señora sola
la de la Assumpcion trae Vigilia de ayuno;
a los que por deuocion quisieren ayunar las

H

de-

*D: Franc
Tm. n. 94*

demas les concedemos por cada vez quarenta dias de perdon; y se declara que de los tres dias de las letanias menores solo el miercoles ay obligacion de no comer carne segun la costumbre antigua de este Obispado, pero no ay obligacion de ayunar.

II.

Que si la Vigilia de la Natiuidad de San Juan Bautista cayere en la fiesta de el Corpus se ayune el Miercoles antes.

Y Porque algunos años sucede que la Vigilia de la Natiuidad de San Juan Bautista cae en la fiesta de Corpus Christi, y no es razon que en dia de tanta solemnidad ayunen los Fieles, ni se abstengan de comer carne. Declaramos que quando sucediere lo susodicho se debe ayunar el miercoles antes de la fiesta del Corpus; como lo dispuso Urbano Papa Octauo por breve particular de catorze de Octubre de mil, y seiscientos, y treinta, y ocho.

*D. Bartol.
Santos de
Rissobaño
de 1639.*

III.

*Que en la quaresma, y Vigilias de el año no se puedan
comer huebos, ni cosas de leche sin Bulla,
ò Preuilegio.*

POr quanto auemos entendido que en algunas partes deste Obispado se ha introducido el comer huebos, y cosas de leche en quaresma, Vigilias, y temporas de el año sin tener bulla, ni preuilegio alguno para a ello. Si no solo por decir que ay costumbre que lo permite, siendo así que la costumbre segun el comun sentir de todos, y en particular de los temerosos de sus conciencias esta en contrario. Por tanto mandamos que ninguna persona de este Obispado sea osada a comer huebos, ni cosa de leche en quaresma, Vigilias, Temporas de el año sin tener Bulla, ò Preuilegio con apercuiamiento que castigaremos con todo rigor a los que entendieremos que hazen lo contrario.

*El mismo
año de
1647.*

DE OFICIO ECONOMI.

tit. 21.

I.

Quiens, y como han de ser eligidos por Mayordomos de las Iglesias.

*D. Fancif.
Trugillo..
n. 105.*

O Trofi ordenamos que ningun Cura pueda hazer oficio de Mayordomo de su Iglesia sin hazernoslo saber primero, ni persona alguna mas que vn año, al qual han de abonar los que le eligieren, y caso que cõuenga ser reeligido no pueda vsar el oficio el segundo año sin acuerdo, y licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor precediendo para ello informacion bastante: y mandamos a los Mayordomos, ò Tessoreros de las Iglesias, a cuyo cargo estan las cosas de ellas, que no las puedan prestar sopena de excomunion.

II.

Como se han de arrendar las heredades de las Iglesias, y que no se hagan quitas sin licencia del Ordinario.

*El mismo
n. 106.*

O Trofi ordenamos que las rentas de las Iglesias se arrienden publicamente an-

andando en pregon por termino de quinze dias en tres dias de fiesta señalando el remate para otro, y rematandola publicamente en el mayor postor dando fianças a fatisfacciõ: y el Mayordomo de aq̃l año no pueda hazer postura, y caso que la haga no se le admita: y hecho el remate, y asegurada la renta no se hagan quitas sin licencia del Ordinario, ni los tales arrendamientos se hagã por mas que tres cosechas fopena de quatro ducados al q̃ contraviniere en todo, ò parte de lo susodicho: y desde aora para entõces damos por nullo todo lo que en contrario se hiziere.

III.

Que si las Iglesias tuieren muchas heredades, no se arrienden todas juntas, sino por quinones.

Y Porque la experiencia ha mostrado; que quando las Iglesias tienen muchas heredades no es buena administracion arrendarlas todas juntas sino por quinones. Mandamos a los Curas no consientan se arrienden de otra fuerte, y que antes de sacarlas al pregon consulten con personas expertas como se podran diuidir en partes, ò quinones, y de essa fuerte las saquen à arrendar, y para que todos sepan quando se arriendan las rentas de la Iglesia los Curas lo auissen primero vn dia de fiesta al tiempo del ofertorio.

*D. Bartol.
Santos de
Rissobaño
de 1647.*

III.

*Que los Mayordomos hagan reconocer los censos,
y fueros que pasaren à tercero po-
seedor.*

*El mismo
año de
1647.*

Otrofi por quanto tambien à mostra-
do la experiencia que quando pasan
los censos, y fueros a tercero poseedor, sino se
hizen reconocer se vienē a perder facilmete.
Mādamos a los Mayordomos de las Iglesias,
hermitas, Cofradias, y obras pias q̄ si las tales
tuuieren censos, y fueros cuidē de hazerlos re-
conocer quādo llegare el caso de paſsar a ter-
cero poseedor, cō aperciuimiento que sino lo
hizieren correran por su quenta los daños, y
menoscabos que a las tales Iglesias, Hermi-
tas, Cofradias, y obras pias se le recrecieren.

V.

*Como, y quando se ha de vender el pan de las
fabricas.*

*D. Franc.
T. II. n. 107*

Otrofi ordenamos, y mandamos que
los mayordomos de las Iglesias, her-
mitas, y hospitales vendan el trigo centeno,
ò zeuada que ellas tuuieren en llegando a la
tassa, y constando a los Arciprestes que valio
alsi se lo carguen a esse precio aunque no lo
ayan

ayan vendido, y si no llegare a la tassa lo vendan al precio que valiere el trigo en el ultimo mercado de mayo, y el primero de junio, y el centeno, y ceuada en los dos primeros de Março, y a este precio se lo cargue el Arcipreste, y el testimonio que sobre esto tomare no ha de ser del pan que los Mayordomos llebaren a vender, sino de otros que no siendo Mayordomos lo vendieren comunmente en el mercado, y el tal testimonio le ha de dar escrinano del numero de aquel pueblo, ò otro real fiel, y legal que resida en él, en el qual se nombren por lo menos dos personas que ayan vendido pan en aquellos mercados poniendo su nombre, y el lugar donde son vecinos con aperciuimiento, que haziendo lo contrario se les cargara el pan al precio mas subido que huuiere passado aquel año en el mercado.

VI.

Que valiendo el pan a precios bajos no se venda sin licencia del Ordinario.

Y Por quanto auemos allado que ha à resultado gran daño, y menoscabo de la hazienda de las Iglesias, Hermitas, y Cofradrias vendiendo el pan

H +

que

*D. Juã Ellis
no de Val.
des año de
1620. n. 4*

que tienen de renta los años; que vale a precios vaxos, no teniendo necesidad precisa las tales Iglesias, hermitas, ni Cofradias de venderlo Mandamos que en tal caso no se venda sin licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor; informando primero el Cura de la necesidad precisa que tiene la Iglesia; ò Cofradia, y que no ay otra hazienda, ni alcance de maravedis, y el Arcipreste por ningun caso passe en la cuenta el dicho pan por vendido sin ver la dicha licencia con aperciuimiento, que si sin ella lo pasare se cobrara de a los mayores precios, que valiere los años siguientes.

VII.

Que los alcances de maravedis de las Iglesias se depositen en una Arca.

D: Franc.
Tru. n.º 9

Y Porque la experiencia ha mostrado que por quedar se los alcances de maravedis en poder de los Mayordomos, a vezes se pierden por no ser los tales abonados y aunque lo sean se cobran con dificultad y mucho gasto por tenerlos enpieados en tratos, y aprouechamientos particulares procurando esperas con falsas, y fingidas relaciones, con que sucede muchas vezes que teniendo la Iglesia necesidad precisa de su hazienda

da para reparo de su edificio, ò para ornamentos, y otros gastos ordinarios, y forçosos, no acuden con el dinero necesario para ello; de que se sigue a las Iglesias muchos daños, perjuyzios, y menoscabos. Para cuyo remedio ordenamos, y mandamos que de aqui adelante lo que resultare de las ventas de pã, y cobrança de otros bienes de las Iglesias se ponga en vna Arca con tres llaves, y que la vna tenga el cura, y la otra vn beneficiado si lo huuiere en la Iglesia, y no lo auiendo vn Alcalde, ò jurado del pueblo, y en su defecto que los parroquianos elixan entresi persona, que la tenga, y la tercera la tenga el Mayordomo, y esta Arca este en las Iglesias, que estuieren dentro de los Pueblos en la parte que se presume que estara mas segura; y si estuieren las Iglesias fuera de los lugares se ponga en casa de el Mayordomo, y no se abra sino es estando presentes las dichas tres personas, que tienen las llaves, y solo para sacar el dinero necesario para los gastos ordinarios, y forçosos como es para luz, Retexos, y monumento, y otros semejantes: que para otros gastos no se ha de poder sacar dinero de la dicha Arca sino es con licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor, y para que aya toda cuenta, y razon del dicho dinero ha de auer en la dicha

Arca vn libro en el qual se aſiente el dinero, que ſe echa en ella, y que dia, y que cantidad ſeſaca, y para que todo lo qual execute, y haga guardar el Cura ſopena de ſeis ducados para la fabrica de dicha Igleſia por cada vez, que faltare en cada coſa de las ſuſo dichas, y para que pueda compeler con cenſuras [a ello le damos facultad en forma.

VIII.

*Que el pan de las Igleſias ſe pōga en vna Panera
contres llaves.*

*D. Bartho-
lome San-
tos de Riſ-
ſoba año de
1636.
n. 18.*

Y Porque el mal cobro, que ha auido en la hazienda de las Igleſias à nacido no ſo lo de lo que queda expreſſado en la conſtitucion precedente, ſino tambien, y aun principalmente de que los Mayordomos reciben los frutos de las dichas Igleſias, y los van conſumiendo poco apoco en aprouechamiento ſuyo, y con eſſo viene aſer deſpues muy dificultoſa la cobrança del alcançe en eſpecie, ò en dinero. Para cuyo remedio mandamos, que todo el pan, que las dichas Igleſias tuieren de ſus Rentas no entre en poder del Mayordomo ſino que ſe ponga en vna panera, que tenga tres llaves
en

en la forma, que la Arca de el dinero, y de allino se pueda sacar sino para venderse al tiempo, y quando lo disponem las constituciones precedentes; y el dinero, que procediere de el pan, que se vendiere se meta luego en la arca detres llaues guardando cerca de el todo lo dispuesto en la constitucion precedente, y mientras la /guellia no tuviere Panera propia el Cura haga, que se alquile: y que se ponga en ella el pan topena de quatro ducados para obras pias, y de los menos cabos, y daños s que a la Iglesia se recrecieren de su omision; y lomismo se entienda de los demas frutos, que las Iglesias tuvierien como son vino, yerua, ò corderos, que no vendiendose luego se han de poner en parte segura a satisfacion de el Cura hasta, que sea tiempo de venderlos, y en vendiendose, el dinero que de ellos procediere se hade poner en la Arca de tres llaues de

manera, que esten siempre de ma-

nifiesto para las neces-

dades, que, ocu-

rrieren.

(✠)

IX.

Agrauanse las penas de la constitucion precedente.

*El mismo
año de
1647.*

Y Porque el buen cobro de la hazienda de las Iglesias depende de la puntual obieruancia de la constitucion precedente, como lo ha mostrado la experiencia en las partes donde se ha executado, y por el contrario en las que no se ha executado han sido muchos los daños, y menoscabos que han tenido las Iglesias, por tanto mandamos a los Curas donde esto no se huuiere executado, que de aqui al dia de San Miguel del año siguiente de mil, y seiscientos, y quarenta, y ocho hagan hazer con efecto la panera, y arca que se manda en las constituciones precedentes para que por ningun caso entre en poder de los Mayordomos el dinero, y pan de las Iglesias, so pena de cien reales para ayuda de el costo de la panera, ò arca, y de vn mes de carçel, que se executara lo vno, y lo otro irremissiblemente.

X.

Como se han de dar esperas, y mandar pagar los alcançes de las Iglesias.

*El mismo
año de
1636, n.
19.*

O Trofi porque tambien la dificultad de cobrar los alcançes de las Iglesias

na-

nace de que algunas vezes los Mayordomos alcançan esperas facilmente, y otras de que acudiendo al tribunal à negar que deben los alcançes que se les piden, se les da absolucion de censuras, y los Mayordomos que les suceden por no enemistarse con sus vecinos, ò por el embarazo, y ocupacion de el pleyto no le figuen, con que las Iglesias vienen a menoscuarle mucho. Mandamos a nuestro Prouisor que de aqui adelante no de esperas sin que primero conste por informe de el Cura, y Mayordomo que las Iglesias no tienen necesidad precisa de aquel alcançe, y que de dar la espera que se pide no se pondra la deuda de por calidad, y que el que las pretende no ha obtenido otra, y las que de otra manera se dieren desde aora las damos por nullas, y de ningun efecto, que sin embargo de ellas se puedan cobrar los alcançes, y ansi mismo mã damos que con solo presentarse de Escriuano, ò Notario de los dichos alcançes, y no lo auiendo de el Cura sede mandamiento de soluendo, y si el deudor no mostrare paga, ò satisfacion bastante no se le oyga, ni de absolucion de censuras aunque niegue deberlos, y lo mismo queremos que se guarde en quanto, a diezmos q̄ se debieren a las Iglesias, y de los demas alcançes de Hospitales, cofradias, y otras pias.

DE ECCLESIIIS AEDIFICANDIS. tit. 22.

I.

Que los Curas cuiden de el reparo de las hermitas.

El mismo
año de
1636. n.
31.

EN las visitas que auemos hecho emos hallado muchas hermitas mal reparadas, y que de ordinario estan abiertas, y sin llaves, de que se siguen muchas ofensas de nuestro Señor, y conocida falta de veneracion de las Imagenes que estan en ellas. Mandamos a los Curas que cuiden mucho de executar lo que quedare proueydo en las visitas cerca de el reparo de ellas, y que por cuenta de las dichas hermitas si tuuieren renta, ò de los dueños de los prestamos que suele auer en ellas, ò de los concejos, en cuyos distritos estubieren, hagan que esten siempre bien reparadas, y cerradas con toda decencia, que por la presente. Les damos facultad en forma para que embarguen las rentas de las dichas hermitas, y de las demas, por cuya cuenta corre su reparo, y si no tuuieren renta; y los concexos no quisieren repararlas, nos den auisso para que proueamos lo que conuenga.

[✠]

II.

Con que calidades, y condiciones se han de dar las obras de las Iglesias.

Y Porque importa mucho que las obras de las Iglesias no se den al albedrio: y voluntad de los Curas, ni Mayordomos, ni de las personas que las piden. Ordenamos, y mandamos que no se puedan dar sino es con las calidades, y condiciones siguientes. Lo primero que no se den sin orden, ni licencia nuestra conforme a lo dispuesto en el Concilio Prouincial Compustelano, aunque esten mandadas hazer por visita: Lo segundo que no se den a tasacion por el perjuizio tan conocido que en esto reciben las Iglesias sino es a Maestria, ò a jornal: pero esto ha de ser encargandose el Cura de ser el sobre estante, y cuidar de la obra como si fuera propria, y si a esto no huuiere lugar; se podrá concertar con oficial de satisfaccion con interuenciou de personas peritas que entiendan, y sepan lo que puede valer la tal obra, y si esto no pareciere conueniente se sacará al pregon en esta Ciudad, y en las Villas, y Lugares mas vecinos al
de

*D. Franc.
Tru. n. 110
111.*

de la tal obra a donde se entienda que puede auer oficiales q̄ la tomen, y no se rematarà sin darnos primero auisso, y que mandamos señalar dia para su remate, y entonces se rematarà en el mas vajo postor que sea oficial, que la pueda hazer por su persona, y que de fianças llanas, y abonadas dentro de el Obispado de que la acauara a vista de maestros peritos conformè a la traza, y condiciones con que se huuiere encargado de ella: para lo qual mandamos, que antes de sacarla al pregõ ò concertarla el Cura, ò Mayordomo hagan que vn maestro Perito haga traza, y condiciones con que se ha de haçer la tal obra, y hecha se la mue estren a los oficiales que quisieren hazer postura en ella, ò con quien se huuiere de concertar, y en la escritura que se hiziere vaya inserta la dicha traza, y condiciones, y juntamente se ponga termino en que ha de dar hecha, y acauada la obra, y en las dichas Escrituras solo obliguen los Mayordomos los bienes de las Iglesias para que los oficiales no puedan hazer execucion de lo que se les debiere sino es ante nos, ò nuestro Prouissor a tento que por derecho nos toca priuatiuamente lo concerniente al conocimiento, y execucion que se ha de hazer en los bienes Eclesiasticos, y se declara que las

col.

costas que se hizieren en la execucion, y cobrança no han de ser por cuenta de las Iglesias, sino de los que pareciere auer tenido malicia, ò mora en que no se pasare: y ansí mismo se han de dar las dichas obras con condicion que si el oficial muriere antes de acabar la obra, ò se ausentare quede a nuestra eleccion admitir el oficial que los herederos, ò fiadores, ò otro que la acabe segun las condiciones del contrato, ò pregonandola de nuevo, y pagando al muerto, ò ausente lo que pareciere debersele de su trabajo, y finalmente se deben dar las dichas obras con condicion, que si la parte de la Iglesia pidiere visita, ò taffacion de la obra despues de acauada, y si nos pareciere que debe darse quede a nuestra eleccion el nombrar vno, ò dos visítadores, que hagan la dicha visita, y taffacion, y si taffaren menos de lo que se concertò, ò rematò esso solo se le ha de pagar de menos, y si la taffaren en mas lo ha de perder el oficial, fino es que aya hecho algunas demasias con orden, y licencia nuestra, y las costas, que se hizieren en esta taffacion, se han de pagar de por mitad; y si en las dichas visitas se descubriere que ay faltas en la obra quede obligado el oficial a remediarlas, y assegurarlas a su costa, y las obras que se dieren sin las for-

bredichas calidades, y condiciones queremos que sea nullo el contrato que se hiziere, y que el oficial pierda lo trabajado, y quede inhabil para otras obras en este Obispado: y los Curas, y Mayordomos que interuinieren en ello incurran en pena de cada veinte ducados para las fabricas de las tales Iglesias.

DE IVDICIIS. tit. 23.

I.

Que las sentencias se publiquen, y pronuncien en la audiencia publica.

*D. Bartol.
Santos de
Rissobaño
de 1636.
num. 26.*

POr quanto de no pronunciarse en audiencia publica las sentencias difinitivas, ò inter locutorias se siguen muchos inconuenientes prejudiciales a las partes, a demas de ser contra el comun estilo de los tribunales de estos Reynos assi Ecclesiasticos, como seculares. Mandamos que de aqui adelante las dichas sentencias se pronuncien dentro de nuestra audiencia, y el no hazerlo assi sea en ellas defecto de nullidad, como si no se huieran dado, ni pronunciado; que desde luego no siendo en esta forma las annullamos, y damos por de ningun valor, ni efecto. Pero esto no se entienda en las causas de inconti-
nen-

nencias de Clerigos, y otras semejantes, en que la parte, con quien se procede, pueda perder algun credito, por que en las tales vafte, que se pronuncien en nuestra camara, ò en la de nuestro Prouiffor.

II.

Que las negatiuas se hagan en la audiencia, y passen ante un mismo Efcruuano.

ITen porque auemos entendido que despues de notificados los mandamientos, que en nuestra audiencia se despachan para diferentes efectos, muchas de las partes contra quien se dieron niegan la demanda en diferente officio, y sin hazer notoria su negatiua a la parte a quien toca, alcançan suspension de censuras: y como la parte interessada no lo sabe saca al mismo tiempo mādamiento. Agrauatorio, y quando le va a notificar halla abfuelta la persona contra quien puso la demanda, y el negocio como fino le huuiera comenzado; de que se caufan muchas costas, y dilaciones, y otros graues inconuenientes a las partes. Para cuyo remedio mandamos, que de aqui adelante se hagan todas las dichas negatiuas en audiencia publica, para que los procuradores de la parte contraria

*El mismo
dicho año
de 1636.
nº 27.*

sean sabidores de ellas: y que la suspension aya de salir del mismo officio, donde salio el primer mandamiento; pena de quatro reales al Escriuano que despachare la suspension, no auiendo salido el primer mandamiento de su officio: y desde luego damos por nullas, y subreticias las suspensiones que de otra manera se concedieren, y queremos que solo tenga valor, y efecto el mandamiento agrauatorio, no obstante que contra el se muestre la dicha suspension, y porque algunas vezes podra ser gracioso a las partes que vienen a negar la de manda a guardar a hazerla en audiencia publica permitimos que nuestro Prouissor pueda admitirla con calidad que sea en la primera audiencia.

II.

*Queno se de mandamiento citatorio, y declaratorio
todo junto.*

*El mismo
n. 28.*

I Ten mandamos que no se pueda dar ningun mandamiento declaratorio, sin que primero conste de la citacion personal, para lo qual ordenamos que el primer mandamiento sea solo monitorio, y costado al juez, q̄ fue intimado en persona dara otro jutamēte sea monitorio, y declaratorio, en q̄ se de los dias que

que al juez le pareciere de benignidad, para que en ellos se cumpla lo que en el primero se mãdò, y si passados ellos no se cumplieren; los Curas le declaren por publico descomulgado, sin que para esto sea menester facer otro tercero que llaman de Campanas porq̄ este segundo basta para que los Curas tengan obligacion à declararle por ser como dicho es juntamente monitorio, y declaratorio.

III.

Que se use de los mandamientos citatorios dentro de treinta dias.

O Trofi ordenamos, y mandamos que las cartas, ò mandamientos citatorios que manaren de nuestra audiencia se use de ellos de la data en treinta dias, los quales passados seã en si nullos si huuiere vsado de ellos

D. Franc.
Tru. n. 21

V.

Que ni Luezes, ni Escriuanos tomen juramento sobre los cotos, y montes sino fuere a las guardas diputadas.

O Trofi por euitar ocasiones de perjuros mandamos a las justicias Alcaldes Regidores Jurados, y Escriuanos: y otras qualesquiera personas que tuuieren cargo en los lugares del gobierno que no procedan a tomar juramento a nadie para que descubra;

El mismo
num. 29.

ò declare si ha pacido en los cotos, ò a cortar de leña de los montes, ò fotos, fopena de excomunion mayor en que ipfo facto incurran lo contrario haziendo, por ser illicitos los tales juramentos. Pero a las guardas que pusieren les permitimos que les puedan tomar juramento de fidelidad, para que conformes a sus ordenanças executen las penas a los que pacieren los dichos cotos; y cortaren leña en los montes. Y todo esto se ha de entender en caso que no aya indicio por el qual se deba proceder contra el denunciado, por auerlo afsi dispuesto, y mandado el Consejo Real de Castilla en la vista de estas constituciones.

VI.

Que en causa de diuorcio, y en las criminales, en que se ha de poner pena corporal no se den por ratificados los testigos de la sumaria.

D. Barto-
lome San-
tos de Ris
soba año de
1647.

S In embargo de que muchas vezes en las causas criminales los reos por escusar coltas, y gastos acostumbran a dar por ratificados los testigos de la informacion sumaria. Mandamos que esto no se haga en las que se ha de imponer pena corporal por ser esto expressamente contra derecho, ni tampoco en las de diuorcio de Matrimonio por quanto podrian las partes concertarse facilmen-

te entresi para que se hiziere el tal diuorcio sin auer las causas que pide el derecho, y casso que las partes los quieran dar por ratificados. Mandamos se de traslado a nuestro Fiscal para que a instancia fuya en el juyzio plenario se a juste si ay las causas que el derecho pide; para que se haga el tal diuorcio, y no se ha-ziendo así damos por nullas las sentencias que de otra fuerte se diren.

VII.

Que los escriuanos no excedan en sus derechos del Arancel Real, y pongan al pie de los despachos los quellenaren.

Item, mandamos a los Escriuanos de nuestra audiencia se conformen con el Arancel Real en quanto a los derechos, que han de llebar como les esta mandado por leyes de estos Reynos, y en lo que en el no estuuiere proueydo se conformen con el que mando hazer el Señor Don Fray Andres de Casso nuestro predecesor sin exceder de lo vno, ni de lo otro so las penas en ellos contenidas: y para que conste mejor que guardan los dichos Aranceles : les mandamos que en todos los despachos pongan los derechos que lleuã

*El mismo
año de
1636. m.
30.*

juntos cō los juezes como les està mandado
 afsi por constituciones antiguas, de este Obis-
 pado como por leyes de la nueua recopila-
 cion, y a nuestro prouissor que ningun despa-
 cho en que no vayan puectos los derechos
 del Escriuano.

DE OFICIO CVSTODIS tit. 24.

I.

*Que el Merino no llebe derechos de prision al Clerigo, ni
 lego que se presentare en la carcel, ni el Alcayde
 al que tuuiere la Ciudad por
 carcel.*

*D. Iuã Lla
 no le Val.
 des año de
 1618. na.
 11.*

I Tem, ordenamos, y mandamos que el Me-
 rino de este Obispado no llebe ningunos
 derechos de prision al Clerigo, ni lego que
 se presentare en la carcel, sino es que elaya
 ydo aprenderle, y ponerle en ella, ni el Alcay-
 de llebe derechos de carcel, ni de carceleria
 al que tuuiere la Ciudad por carcel.

II.

*Que el Merino, y Carcelero no excedan de sus derechos
 ni echen, ni quiten prisiones a nadie sin orden
 del Prelado, ò su Prouissor.*

*D. Fray
 Greg. lePe
 drazi año
 de 1630.
 n. 11.*

I Tem ordenamos que el Merino; y el Al-
 cayde no lleben mas derechos por las prif-

fiones, y carcelaxe de los que estan señalados por el arañel, y que en la carçel no puedan echar, ni quitar grillos, ni prisiones fino es a las personas que el Prelado, ò su Poruiffor ordenaren, y que el preso que quiera meter cama lo pueda hazer.

DE ACVSSATIONIBVS. tit. 25.

Que el Fiscal cuide de dar cuenta de los pecados publicos, y escandalosos.

POr quanto nos toca el conocimiento, punicion, y castigo contra los amanceuados, blasfemos, sacrilegos, y hechizeros, y otros delitos semejâtes, que son mixtiforni, aũ que los que delinquierẽ seã legos. Mãdamos a nuestro Fiscal tenga mucho cuidado de darnos cuenta de los que cometieren semejantes delitos para que auiendo se procedido en las tales causas conforme a derecho se executẽ contra los delinquentes las penas estatuydas en derecho, en partidar contra los amancebados ora sean Clerigos, ò legos las que nuuamente estatuyo el Santo Cõcilio de Trẽto, y contra los blasfemos las que Pio Papa V. estatuyo en vn proprio motu que publico el año de mil, quinientos, y sefenta, y seis.

*D. Fran.
Tvu. n. 97
y 103.*

II.

Que se castiguen los que pusieren manos en Clerigos, ò alborotaren las Iglesias.

El mismo
num. 104.

Q Valquiera que pusiere manos violentas en Clerigo fuera de incurrir ipso facto en descomunion mayor, como esta dispuesto en el derecho, incurra tambien en la pena del Sacrilegio, y si el Clerigo pusiere manos violentas en el lego que en este Obispado se acostumbra llamar exceso por el mismo hecho tenga pena de quatro ducados aplicados segun costumbre por auerse asi acostumbrado a guardar en este Obispado. Y prohibuimos fopena de excomunion mayor, y de otras penas a nuestro arbitrio que nadie en defacato de el Santissimo Sacramento, y en perturbacion de los diuinos officios se atreua a hazer alborotos, ni tener rencillas en las Iglesias, ò sus çementerios.

III.

Que nadie cure con supresticiones, ni se consientan Saludadores.

El misma
num. 100.

O Tro si ordenamos, y mandamos a los
Cu-

Curas no consientan que ninguna persona cure con ensalmos, ni nominas, ni cosas que huelan a supersticion como es dezir palabras supersticiosas, cortar zespedes, ò yerbas, cintas, lienço, ò paño, ò feda de los vestidos, ò passando los enfermos por cerco, ò por agujero, ò haziendo otras hechizarias, ò supersticiones semejantes contra lo que nuestra Sagrada Religion permite. Y mandamos a los dichos Curas, y a los Arciprestes, y Vicarios nuestros nos den auisso, si en sus lugares, ò partidos ay personas Ecclesiasticas, ò seglares que vsen de semejantes echizarias, y supersticiones, para que hagamos executar en ellos las penas estatuydas contra los tales en derecho, y aliende de ellas contra el que fuere Clerigo las penas estatuydas por constituciones antiguas de este Obispado, que son veinte ducados la tercera parte para el denunciador, y las demas para obras pias a nuestra disposicion, y ansi mismo de suspension, del officio del Altar por seis

Messes.

III.

Que los concejos no asalarien saludadores, ni conjuradores que saluden estando ausentes.

*El mismo
num. 101.*

POR quanto muchos pueblos supersticiosamente tienen assalariados conjuradores de nubes para que estando ausentes desde donde estuuieren las conjuren, y saludadores para bendicir ganados, y otras cosas. Mandamos a los Alcaldes Procuradores Mayordomos Regidores, y otros qualesquiera ministros de los lugares no se concierten, ni asignen, ni prometan salario à personas semejantes fopena de excomunion Mayor: y mandamos a los Curas en virtud de santa obediencia, que caso que los dichos Concejos se concierten, ò llamen à semejantes conjuradores, ò saldares, no les permitan conjurar sino estando presentes en los dichos lugares, y usando de los conjuros que estan aprobados por la Iglesia, como son los que estan en los Manuales, ò Rituales, ò otros semejantes que esten aprobados por los Prelados; con apercuiamiento que si fueren remissos, y descuydados en executar todo lo susodicho serán castigados con las mismas penas, que los delinquentes.

V.

Como, y quando se ha de proceder contra los que buuieren delinquido.

Y Porque por derecho esta justamente prohibido que ninguno sea castigado sin preceder infamia, ò publica voz de su delito, y mucho menos por solo que se den contra el memoriales, ò cartas sin firma, ò de personas no conocidas, ni de toda satisfaccion, y creditos por los inconuenientes que de lo contrario se ocasionan contra la buena fama, y credito de los subditos. Mandamos, que quando los pecados no fueren publicos, ni escandalosos no se proceda contra los delatados, sino que solo se intenten otros medios mas suabes para corregirlos, y emendarlos, sin que jamas se de lugar a que por qualquiera delacion se imbien facilmente rezetores à hazer aueriguacion contra nadie, por ser cierto que por solo esto se han hecho publicos, y notorios muchos pecados, que antes estauan ocultos, ò por lo menos inciertos, y dudolos, y han quedado infamadas muchas personas de buen credito con gran cargo de conciencia, y de los que mandaron dar semejantes aueriguaciones.

D. Bartolome Santos de Ri soba año de 1636. n. 50.

VI.

Que el Fiscal no haga delacion sin tener delator, que se obligue a las costas, sino se aueriguare ser cierta su delacion.

El mismo
año de
1636. n.
51.

C Aso que conforme a derecho se pueda, y deba proceder de oficio contra alguno. Mandamos a nuestro Fiscal, que no haga delacion sin tener primero delator, que le haga seguridad, de que si no se probare la tal delacion pagará las costas, y daños con aperciuimiento que si tuuiere omision en esto les pagará el mismo Fiscal que desde luego le condenamos en ellas.

VII.

Que las causas se cometan a los juezes diputados de los partidos, aunque vayan a ellas Escriuanos de la audiencia Episcopal.

El mismo
dicho año
de 1636.
n. 51.

O Tro si mandamos que para las aberiguaciones de todas las causas así ciuiles, como criminales, aunque sean de parte no vayan de esta Ciudad juezes con los receptores, sino que siempre se cometan a los Arciprestes, ò Vicarios nuestros, ò a los juezes diputados por el Synodo en cada distrito aunque

que en algunos cassos conuendra nombrar persona particular que no sea de los sobredichos: para euitar fraudes queremos que en la tal comission al pie de ella baya escrito de nuestra misma letra, ò de nuestros suceffores. Que por esta vez por justas causas dispensamos en esta constitucion, y no yendo de esta forma. Mandamos que como subreticia no se admita, y que los Arciprestes, ò Vicarios, ò juezes diputados procedan en ella como si a ellos se les huuiera cometido: que desde aora les damos facultad para ello sin embargo de qualquiera orden, ò prohibicion que lleben de nuestra audiencia, que desde luego la declaramos por subreticia, y nulla.

XIII.

Que los notarios no pongan que el delito es publico, si el testigo no lo dixere, y los juezes les adviertan qual se debe llamar publico.

O Trofi encargamos mucho a los juezes de estas comisiones, que los notarios no pongan que el delito es publico, y notorio, si el testigo no lo dixere porque muchas vezes lo suelen hazer, sin que el lo diga

*El mismo
dicho año
de 1636.
n. 51.*

y en caso que lo diga los dichos juezes les dē a entender primero que se escriua qual se deba llamar delito publico, y escandaloso, que es quando lo faue la mayor parte de el lugar, ò de la vecindad, ò de la comu nidad, en que el acusado viue para que no siendo afsi no se escriba, ni ponga en la informacion.

IX.

Que à ningun Clerigo le compelan à jurar en causa propia criminal.

El mismo
año de
1636. n.
52.

OTro si por euitar ocassiones de perju. ros mandamos que ningun Clerigo de nuestro Obispado sea con pulso, ni apremiado por nuestro Prouissor, ni otro Iuez a que jure en causa propria, de que fuere acusado criminalmente, saluo si el delito fuere tan atroz que para aueriguar la verdad sea necesario tomarle juramento, y entonçes a de ser precediendo primero lo que en semejantes casos dispone el derecho.

X.

Que el Fiscal tenga un libro donde asienten las comisiones que se despachan de oficio.

D. Juã Lla
no de Kal.
des año de
1618. n.
12.

Y Para que aya toda quenta, y razon de las comisiones, que se despachan de ofi-

ficio, se entregan a los recetores. Mandamos que nuestro Fiscal tenga vn libro en que las escriba todas, y que no rubrique ninguna hasta estar echo el dicho asiento, y firmado de el recetor que la llebare, el qual este obligado dentro de segundo dia de como buelua a esta Ciudad dar cuenta al Fiscal de las dichas comisiones entregandofelas efectiuamente, ò las diligencias que se huuieren hecho en su cumplimiento, y hasta en tanto no se le cometa otra causa de oficio, ni de parte: y nuestro Prouisor cuide mucho de que esto se cūpla, y no de firmar las tales comisiones, sin que primero vayan rubricadas del Fiscal, y tomada la razon.

XI.

Que los recetores quando vin a hazer informaciones no se intrometan a inquirir la vida de los Clerigos.

Y Porque se han seguido graues inconvenientes de auerse intromecido los Clericanos de nuestra audiencia, y recetores, quando salen a hazer informaciones en causas criminales, ò ciberales, a inquirir, y saber la vida de los Clerigos informando muchas vezes por sus intereses, a los que estan con

*D. Fracif.
Trug. n.
124.*

buen credito, y opinion Mandamos a los tales Eſcriuanos, y Recetores, que no ſe intro-
metan a hazer lo ſuſodicho ſopena de priua-
cion de oficio, y a nueſtro Fiſcal que no los ad-
mita por denunciadores.

XII.

*Del modo que han de proceder los Recetores, quando ſa-
lieren à hazer informaciones criminales, y que no
cobren los ſalarios hafta que los taſſe
el Prouiſor.*

*El miſmo
n. 125.*

OTrosi ordenamos, que quando los re-
cetores de nueſtra audiencia ſalieren à
hazer informaciones de oficio, ò de parte no
reciuã presentes, ni dadiba, ni poſe en caſſa de
las partes, ò de ſus parientes ſopena de que
ſeràn caſtigados en el quatro tanto, y priua-
dos de oficio, y aſi miſmo que cada dia ca-
minen reſpeto de ocho leguas, y que los dias
que eſcribieren eſcriban quatro pliegos de
papel, y las planas, y renglones conforme
lo diſponen las leyes de eſtos Reynos, y que
en las informaciones ſumarias de cauſas cri-
minales no puedan reciuir mas de quatro, ò
cinco teſtigos de cada capitulo, ni tampo-
co los derechos que por ſu ocupacion, y tra-
bajo les tocaren hafta que ſean taſſados por
nueſ-

nuestro Prouisor, y si llebaren juntamente comisiones para mas informaciones se repartan los salarios por rata como lo dispone el Concilio Prouincial Compostelano.

DE TESTAMENTIS. Tit. 26.

I.

Que el Cura tome la razon de las Missas, y obras pias que dejare el difunto, y que no señalando numero de ellas se gasten las dos partes que dexare por su alma.

Y Porque es necessario que los Curas tengan razon de las Missas, y mandas pias que los difuntos dexaren en sus testamentos. Mandamos que luego como el difunto muera, ò por lo menos dentro de quinze dias haga que los testamentarios, ò herederos exhiban el testamento, y de el saquen las Missas, y mandas pias que el difunto huviere dexado, y pongã la razon de ellas en vn libro que para esto hã de tener sopena de quatro ducados, y casto que los testamentarios, ò herederos sean remissos en exhibir

*D. Franc.
Tru. n. 78.*

el testamento damos facultad a los Curas para que los euiten de los diuinos officios hasta que lo hagan, y si el difunto no señalare numero de Missas, ò otras obras pias, y dixere que se gaste cierta cantidad por su alma, ò cometièrè à tercera persona que lo disponga. Mandamos, que las dos partes de la cantidad, que señalare se gaste de Missas.

II.

Agrauanse las penas de la constitucion precedente en quanto a que se gaste por el alma de el difunto las dos partes de lo que dexare para ella.

Y Porque auemos entendido, que sin embargo de lo que quedò dispuesto en la constitucion precedente se gasta ia mayor parte de lo que el difunto dexa por su alma el dia de el entierro en lo que viene a ser mas de ostentacion, y vanidad, quede sufragio para el difunto. Mandamos, que si los herederos, ò testamentarios excedieren de la tercera parte que el difunto dejare sea por su cuenta, y no de la hazienda de el difunto : y damos facultad a los Curas para que por las dos partes de la

D. Barto-
lome San-
tos de Ri-
sobañõ de
1636.
n. 50.

la cantidad que el difunto señaló por su alma puedan euitarles de los officios diuinos hasta que con efeto se las paguen, y para que no puedan despues alegar ignorancia mandamos a los Curas que les hagan notoria esta constitucion antes que se empenen en hazer en el entierro ningunos gastos superfluos, y si por dilatar, ò embarçar la paga de las dichas dos partes apelaren antenos, ò nuestro Prouissor queremos que con solo que los Curas inuien vn tanto de la clausula del testamento demanera que haga fee no sean oydos hasta que con efeto muestren auerlas pagado.

III.

Que los testamentarios retengan la quarta fuxeral, y la paguen a los Curas.

O trosi para escussar pleytos, y disgustos que suele auer sobre la quarta fuxeral que deben los que se entierran fuera de su Parroquia mandamos que los testamentarios la retengan, y paguen a los Curas fino es que las Iglesias, ò Conuentos donde se enterrare tengan prescripcion, ò derecho llano, para no pagarla, y damos facultad a los Curas para que puedan euitar de los officios diuinos a los dichos testamentarios, ò personas

*El mismo
año de
1636. nu.
33.*

por cuya quenta corriere el gasto del entierro, hasta que con efeto ay an pagado la dicha quarta funeral.

III.

Que las Curas euiten de los officios diuinos a los testamentarios, si dentro de ocho menses no huieren cumplido el testamento.

D. Franc.
Tru. n.º 79

I Tem para mas puntual cumplimiento de los testamentos en quanto a las pias disposiciones de los testadores mandamos a los Curas sopena de quatro ducados, que si los testamentarios no huieren cumplido, y executado la pias voluntades de los difuntos, despues de ocho menses de su muerte, o antes si lo huiere mandado cumplir el testador les euiten de las oras, y officios diuinos hasta que con efecto lo cumplan.

V.

Que las Missas de los testamentos se distribuyan entre el Cura, y beneficiados, y que el Sacristan las apunte.

El mismo
n.º 80. y 84

Y Para que mejor conste como se cumplen los testamentos, mandamos que en los lugares, donde huiere numero de Clerigos

rigos las Missas se repartan entre el Cura, y demas Clerigos de la Parroquia, y de otras Iglesias segun fuere costumbre, y para hazer mejor el dicho repartimiento se nombre por toda la Clerecia al principio del año vn Clerigo, en cuyo poder entre el dinero de las dichas Missas: y no se pudiendo dezir dentro de vn año por el dicho Cura, y demas Clerigos. Mādamos se nos de luego auisso de las que restaren por dezir, para que proueamos quien las ha de cumplir, y lo mismo se entienda en quanto a esto con los lugares donde no huuiere mas que vn Cura sopena de quatro ducados a los vnos, y a los otros, que en lo susso dicho tuuieren omision, y para que conste mejor del cumplimiento de las dichas Missas de testamentos Capellanias, ò anniuersarios, que estuuieren dotadas en las Iglesias. Mandamos, que en los lugares, donde huuiere Sacristan apunten las vnas, y las otras Missas, y donde no lo huuiere lo haga el Cura, y por el trabajo se les de lo que a nos, ò nuestro Prouissor le pareciere.

(*)

VI.

Que el Cura cuyde de hazer dezir las Missas de las Capellanias que estuuieren vacas, ò no las residieren los Capellanes propietarios.

*D. Bartholome Santos de Riba
soba año
de 1647.*

Y Porque es justo que aya toda puntualidad en el cumplimiento de las Missas y sufragios de los difuntos ordenamos, y mandamos, que en vacando qualquiera Capellania que tenga Capellan que le sirua personalmente el Cura cuyde que las Missas de ella se digan puntualmente en el Altar, y dias que mandò el Fundador diziendolas el mismo por su persona si pudiere, y no pudiendo las encargue à Clerigo que pueda dezirlas sino es que nos, ò nuestros suceßores para mejor cumplimiento de las dichas Missas dispongamos otra cosa, y en las demas Capellanias que no obligan a residencia personal si el Capellan propietario no dixere las Missas en la Iglesia Altar, y dias que mandò el fundador, ò no huviere nombrado Clerigo que cumpla con esta obligacion el Cura las diga, ò haga dezir sin dar lugar a que el propietario las pueda dezir en otra parte aunque alegue que tiene licencia nuestra: ò de nuestros predeceßores para ello porque por la presente las reuocamos todas por ser manifestamente contra la

expresa voluntad de los fundadores.

II.

Como han de ser oydos los que apelaren de que los Curas les evitan de los officios divinos por no cumplir los testamentos, y Missas de anniuersarios.

Y Porque en las vifsitas que auemos hecho nos ha constado que la mayor parte de la omision, y descuydo que ay en el cumplimiento de los testamentos, y anniuersarios nace de que quando los Curas compelen al cumplimiento de lo vno, y de lo otro las partes acuden a nuestra audiencia, y niegan la demanda, y con esto se les da suspension de censuras, y los Curas por no pleytear, ò porque à vezes vienen a ser poco interessados en el cumplimiento de los testamentos, y anniuersarios no prosigan la causa, con que se defraudan las pias voluntades de los difuntos con gran cargo de las conciencias de los que deben cumplirlas mandamos que si quando los Curas compelieren al cumplimiento de los testamentos las partes acudieren a nuestra audiencia a pedir suspension de censuras no se les conceda por ningun caso sino es que presente fee de que no a ocho meses que murio el

El mismo año de 1636. n. 36.

10

el difunto, y si los huuiere sin que presente cartas de pago de su cumplimiento, ò que por nos, ò nuestro Pronissor se les ha prorrogado el tiempo: y en quanto a los anniuersarios damos facultad a los Curas para que puedan euitar de las oras a los que debieren la limosna de ellos, y que para esto baste estar en posesion de cobrarlos, ò que esten puestos en la tabla como no aya diez años, que se dexaron de pagar, y si acudieren a nuestra audiencia a negar la demanda, y pedir suspension de censuras. Mandamos que solo se les de por el tiempo que à nuestro Prouissor pareciere necesario para probar lo susodicho, y constando por informacion breue, y sumariamente que los dichos anniuersarios estan puestos en la tabla, y que no a diez años que se dexaron de pagar: queremos que el Prouissor ampare al Cura en su posesion dexando a las partes su derecho a saluo en quanto a la propiedad.

VIII.

Como se han de cumplir los anniuersarios, que caen en fiestas, ò Domingos.

D. Franc.
Tru. n. 82.
y 83.

Y Por quanto en Domingos, y fiestas no se debẽ hazer officios de difutos segũe el Musal

Missal Romano permitimos que los anniuersarios, ò dotaciones de Capellanias que cayeren en semejantes dias, donde huuiere mas que vn Clerigo, que pueda dezirlas, se digan aquel dia conformandose con la rubrica de el Missal: y donde no huuiere mas que el Cura se digan vn dia antes, ò despues de el tal Domingo, ò fiesta, no auiendo otra dotacion: que lo impida, y ansi mismo permitimos que los dias de fiesta por la tarde se pueda dezir la Vigilia de honras, ò anniuersarios, y resposos antes de Missa, con que no se digan en la procession, y para que todos sepan que dias de la semana se han de cumplir los anniuersarios que estunieren dotados el Cura lo auisse los Domingos al tiempo de el ofertorio, y ansi mismo a cuyo cargo son de cumplir.

IX.

Como se han de hacer las reducciones de anniuersarios.

Y Porque muchos que tienen cargo de Missas de anniuersarios procuran con finiestras relaciones reduzirlas. Mandamos que en la comission, que se diere para hazerlo no solo se mande citar al Cura, y que de su parecer, sino que la dicha comission se lea en la Iglesia dos dias de fiesta, al tiempo del ofertorio, y el Cura encar-
gue

*D. Bartol.
San os de
Rissobaño
de 1636.
num. 37.
y D. i rãc.
Tru. n. 86*

gue mucho a los feligreſſes que ſi alguno ſu-
 piere que las heredades, ò poſſeſſiones, ſobre
 que eſtan cargados los dichos anniuerſarios
 ſon quantioſas para ſu cumplimiento, ò que
 valen mas que la parte dice ſe lo manifieſte
 para que el mejor informado de ſu parecer
 como conuiene, y juntamente les aduierta,
 que ſi por reſpetos particulares callarē, ò o-
 cultaren la verdad quedarà grauada ſu con-
 ciencia por auer ſido cauſa de que por ellos ſe
 defrauden las pias voluntades de los difuntos
 y el juez de comiſſion fuera de los teſtigos
 que la parte preſentare reciurà otros de o-
 ficio de toda ſatisfacion, y para hazer en viſta
 de la informacion la reduccion ſe tendra atē
 ciō a que al poſeedor del anniuerſario le que
 de la mitad del aprouechamiento de lo que
 rentaren las heredades: ò poſeſſiones ſobre
 que eſtuuieren fundados.

X.

*D. Fr. n.º.
 Tru. n. 81.
 D. Bartol.
 Santos de
 Riſſoba a-
 ño de 1636
 num. 6.*

*Con que habito han de aſſiſtir los clerigos a los entierros
 y demas ofiçios diuinos.*

Y Porque de no traer el Clerigo el habi-
 to que requiere el miniſterio que exer-
 cita ſe ſigue ſuma defauthoridad, y inde-
 ciencia al miſmo miniſterio por quanto eſta-
 mos

mos informados que algunos Clerigos fuelen acudir a los diuinos officios , assi de entierros como de otras fiestas sin sobre pellices ni habitos talaes fino antes con habitos indecentes como son capotes polaynas , y monteras. Mandamos, que de aqui adelante ningun Clerigo de nuestro Obispado asista a los diuinos officios, assi de entierros como de otras fiestas sin sobre pelliz , y habito talar conforme a su posible, sopena de un ducado, y de veinte dias de carcel por cada vez, que faltare a lo susso dicho : y so la misma pena mandamos a los Arciprestes , y Vicarios nuestros nos den auiso si lo susso dicho tiene debido cumplimiento Y el Cura, ò la persona , que hiciere officio del enterramiento mandamos llebe Capa sobre la sobre pelliz quando fuere por el cuerpo de el difunto, y le llebare a la Iglesia, y donde no huuiere Capa llebe solamente esto- la sobre la sobrepelliz sin llebar alba : y quando volbieren de la Iglesia a cata de el difunto despues del entierro no llebe Capa ni estola sino solo sobre pelliz lo qual cū plan sopena de dos ducados acado vno que lo contrario hiziere.

(✕)

XII.

*Que ningun Patron de anticipadamente dotes de
huerfanas.*

*D. Barrol.
Santos de
Rissobaño
de 1636.
num. 38.*

Otro si porque auemos hallado, que muchos patrones de obras pias para dotes de huerfanas los dā anticipadamēte cōtra la voluntad expresa de los testadores de que se han seguido muchos inconuenientes mal orden, y confuscion en el cumplimiento de ellos. Mandamos, que de aqui adelante no se de ningun dote anticipado sino solo a aquellos que cada año manda el testador para que asi se cumpla como debe su voluntad fopena de dos ducados al que lo contrario hiziere, y de que seràn nullos, y de ningun valor los tales dotes anticipados q̄ por la presente las damos por tales, y asi mismo los que hasta aora se huieren dado de esta suerte cōtra la voluntad de los testadores.

XIII.

*Que no se den mandamientos con audicncia a las que
pretendieren dotes de huerfanas, y otras obras
pias sin que primero justifiq̄ que
les tocan.*

*El mismo
año. de
1636. n.
40.*

OTro si porque en las visstas, que he-
mos hecho nos à cōstado, que algunas
per-

personas, que pretenden tener derechos a algunas obras pias sin justificar primero qualles pertenezca fuelé ganar mādamiētos contra los patronos para q se las adjudiquen, ò si tuuieren razon, ò causa para no hazerlo la allegen dentro del termino, que se les señala, y muchas vezes los tales Patronos por escusar el trabajo de venir, ò enuiar a responder, ò por complacer a los que lleban los tales mandamientos los obedecen en perjuicio conocido de otros, que tienen mejor derecho para cuyo remedio Mādamos, que de aqui adelante no seden los tales mandamientos con audiencia sino que la parte, que pretendiere, que se le adjudique qualquiera obra pia justifique primero su pretention llevando carta de editò para citar los demas interesados la qual se lea en la Iglesia en vn dia de fiesta al tiempo del ofertorio de que el Cura de fec. Y se ponga vntanto de ella a las puertas de la Iglesia, y despues se vaya sustanciando la causa conforme a derecho, y estilo de nuestra audiencia, y lo que de otra suerte se hiziere desde luego lo damos por nullo, y que no pare perjuicio a ninguno de los de mas interesados.

(✕)

XII.

Que las obras pias nunca paguen la costa que se hiziere en la aberiguacion de su mala administracion.

El mismo
año de
1636. n.
40.

OTro si porque tambien nos ha cōstado en las visitas, que por solo, que algunos vienen a dar quenta de que algunas obras pias estan mal administradas se despachan facilmente luezes, y recetores, que vayan a aberiguarlo, y no hallando culpados a los Patronos, y administradores de ellas cobran sus salarios de la hacienda de las mismas obras pias sin mas justificacion, que no hallar de quien poder cobrarlos con q̄ muchas se han venido a menos cabar. Mādamos, q̄ de aqui adelante quādo se dieren semejātes auissos, ò delaciones se remita su averiguaciō a la visita sino corriere riesgo la dilacion, y si le corriere el Fiscal tenga obligacion a tomar satisfacciō de el delator del que sino se probare lo que dize pagara las costas, y sino la tomare las pague el mismo Fiscal, sin que jamas fede lugar a que la obra pia pague nada pues en ella nunca puede haver culpa.

XIV.

Que en los montes pios no se lleue fuera de la suerte principal si se presentare mas de lo que fuere necesario para su conseruacion.

Y Porque hauemos hallado que en las fundaciones de algunos montes pios han mādado los fundadores, q̄ por quēta de los celamines de pan q̄ dan demas los que lo lleban prestado se les digan en cada vn año ciertas misas, y memoria, y que en otros fuera de la fuerte pricipal pagan los que lo lleban prestado mas cantidad de la que es necesario para el reparo, y conseruacion de los dichos montes pios, siendo así que ni lo vno, ni lo otro no se puede hazer con seguridad de conciencia. Mandamos, que de aqui adelante, por quenta de los dichos montes pios no se digan ningunas misas, ni se hagan memorias por los fundadores sino es que los conxos en agradecimiento de el bien, que reciuen las quieren dezir por quenta de sus propios por quanto los tales fundadores no pudieron obligar aque se gastasse nada en beneficio suyo por razon del emprestito de pan que mandaron hazer en cada vn año, y por que en los dichos montes pios fuera de la suerte principal del

*El mismo
año. de
1647*

pan, que se presta no se puede llevar mas de lo que fuere necesario para su administracion cobrança, y reparo de la panera mandamos, que de aqui adelante solo esso se reparta a demas de el pan, que se lleuare prestado: y para que en esto aya toda quenta, y razon mandamos, que la aya del pan, que entra en las paneras, y lo que despues à crecido, y sobre las creces, que huuiere se haga la quenta de lo que puede faltar para la dicha administracion, cobrança, y reparo de panera, y esso, y no mas se cobre de los que huuieren llebado el pan prestado repartiendolo por rata de lo que cada vno huuiere llebado sobre que en cargamos la conciencia a los dichos administradores de los montes pios, aduirtiendoles, q̄ tēdran obligaciō a restituir lo que cobrarē demas aunque no lo lleben parasi, y para que esto se haga contoda satisfacion. Mandamos, que en todos los dichos montes pios tengan los Curas vna llabe para que así aya mejor quēta de las crezes, que tuuiere el pan que entrare en las paneras.

(✱)

XV.

Que no se den caridades el dia del entierro aunque lo mande el testador.

OTro si porquanto la esperiencia ha mostrado que en las caridades, que mandan dar los difuntos el dia de su entierro ay mas de vanidad, y ostentacion, que de piedad con los pobres pues son ellos los que me nos participan de ellas, y que gastandose tanto en ellas como la vanidad ha introducido se defraudan afsi mismos los difuntos de los verdaderos su fragios, que son missas, y limosnas Mandamos, que de aqui adelante no se den aunque los difuntos olvidados de lo que mas les importava las ayan mandado dar so pena de excomunion mayor, y de quatro ducados para lo fabrica de la Iglesia acada vno que hiziere lo contrario, y so lamisma pena mandamos a los Curas no lo consientan, ni permitan, y si auiendo se lo aperciuido, y amonestado no quisieren obedecerles les damos facultad para que como a inobedientes, y rebeldes a nuestros mandatos les euiten de los oficios diuinos: y no les admitan

*El mismo
año de
1636. No.
34.*

a ellos hasta, que nos, ò nuestro Prouisor demos licēcia para ello pero dexamos a la eleccion de los herederos, ò testamentarios, que lo que se hauia de gastar en dichas caridades se gaste en en missas, ò en limosnas, que con interuencion, y aprobacion del Cura se repartã entre los verdaderos pobres de el lugar en pan, ò en dinero.

XVI.

Como se ande repartir las caridades, que estubieren dotadas por modo de anniuersarios.

*D. Franc.
Terro. n. 3*

OTro si porque de la visita nos consta, que ay otras caridades de cada año. q̄ llaman anniuersarios, y no se guarda en ellos el modo de repartirlos, ò que es de creer que quisieron los que los dexaron Mandamos, que estos anniuersarios de aqui adelante se repartan entres partes: la vna se diga de missas por las animas de los dotadores, y la otra se de a la fabrica de la, Iglesia, y la otra al concexo por que tenga cuidado de hazerlo cumplir so pena, que las personas a cuyo cargo estubiere su cūplimiento no lo haziendo assi lo pagarã segūda vez, y los Arciprestes carguen en las quētas q̄ tomarē de las Iglesias la dicha

tercera parte, que les tocare de dichos Anni-
uerfarios.

XVII.

*Que se ha de gastar por el que muriere abintes
tato.*

Siacasso sucediere que alguno muera sin
hazer testamento. Mandamos que le
entierren conforme a su calidad, y que el Cu-
ra embie ante nos, ò nuestro Prouisor rela-
cion de la hazienda, y hijos, que dexo ò per-
sonas, que tengan derecho a heredarle para
que por nos visto probeamos lo que se deba
gastar por su alma.

*D. Fracif.
Trugillo
num. 88.*

DE SEPVLTVRIS Tit. 27.

I.

*Que se paguè las sepulturas a la fabrica, y en la fabrica, y
en el modo de enterrar se guarde el orden de el
Manual, ò Ritual Romano*

ATendiendo a que las fabricas de las
Iglesias de este Obispado son pobres.
Mandamos, que todos los q se enterrarè en
ellas paguen a sus fabricas de limosna lo que
por nos o nuestros Prouisores fuere tasado
sin que por la licencia de abrir la sepultura

*El mismo
n. 87 y 88*

se pueda llevar nada por nos, ni otro juez inferior. Y prohibimos el que a persona alguna se pueda, dar ni señalar sepultura encima de las gradas del Altar, y caso que no tenga gradas esten apartadas las tales sepulturas por lo menos ocho pies del Altar; y en el modo de enterrar a los difuntos assi adultos como parvulos se guarde lo dispuesto en las rubricas del Manual o Ritual, que se viere en la tal Iglesia.

II.

Que en los entierros no se consentan Mugeres, que hagan duelos ni llantos.

D. Barto-
lome San-
tos de Ri-
sola año de
1547.
n. 50.

Leg. 8. tit.
1. lib. 1 no
na Recep.

Y Porque no solo por los sagrados Canones sino tambien por leyes de estos Reynos esta prohibido que en los entierros de los difuntos ningunas mugeres ni personas hagan duelos, ni llantos con lebantadas, y de fentonadas voces porque fuera de que con ellos perturban los diuinos officios parece, que a los tales les falta la debida esperanza de que aquellos difuntos ayan de resucitar al tiempo de la general Resurreccion. Por tanto mandamos a los Curas no consentan los tales duelos, ni llantos, y si amonestadas las personas, q̄ los hazen no callaren las echen de las Igle-

Iglesias para que con toda quietud se celebre los diuinos oficios.

DE DECIMIS Tit, 28.

I.

Que se diezmen enteramete de lo que cada vno cogiere.

Conformandonos con la disposicion de los Sacros Canones, y constituciones antiguas de este Obispado, y leyes Reales de esto Reyno. Ordenamos, y mandamos, que el diezmo se pague enteramente sin dim inuicion alguna de manera, que no saquen la simiēte, ni las primicias, ni las guardas, ni votos ni otra cosa alguna, y que de el pan se diezme de cada mōton, y del vino de el fruto de cada viña ora sea seco, o moxado, bueno, ò malo se gū q̄ lo cogiere el dueño de el pã, ò vino, y nuestro señor se lo diere: y no espere apagar el diezmo ala postre cogiendo para si lo bueno, y seco, y dezmando de lo moxado, y no tan bueno sin que se quede cosa por dezmar.

D. Franc̃a
Tvu. n. 70a

II.

Como se han de dezmar los corderos, y el pan, y que ninguno de los interesados lo llebe de las heras, sino que todo se recoja en vna cilla comun, y de alli se reparta.

D. Bartho-
lome San-
tos de Ris
soba año
de 1647.

POrquanto es justo, y debido, que los diezmos se repartan con toda igualdad entre los interesados. Mādamos, que los corderos se diezmen a portillo, y el pan con medida potada: y que ni los Curas, ni persona alguna pueda llebar de las heras todo, ni parte de lo que letocare de sus diezmos so pena de excomunion maior, en que ipso facto este incurso hasta que con efecto aya buuelto a la cilla comun lo que huuiere llebado; en la qual queremos que se recoxa todo el diezmo, y se ponga lo que fuere de buena calidad a vna parte, y lo que no fuere de tal a otra parte, que de alli se reparta con toda igualdad a los interesados de manera, que a todos les toque prorrata parte de lo de buena calidad, y parte de lo de mala. Y solas mismas penas, y censuras mandamos a los coletores no vayan en todo ni en parte contra lo aqui diputado con apercibimiento que

que si se entendiere lo contrario, les declararemos por incurfos en las censuras aqui puestas, y les castigaremos con todo rigor.

III.

Que ninguno pueda levantar el monton sin auissar primero a los Coletores.

Y Porque todos los fraudes que se fueren hazer en los diezmos se ocasionan de no guardarse lo que proibidamente esta dispuesto afsi por constituciones antiguas de este Obispado como por leyes reales de estos Reynos, que es que no se lebante el muelo de las heras sin dar primero auisso a los Coletores, para que lo pueda ver medir, y cobrar el diezmo, y para que lo dicho tenga debido cùplimiento. Mandamos que nadie pueda hazer lo contrario fopena de excomunion mayor, en que ipso facto incurra el q̄ lo hiziere; y damos comission al Cura para que constandole que alguno recoxio su pan de dia, ò de noche sin llamar primero a los Coletores en la forma que se acostumbre, y medir en su presencia el pan, le publiquen por publico excomulgado, y como a tal le hagan euitar de las oras, y officios diuinos, y de el trato politico, y comun, y que afsi mismo nos den auisso, ò a nuestro Prouisor para que a los tales

*El mismo
dicho año
de 1647.*

*L. 2 .tit. 5
lib. 1. no-
ua Recop.*

fuera de tenerles por publicos excomulgados les condenamos en las penas puestas en la ley real, y para que ninguno pueda alegar jamas ignorancia. Mandamos a los Curas lean esta constitucion todos los años en vn dia de fiesta al tiempo del ofertorio al principio de el mes de Junio, y el de Agosto con aperciuimiento que si fueren descuydados en hazerlo les castigaremos con las mismas penas que a los delinquentes.

III.

Que se nombren Colectores para dezmar de toda satisfaccion, y lo que los tales deben hazer.

*D. Frãcis.
Trug. n.
72. y 74.*

OTro si porque no basta que se pague bien el diezmo, sino se da tambien orden en la forma que se debe coger para que todas las personas a quien perteneciere lleben enteramente la parte que les tocare. Ordenamos, y mandamos que en los lugares donde huuiere mas intereßados en los diezmos que el Cura quinze dias antes que se comience a dezmar se nombre por todos, ò la mayor parte de los intereßados vno, ò dos, ò mas Colectores, ò los que fueren necesarios para poder coger el diezmo que esten en credito
de

de buenos Christianos, y de buena fama, y reputacion, y que si fuere possible sepan escribir, y sabiendolo. Mandamos que hagan vn quaderno, ò libro en que escriban por menudo todo el diezmo que reciuen de cada persona escribiendolo con toda distincion, y claridad para que conforme a el den la quenta: y sino supieren escribir hagan sus tasas por las cassas señalando lo que cogieren de cada vna de ellas. Y les mandamos que el pan que recogieren de los diezmos lo lleben via recta a la cilla comun, y de alli no lo saquen para si, ni para ninguno de los interesados hasta que se haga la partiça de lo que a cada vno tocare sopena de excomunion mayor en que ipso facto incurran lo contrario haziendo. Y mandamos a los Curas que quando se nombraren los tales Coletores les lean lo dispuesto en esta constitucion, y en la segunda de este titulo para que no puedan jamas alegar ignorancia: y queremos que quando se les tomare quenta se la puedan pedir los dueños de los diezmos por sus libros, ò quenta, ò por la tazmia que se le huuiere
 hecho.

V.

Que se haga tazmia de lo que se dezmare.

El mismo
num. 73.

Otro si para que cessen los engaños que fuele auer en el dezmar, y los que podrian hazer los mismos Colectores. Mādamos que los Curas, y beneficiados de cada lugar hagan tazmia de todo lo que se dezmare en sus Iglesias, y para ello tengan vn libro, en que asienten los nombres de todos los dezmeros de su Iglesia, y los que de otras debierē alli diezmos escribiendo muy particularmente lo que cada vno dezniò, y tomandole para ello juramento. Y les damos comision para que procedan con censuras contra los que no quisieren hazer declaracion de lo susdicho, y acauada la dicha tazmia la publiquen en la Iglesia mandando sopena de excomunion que todos los que supieren que alguno de los dichos dezmeros debia mas, de lo que declaro, lo declare, y manifieste ante ellos, y si hecho todo lo susdicho alguno de los interesados tuuiere necesidad de la dicha tazmia, le entreguen vn tanto de ella; pagandoles lo que fuere justo.

(*)

VI.

Agrauanse las penas de la constitucion precedente.

Y Porque el mal cobro que ay en los diezmos, y la poca satisfaccion que se da a los interesados nace de que los Curas no cūplē lo dispuesto en la constitucion precedente. Mandamos que si no estuviere comprado el libro en que se ha de escribir la tazmia los Curas le jcompren por cuenta de los interesados, y en el escriban cada año la tazmia de lo que se huviere cogido, y dezgado pena de dos ducados si dexaren de hazerlo. Y mandamos a nuestros visitadores que junto con los libros de Bautizados, casados, y testamentos visiten este de las tazmias sin llevar derecho alguno, y si hallaren que los Curas han sido negligentes, y omisos en escribir las tazmias de cada año les executen la pena, y les obliguen a que tomen la declaracion aunque sea tarde a sus feligreses de lo que huieren dezgado aquel año.

D. Bartol. Santos de Rissoba año de 1636. num. 44.

VII.

Que en las tazmias se declare tambien lo que toca a otros dezmarios, y se ponga al pie de ellas.

O Tro si mandamos a los Curas que quando tomaren declaracion a sus feligreses

El mismo año del 1636. n. 45.

ses de lo que hnuieren dezmodo en sus lugares si acaso los tales huuieren labrado aquel año heredades en otros lugares les obliguen tambien aque declaren la parte de diezmo que tocara a los tales lugares, y lo pongan al pie de la tazmia principal con toda claridad, y distincion, y despues inuien vn tanto de las dichas declaraciones a los lugares a quien tocara para que con esso sepan los interessados mejor lo que han de auer de los dezmeros de dicho lugar, pues es justo que los Curas tengan entre si esta buena correspondencia, pues todos son interessados en ella; pero si acaso alguno no la tuuiere el Cura à quien tocara el diezmo cuidara de inuiar por las tales declaraciones, y las pondran en su libro.

VIII.

Como se ha de partir el diezmo quando el feligres cogiere pan de heredades de otro dezmarío.

D. Pranc.
Trugillo n.
70. infine.

Y Porque sucede muchas vezes que los feligreses cogen pan en heredades que estan en otra Parrochia, ò dezmarío. Mándamos que en tal caso la mitad de el diezmo se pague al propio Cura, y la otra mitad a donde estuuieren las heredades saluo en los lugares

gares que han sido, y son de nuestra camara en los quales entra, y no sale diezmo, y en los demas lugares donde huviere la tal costumbre queremos que se guarde.

IX.

Que ningun dezmero pue la retener el diezmo por ninguna deuda que el interssado le deba.

Y Porque conforme à derecho en materia de diezmos no ay ni puede auer lugar de compensacion. Declaramos que ningun dezmero puede retener en si diezmo por deuda, ni cosa que se le deba sino que lo ha de pagar llanamente, ni lo puede retener con intencion de pagarlo a dinero otro año adelante, so pena de caer en las penas puestas en derecho, y por nuestras constituciones contra los que no pagan el diezmo, que es excomunion mayor lata sententia. Y sola misma pena mandamos que ninguna justicia, ni otra persona alguna impida el dezmar por execucion, ò deuda que deba el que diezma, ni pueda impedir, ni embarazar que no se pague diezmo.

El mismo
num. 75.

X.

Como se ha de pagar el diezmo de los ganados.

*El mismo
num. 76.*

Otrofi ordenamos, y mandamos que en el dezmar de los ganados se guarde en todo este Obispado la costumbre que sobre ello huuiere en cada lugar, y dezmeria de el, y que se pague en tiempo que el ganado se pueda mantener passar, y conseruar sin madre: lo qual ansi mismo se guarde en el diezmo de los lechones, Patos, y aues, y demas cosas menudas de diezmos mixtos. Y Mandamos, que el diezmo que se huuiere de pagar de los ganados que se criaren à medias se pague enteramente sin facar la costa de la cria, y antes que se haga la particion entre el criador, y el dueño porque despues de partido no aya diuersos pleytos sobre ello, y lo mismo se entiende en el diezmo de lana, y queso, y la terciaria, y medieria.

XI.

Como se han de pagar los diezmos de los ganados que pacen fuera del Obispado, y los personales fruntas, y hortalizas.

*El mismo
num. 77.*

Otrofi porque muchos ganados de este Obispado se apacientan fuera de el.

Manz

Mandamos que en el pagar del diezmo se tenga atencion al tiempo, y a los terminos en que han pacido fuera del Obispado, y por la rata del tiempo se pague la mitad de el diezmo en este, y la otra mitad en aquel donde huieren pacido, y lo mismo se entienda en los ganados de otros Obispados que vienen a pazer à este conforme a lo dispuesto en vna ley de la partida: y en los diezmos personales y de yerbas frutas, y hortalizas se guarde la costumbre, y el modo de pagar lo que en cada lugar huviere conforme la prematica de estos Reynos.

Leg. 9. tit.
20. part. 1.

XII.

Que los Clerigos diezmen de las heredades que labraren aunque sean de sus Capellanias.

Otrofi porque conforme a derecho ninguno aunque sea Clerigo es libre, ni essempto de pagar diezmo sin mostrar preuilegio, ò justa prescripcion para ello de seando ataxar pleytos que en estas materias suelen ser largos, y costosos. Ordenamos, y mandamos que todos los Clerigos de este Obispado, no mostrando, ni probando tener la dicha prescripcion paguen diezmo a quien lo huviere de auer de todas las heredades que la-

D. Bartol.
Santos de
Risoba año
de 1636.
num. 46. y
año de
1647.

braren, aora sean proprias de su patrimonio, ò por otro qualquiera modo legitimamente habidas, ò arrendadas sa lbo las de sus beneficios labrandolas a sus espensas que arrendandolas a otros se debe pagar como de todas las demas, sino es que tambien en esto muestren tener legitima prescripcion, y por que cada dia se van haziendo nuevas fundaciones de Capellanias, y si se diese lugar a que las heredades sobre que se fundan fuesen libres de diezmo vendrian con el tiempo a ser muy defraudados los demas ministros de la iglesia q̄ la sirven en ministerios de mas importancia, y fruto que los de las dichas Capellanias. Declaramos q̄ las dichas heredades hypotecadas à Capellanias aysi de las que à delante se fundaren como de las ya fundadas no deben ser libres, ni eslemptras de diezmo sino que los poseedores de ellas lo deben pagar enteramente, aunque las labren a sus espensas, salvo si en las ya fundadas mostraren tener costumbre, ò posesion inmemorial porque en esse caso no es nuestra intencion perjudicarles en nada; pero quando se les pidiere en nuestro tribunal que paguen el dicho diezmo si negaren la demanda, y se prefirieren a probar la inmemorial

rial. Mandamos a nuestro Prouiffor que solo les absuelua ad reincidentiam por el tiempo que guzgar e ser necessario para probar la costumbre, ò prescripcion que alegan por quanto a ellos, y no a los interessados en los diezmos les incumbe el probar la tal costumbre, ò prescripcion:

XIII.

Que los Religiosos paguen diezmo de las heredades, que no labraren a sus espensas, y de las que hubieren adquirido despues de el Concilio Lateranense.

O Trofi por quanto auemos entendido, que algunas Religiones con pretexto de que tienen preuilegio de no dezmar se subtrahen de pagar diezmo no solo de las heredades que labran a sus espensas, y las adquirieron antes de el Concilio Lateranense sub Alexandro tercio, sino tambien de las que arriendan a otros, y de las que adquirieron despues de el dicho Concilio contra lo dispuesto expressamente en el, y en perjuizio conocido de los interessados en los diezmos. Ordenamos, y mandamos a nuestro Prouiffor que en los pleytos que de aqui adelante

*El mismo
año de
1647.*

lante vinieren à nuestro tribunal con las dichas Religiones cerca de semejante effempcion de diezmos por ningun caso de lugar a que dexen de pagar los de las heredades que no labraren a sus espensas aunque aleguen averlas adquirido antes del dicho Concilio Lateranense, ni de las que despues huuieren adquirido aunque las labren a sus espensas por quanto lo vno, y lo otro està como dicho es derogado expressamente en el dicho Concilio sino es que en sus preuilegios este derogado en el Capitulo nuper de decimis.

XIV.

Que a las mulas que no trillaren no se les consienta comer el pan que estuviere en las morenas, ni en las heras.

El mismo
año de
1647.

OTrosi por quanto auemos entendido, que en algunos lugares que tienen gran gerias de criar mulas las lleuan los dueños de caso pensado a las morenas despues de segadas en las heredades, y assi mismo las acinas, y heras, que se estan trillando, y las parbas, que estan por limpiar siendo esto solo permitido al buey, ò mula quando esta trillando, y por ser todo lo dicho en perjuyzio conocido de los interessados
en

en los diezmos. Mandamos a los dueños de las tales mulas que de aqui adelante, ni por si, ni por sus criados hagan cosa semejante so pena de excomunion mayor, y a los Curas que por ningun caso se lo permitan, y que si auiendoles amonestado vna, ò dos vezes no lo hizieren les euiten de las oras, y officios diuinos, y si esto no bastare nos den auiso para que por todo rigor de derecho procedamos contra ellos.

DE VSVRIS. Tit. 29.

I.

Como se han de hazer las rentas al fiado para que no aya usura.

*D. Franc.
Tru, n. 102*

Y Porque es manifesta especie de vsura vender mas caro al fiado que al contado. Mandamos que ninguno sea osado a vender trigo, ni centeno, ni ceuada, ni linaza, ni otra qualquiera mercaduria fiada por mayor precio de lo que valiere a luego pagar, y si se vendiere a como valiere adelante señalando el mes en que se ha de hazer el precio ha de de ser con tal calidad que el que lo vendiere afsi tenga intencion de guardar la mercaduria para entonçes sin fraude alguna, y el precio, y paga no sea al mayor, ni al menor

precio en que aquel mes se vendiere la tal mercaduria fino al mediano en que se huuie re vendido de contado. Y anfi mismo mandamos que no se pueda vender ningun genero de pan apremiando, que lleuen otro, como vender centeno apremiando que con el se lleue trigo, ò ceuada, ni vino obligando a que con el se llebe otra mercaduria fino es que el que lo comprare tenga necesidad de ambas, y entonçes a de ser dando cada vna por su iusto valor sin obligar a que se de mas por vna mercaduria de lo que ella por si sola justamente vale porque todas las tales ventastienen color, y especie de vsura, y asfi estan prohibidas por prematicas Reales de estos Reynos las quales como leyes justas se deben guardar solas penas en ellas contenidas a cuya execucion procedemos contra los tales vsurarios.

II.

Que en las Cofradias no se maten mas carneros, ni vacas de las que fueren necessarias para comer los Cofrades.

D. Bartol.
Santos de
Rissobaño
de 1647.

Y Porque hemos allado en las vifitas, que al-

algunas Cofradias para aumento de su hacienda, ò para poderse conseruar por no tener ninguna renta fixa han introducido el comprar alguna cantidad de vacas, ò carneros para matar ciertos dias en que se juntan a comer, y no teniendo necesidad para ello mas que de vn quarto, ò media vaca suelen matar dos, ò tres vacas, ò carneros, y vender al fiado todo lo demas que no han menester, à precios tan subidos que à vezes es mas de la mitad de lo que suele valer en las Carnizerias, con que se conuençe bastantemente que la dicha grangeria es manifestamente vsuraria: fuera de que siendo las dichas Cofradias Ecclesiasticas, y como tales visitadas, y gouernadas por el Ordinario, no les es licito tener semejantes tratos, ni negociaciones aun quando en sus ventas no excedieren en el precio. Por tanto mandamos a los Curas que de aqui adelante no consientan que en ningunas Cofradias, maten mas vacas, ni Carneros de los que fueren necessarios para sus comidas, y que si algo sobrare no se venda à mas precio del que la tal carne tuuiere en la carnizeria de aquel lugar, ò de los circunvecinos pues esse será el supremo

que puede tener la dicha carne, y si auiendo los Curas requerido, y amonestado a los Cofrades que no hagan semejantes tratos no les obedecieren, les mandamos en virtud de santa obediencia, que den cuenta a nuestro Fiscal para que los delate como manifiestos vsurarios, y executemos en ellos las penas puestas en derecho contra los vsurarios.

III.

Que ninguna Cofradia preste dinero, ni pan en cargo de que fuera de la suerte principal se de algo mas para comer los Cofrades.

Et mismo
dicho año
de 1647.

Y Por que auemos afsi mismo hallado en las visitas, que algunas Cofradias han acostumbrado prestar dinero al que se obligare a darles al fin del año fuera de la suerte principal cierta cantidad en vino, ò fardinas para comer ciertos dias, y otras vezes a quien se obligare a dalles mas varato de comer el año siguiente siendo afsi, que muchas vezes por llevar el tal dinero, ò pan prestado se obligan a

fa-

fabiendas adaries de comer pormucha menos cantidad de la que los cofrades les contribu-
yen para esto, y a vezes por no hallarse el año
siguiente con posible para volber el dinero, ò
pan, que les prestaron hazen mayor vaje obli-
gandose a darles de comer el año siguiente
por menos que el pasado, y porque todo lo
fusso dicho es manifesta vsura paliada. Man-
damos a los Curas que de aqui adelante por
ningun caso consientan (que las cofradias, q̄
estuuieren fitas en su Iglesias, hagan semejan-
tes emprestamos, y si requiriendolas, y amo-
nstandoles que no lo hagan no les obedecie-
ren den cuenta a nuestro fiscal para que delan-
te de ellos como de vsurarios, y les cattigüe-
mos como atales.

IV.

*Que quando las Iglesias' reciuieren en empeño algunas
eredades por cuenta de los Alcances, que hazen
a los Maiordomos quando las desempe-
ñaren descuenten de las uerte prin-
cipal lo que huieren
rentado.*

Y Porque habemos hallado' tambien en *El mismo*
las vísitas, que algunas Iglesias *año de*
Her- *1947.*

Hermitas, y Cofradias para seguridad de los alcançes que haçen a los Mayordomos reciuen en empeño heredades, y posefsiones fructiferas, y las gozan hasta que con este to les paguen los alcançes que hizieron sin descontarles despues cosa alguna por lo que gozaron de las tales posefsiones, deductis expensis, siendo esto conocidamente vsura. Mandamos a los Curas que de aqui adelante no consientan, que esto se haga, y que auiendo se hecho hagan que las Iglesias, hermitas, y Cofradias den satisfaccion a los dueños de las tales posefsiones de lo que constare auer goçado, de ductis expensis, los años que las tuuieron en empeño; para lo qual les damos facultad en forma, para que por todo rigor de censuras les compelan a la paga, con aperciuimiento que si dichos Curas de aqui adelante permitieren semejantes tratos les castigaremos a ellos como a personas que debiendo saber que son illicitos, y vsurarios con su omision cooperan a ellos.

(✱)

DE SENTENTIA EXCOMVNITIONIS

Tit. 30.

I.

Que a los publicos' descomulgados no les admitan en concejos, ni otra juntas.

Y Porq̄ no se puede comunicar con los excomulgados, que estan publicamente denunciados. Mandamos, que los tales no sean admitidos a los concejos, y ayuntamientos, ni a recibir caridades, ni a cofradias ni a comidas ni a colaciones de ellas, ni otras quales quiera juntas, y los Curas tengan a la puerta de la Sacristia tablilla en que los asienten, y os publiquen al ofertorio los Domingos, y fiestas de guardar para que venga a noticia de todos apereciendoles, que se agrabaran las censuras contra los participantes, y los Curas lo cumplan así fopena de dos ducados a nuestra disposición.

*D. Fracis.
Trug. n.
99.*

II.

Que en el que sedejare estar descomulgado de treinta dias arriba el Fiscal haga executar la pena de la ley Real.

Y Porque ha mostrado la experiencia, q̄ sin enuargo, que la excomunion es la ma-

*D. Barto-
lome Sáros
de Risob.
año de
1647.*

mayor, y mas graue pena, que se puede, imponer a vn hombre Cristiano algunos la temen tampoco, que se dexan estar excomulgados muchos dias, y menses tō grande escādalo del pueblo, y cargo de sus conciēcias de flean do poner remedio en cosa de tanto perjuizio, y que cede entanta des estimacion de las armas de la Iglesia. Mandamos estrechamente a los Curas, que si alguno de sus feligreses se dexare estar excomulgado detreinta dias a riuade luego auisso a nuestro Fiscal para que pida ante nuestro Paouissor mande executar en el las penas de la ley Real, que habla cerca de esto, y así mismo imboque el brazo seglar para prenderle por que se ingiere en la conuersacion, y trato politico de los demas fieles, con apereibimiento, que si los Curas fueren descuidados en dar semejante a visso se executaran en ellos

las mismas penas, que en los excomulgados como en personas,

que con su omision co-

operan a la perdi-

cion de sus fe-

ligreses.

(†)

III.

Que los que estubieren euitados de los diuinos officios en una Iglesia no los puedan admitir en otra ninguna del Obispado.

OTro si porque somos informados, que algunos aquienes los Curas en conformidad de lo dispuesto en nuestras constituciones synodales euitan de las oras, y officios diuinos seban aoir Missa a otras Iglesias con que obra poco ò nada la pena que les impusso su Cura. Mandamos a los de mas Curas, y Clerigos de este Obispado adonde los tales fueren aoir Missa, y afsistir a los diuinos officios que siendo auissados por el Cura que les euito tengan la misma obligacion de euitarles en sus Iglesias sopena de ducientos marauedis por cada vez, que les admitieren, y si esta pena no bastare para que los tales euitados obedezcan a su Cura les damos focultad para que passados ocho dias les impongan penas pecuniarias, y las vayan agrabando segun fuere su contumacia.

El mismo año de 1647. num. 53.

(*)

IV.

Que los Curas puedan absolver de las excomuniones por cosas hurtadas, satisfecha la parte, y en las dos Pasquas ad reincidentiam.

El mismo

año de

1636. nu.

53.

Y Por que es justo euitar los gastos posibles a nuestros subditos. Por la presente damos facultad, y comission a los Curas, ò su lugar tenientes para que puedan absolver a los excomulgados por deudas estando satisfecha la parte haziendolo ante testigos para que conste de la absolucion: y ansi mismo les puedan absolver estando por cosas vrta das haviendo satisfecho al dueño haziendolo cõ el secreto, que el negocio pide. Y ansi mismo se la damos para que puedan absolver ad reincidentiam a los excomulgados por deudas, ò rebeldias en causas civiles desde la vigilia de la Natiuidad de Christo Nuestro Señor hasta la fiesta de los Reyes in clusiu, y desde el Sabado de Ramos hasta la Dominica in albis in clusiu; pero esto ha de ser pidien dolo ellos, y dandoles a entender que passado el dicho termino buelbẽ a reincidir en las censuras sin nueuo despacho.

V.

*Como, y porque cantidad se han de conceder las censuras
generales por cosas hurtadas, ò escrituras, que se
ay. n. ocultado,*

OTro si por que estamos informados de la gran facilidad con que se han concedido censuras Generales por cosas, que se han vrtado, ò ocultado encargando tanto el Santo Concilio Tridentino a los Obispos el que no las den sin mucho tiempo, y madurez y que algunas vezes se han dado en cauias criminales. y por Alcabalas, sillas, y otras Rentas Reales, que se han ocultado de que han resultado muchos, y graues inconuenientes para cuyo remedio. Ordenamos, y mandamos a nuestro Prouissor, q̄ de aqui adelante tenga la atēciō y tiēto q̄ pide el derecho para cōceder las, y en particular el Santo Concilio de Trento, y que no se concedan por cosas que todas juntas no valgan cien reales, en que lo moderamos por la tenuidad de la tierra, y solo en casto que la parte no tenga prueba ni camino para recuperarlas por via juridica, y con q̄ liguen de dos ducados abaxo al que fuere en cargo en algo de las dichas cosas hurtadas

*El mismo
año de
1636. nu.
29.*

saluo si fuere por diezmos, que se ayan oculto que en este caso, queremos, que liguen de quatro reales arriba, y con que quando en las dichas censuras generales se nombre alguna persona no sea visto ser comprehendido en ellas, y las que de otra manera se dieren, queremos, que sean nullas, y declaramos no ser nuestra intencion dar jurisdiccion ni facultad a nuestro Prouisor para descernirlas de otra fuerte.

Todas las quales dichas constituciones fuso referidas, que todashan sido publicadas, y admitidas en las synodos que nos, y nuestros predecesores hemos celebrado segunba advertido a la margen de cada vna de ellas y de otras anuestro adbitrio en caso, que aya rebeldia, y contumacia, y ansi mismo queremos, que por ellas se junten, y determinen los pleitos, y negocios, que ocurrieren en este Obispado assi por los Prouisores de el como por otros qualesquier à Iuezes Ecclesiasticos aunque algunas de ellas sean nuebamente fechas, ò cõtrarias a las de nuestros predecesores por q̄ solo q̄remos q̄ de aqui adelante se guardẽ, y executen las contenidas, y recopiladas por nos en este volumen, y prohibimos estrechamente a los Prouisores deste Obispado, y a otra qualquiera juez inferior el poder

in-

constituciones que esso a de quedar solamente referuado a nos, y a nuestrs sucesores quando aya razon, y causa para hazerlo, y caso que alguno de los susodichos se intrometa en interpretar, ò dispensar alguna de las constituciones suso referidas desde agora para entonçes damos por nulla, y de ningun valor, y efecto la tal interpretacion, ò dispensacion. En Leona
 seis de Março de mil y seis-
 cientos, y qua-
 renta, y o-
 cho.


B. Obispo de Leon.

Por mandado del
 Obispo mi Señor.

Lic. Iuan Baptista de Oyo.

N **INS-**

PARA EL FISCAL HE-
cha y ordenada por el Señor
D. Francisco Trugillo
Obispo deste Obis-
pado de Leon.

I  EVE el Fiscal ser el patron de la vir-
tud, y amparo de las buenas costū-
bres, y tutor de las leyes Christiana-
nas, y por el contrario deue ser enemigo des-
cubierto de los vicios, y extirpador de los a-
busos, acusador de los que se atreuen a hazer
offensas a Dios contrauiendo a sus leyes, y
buen gobierno de su Republica Christiana:
por lo qual deue ser hombre entero, para que
nada le doble, y de mucho cuydado: para que
nadie se lo encubra, y muy çeloso de lo iue-
no: para que no suffra lo malo, y para que me-
jor assi lo cumpla, mandamos que ante todas
cosas quando se en cargare deste officio jure
en manos de nuestro Prouisor y por ante No-
tario de hazer bien, y fielmēte el officio teniē-
do solamente respeto a Dios, y ala guarda de
su iusticia, y q̄ guardara, y hara guardar nues-
tras

tras constituciones, y esta instruccion sin que ruegos, ni intercesiones, ni amistades, ni odios ni intereses le hagan torcer, ni faltar del camino llano de la justicia.

2 Iten le mandamos q̄ teniendo el officio no reciba de persona alguna dadiua de joya, ni de oro, ni de presente de comer, ni de otro prouecho, ò interese de q̄ se pueda sospechar sopeña de quatro ducados por la primera vez, y por la segunda al doble, ò si fuere litigante, ò el los tentare a cohechar allêde de los dichos quatro ducados priuacion de officio, y queen conciencia ipso facto que los reciba quede obligado a restituyr lo que recibiere enteramente a pobres.

3 Iten sera amparo, y executor de nuestras visitas, y las de nuestros Visitadores, y el protector de la inmunidad Ecclesiastica afsi de los lugares pios, como de las personas, y ministros Ecclesiasticos defendera los bienes, yhaziêda de las fabricas tomara en defensa la justicia de todas las causas tocâtes anos, y a nuestra dignidad, y officio procurara q̄ no sepierdan las presentaciones desta dignidad en beneficios, hara q̄ las presêtaciones de otros presenteros se examinen conforme al tanto Concilio Tridentino, y q̄ los coladores inferiores no colen mas de lo que en derecho les es de-

uido, y en todo lo susodicho guardará fidelidad, y alegará en derecho, y hara en el oficio, y en la dicha defensa informaciones de testigos, y otras qualesquier diligencias, auisándonos en todo particularmente.

4 Iten tendra cuydado que los oficiales de nuestra audiencia así Receptores, como Notarios cumplan fielmente con la legalidad que deuen a su oficio, y al descargo de nuestras conciencias sin collusion alguna despachando con breuedad los negociantes, no detiniendo, ni encubriendo los procesos, ni otras escripturas tocantes a los negocios tomando las deposiciones de los testigos, y las confesiones de los reos con mucha fidelidad, sin auisarlos de lo que han de dezir, confessar, ò negar, y así mismo hará que guarden el Aranzel, y lo que por nuestras constitutiones pareciere pertenecerle, y que de los litigantes no reciban ninguna otra cosa, y si de qualquier de los dichos articulos excedieren les, acusará las penas en que segun derecho, y leyes destos Reynos incurren, que por la presente les damos por incurridos en ellas, y al dicho Fiscal obligamos a que haga todo lo susodicho en conciencia.

5 Item acusara todos los pecados publicos: y crimines, escandalosos de qualquiera condicion que sean en todo nuestro Obispado, que pertenezcan a nuestro conocimiento, y jurisdiccion, y para que tenga noticia de semejantes excessos harà que los Arciprestes, y Vicarios cumplan las constituciones en quanto a las diligencias que deuen hazer, y de los auissos que nos deuen dar de lo que pasa en sus districtos, y no lo haziendo denunciara dellos en nuestra Audiencia; y harà castigar como a transgressores de las leyes, y encubridores de los delictos, & ansí mismo tendra intelligencia cõ otras personas honradas de los Arciprestazgos, y Vicarios para que le auissen lo qual todo haga, fopena de vn ducado de cada articulo de los susodichos en que le hallaremos negligente.

6 Item en los delictos, y acusaciones que traygan alguna infamia, no auiendo delator, sino que se deuan acusar de officio queremos que primero los consulte con nos, ò con nuestro Prouisor dandonos cuenta de la relacion, ò informacion que dello tiene para que vista la publicidad, ò secreto del negocio así se trate sin infamar al que no lo esta, y castigando al que lo mereciere.

7 Iten en los casos que vuiere delator reciba memoria del delicto, y sus circunstancias, y de los testigos para proualie, y firma, ò caucion del que denuncia que aquello será cierto, y no siendo así pagará las costas, y lo demás que segun derecho fuere condenado, y hasta que el delator aya hecho esto no ponga la acusacion, ni auendolo hecho pueda dexar de ponerla, fopena de quatro ducados, y si alguna vez en secreto le auisaren, ò dieren, ò echaren algunos capítulos en cosas graues, y dignas de remedio, sea obligado a hazer bastante diligencia con buena discrecion para descubrir la verdad, y el hecho, y hecha la diligencia antes de poner la dicha acusacion lo comuniqué segun va dicho con nos, ò con nuestro Prouisor.

8 Iten asistira siempre en el Audiencia sin ausentarse, sino fuere con licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor, y ausentandose dexé sustituto con acuerdo de nuestro Prouisor, pondra siempre las acusaciones, y hará todos sus autos, y peticiones por escripto: en las causas de los crimines, usará de los terminos del derecho, hará ratificar los testigos en ellas no usando de dilaciones illicitas, ni ponga acusaciones de malicia,

ni por odio, ni falsamente, so pena que nos, o nuestro Prouisor allende de condenalle en costas le castigaremos segun nos pareciere,

9 Item no consentira que las causas criminales se sentencien, sin que este el reo en la Carcel aunque se aya dado en fiado, y auiendose dado en fiado, haga en la causa todas las diligencias con cuydado, y hechas al tiempo de la sentencia le ponga en la Carcel con prisiones: procurara la execucion de qualquier sentencia se haga enteramente sin ninguna dilacion; no se entremeta en negocios entre partes, ni haga diligencia en ellos fino fuere cesando la parte, o mandandofelo nuestro Prouisor.

10 Item tendra cuydado de saber como residen los Curas en sus beneficios, y proceda contra los no residentes con todo rigor citandolos con editos publicos segun lo dispone el Santo Concilio, y poniendo secuestros de los frutos, y otros remedios hasta priuacion de Beneficio conforme al dicho sancto Concilio, y preguntara de los testamentos si ay algunos por cumplir, y como se cūplen en cada parte del Obispado, y si los Curas tienen libro de ello segun les esta mandado por nuestra constitucion, proceda contra los

negligentes, y lo mesmo contra los que mal cumplen las dotaciones, Capellanias, y Aniversarios de los Fieles difuntos.

11 Tendra vn libro grande, en que asiente por su orden con dia, mes, y año todos los negocios que le vinieren, y que tratare de qualquier condicion que sean: asentara al pie de cada vno las diligencias hechas con el dia mes, y año; para q̄ por el, nos dè a nos, ò a nuestro Prouisor cuenta cada mes, ò quando se la pidamos. Asimismo asentara al dicho pie relacion de la comission, ò comisiones que se dieren, y firmariaha el receptor segun lo disponen nuestras constituciones. Asimismo sentara en suma la sentencia que se diere en el tal negocio con el consentimiento, ò apelacion de la parte, y ante que Escriuano pasò: y en quien queda el processo, y sentencia, para que aya luz, y claridad donde està. El qual dicho libro quando estuviere lleno, ò dexare el officio, este obligado a entregarnosle, iopena de excomunion, y de cinqueta ducados para obras pias.

12 Item sin licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor inscriptis firmada en todos los cargos sobredichos, y otros qualesquier tocantes a su officio, no pueda diuular, ni dexar de

los sujos s̄ abocoy noibuniloo s̄ r̄ p̄o-

poner acusacion, ni despues de puesta apartarse, ni concertarse, ni dexar deazer a los terminos del derecho sus diligencias, ni que por ninguna via haga conclusiones, ò fraude a la execucion de la justicia, y allende de que todo ello sea nulo, y no pueda perjudicar al derecho de nuestra dignidad, ni al de los casos, que de officio tiene obligacion de seguir, nos portal lo damos, y incurra en pena de quatro ducados por la primeravez, y por la segunda en priuacion de officios, y las demas penas, que a nos, ò a nuestro Prouisor pareciere.

INSTRVCCION PARA EL EXAMINADOR de ordenes, y suficiencia de sacerdotes.

Dada en Leon, a. 23. dias del mes de
Junio, de 1580.

M Anda San Pablo a su dicipulo Timotheo, que no sea facil en ordenar, sino que primero con diligencia considere quien es al que ha de imponer las manos: porque ordenado facilmente sera particionero de las faltas, y descuidos del indigno. Segú lo qual el sancto Concilio Tridentino, alumbrado del Espiritu Sancto, hizo canones, y reglas, que

que en cada vn orden se deuiessen guardar con los que se vengan a ordenar, anfi en la virtud, y buen exemplo de vida, como en el saber, y buena prudencia, para enseñar, y amonestar: porque destas dos cabeças pende el ser del buen ministro Ecclesiastico. De lo primero dize Christo en las obras de sus ministros hande resplandecer como luz, para que todos ias vean, y glorifiquen a Dios. De lo segundo dize el Propheta Malachias, que el sacerdote deue tener la ley de Dios sabida, y en los libros resumida para dar cuenta della a los que la pidieren.!

2 Por ende mandamos, lo primero a nuestro examinador, pues del depende, q̄ en nuestro Obispado aya suficientes, y cabales, no imperfectos, y torpes ministros, si endo el la llave, como es, y la entrada dellos, y que quales el los admitiere, tales seran, que con cuydado guarde rigor sin ninguna acepcion de personas en todo lo que fuere a su cargo, sin en nada alçar lamano por que en lo contrario ofende al dicho Obispado, y su conciencia, y officio, y falta a la confiança, que de elizimos quando del fiamos este ministerio, sino elige el ministro qual conuiene a la dignidad del estado Ecclesiastico.

3 Item mandamos, sopena de excomunion,

nion, y de diez ducados por cada vez Para obras pias al dicho examinador guarde todos los Canones, y reglas del sancto Concilio en todos los grados de ordenes, sin quebrar de ellas en nada teniendo las de cada grado delante de los ojos cada vez que hiziere examé aprouando, y reprobando conforme a ellas, sin dispensar en qualquier cosa tocante a los dichos Canones, ni admita a los que no se presentaren en el tiempo para hazar las diligencias necessarias por el sancto Concilio de Tréto. No admita a examen al que viniere ya entrados los ocho dias immediatos al dia de las ordenes porq̄ aquellos dias son necessarios para presentar, y examinar las dichas diligéncias, y calidades, que cada vno: (a de tener) para el orden que pretende tomar.

4 Item mandamos al dicho nuestro Examinador que ninguno pase de orden inferior a superior sin auer cumplido lo estatuydo por el dicho sancto Concilio en el orden inferior, y para el Subdiacono, sin que tenga Breuiario proprio suyo, y sin que este medianaméte instructo para rezar, y sin que sepa medianamente cantar, y ninguno admita, sin que actualmente posea, y goze pacificamente Beneficio, ò Capellanía, ò Aniuersario, que valga de renta mas de mil Reales, y a titulo de

de patrimonio, ninguno aprueue, si no fuere con mucha ventaja de letras, y aprouacion en en costumbres, y con patrimonio de mas de dos mil ducados en rayzes, y no en casas, ni muebles, ni cosas perecederas, siendo ya heredado,

5 Item mandamos que el dicho nuestro examinador juntamente con nuestro Secretario antes dellegar el miercoles inmediato a las ordenes, ayán visto las diligencias hechas por los que se deuen ordenar conforme a todo lo requisito por el sancto Concilio, y por nuestras constituciones, y a esta nuestra instruccion para que con claridad, y resolucion el dicho miercoles nos den relacion de los que ayán cumplido con el dicho requisito, y nos podamos juzgar quales deuan ser admitidos segun lo manda el dicho sancto Concilio.

6 Item mandamos al dicho examinador, que con los religiosos de nuestro Obispado guarde la decision de Illustrissimos Cardenales, que declaran traygan reuerendas de los Ordinarios donde vienem, y a los de nuestra Diocesis examine en letras, edad, y lo demas, que pide el sancto Concilio, y juntamente con nuestro Secretario examinen todas las reuerendas de los forasteros, y que ningunas admitan

tan, fino las que vieren dadas legitidamente conforme a los decretos del dicho sancto Concilio de las personas, que conforme a el las puedan dar, ni admitan las de los cabil-dos en sede vacante, aunque sea pasado el año, a titulo de patrimonio, porque juzgar del patrimonio es de solo el Obispo, ni tampoco las admitan dentro del año de la sede vacante a titulo de Beneficio, ò Capilla, si el tal Beneficio no fuere Curado, ò precisamente requiriere el tal orden con personal residencia, ò perdiendo se, no ordenando se.

INSTRUCCION PARA LOS VISITAD-
dores dada en Leon a 23. dias de
Junio de 1580.

PRimeramente aduertta el Visitador, *officio de visitador,* que se enuiste de la persona del Obispo, y se carga de la misma obligacion: por lo qual la visita que hiziere no ha de ser solo hazer, y tomar quantas, porque aunque esto se deue de hazer eslo menos de la visita, cuyo fin *sesion. 24* principal segun que lo dize el sancto Concilio Tridentino, es en señar doctrina catholica, plantar religion, virtud, poner paz, de arraygar vicios. finalmente como lo hazian los sanc *c.*

tos

tos Apoftoles redimir almas del poder del Demonio, y anſi en cada lugar deſpues de auelles dicho alo que viené, hara alguna platica chriſtiana, enſeñandoles el conoçimiento de Dios y aficionandolos a ſu amor, y coſas del cielo; y acordandoles el Infierno, declarara algun artículo, ò Sacramento, ò mandamiento como ſe le ofrezca ocaſion ſegun que lo quiere el dicho ſancto Concilio, y Catheciſmo Romano para que de alli aprendan las Curas a hazerlo.

*doctrina
chriſtiana
c. 2. ſeſion.
24. 6. 4.*

Tomara eſtrecha cuenta en cada Parrochia de la doctrina chriſtiana: primero a los Curas, y Clerigos ſi la ſaben declarar a ſus Feligrefes confo'rme al dicho Catheciſmo Romano, hara inquiſiciõ ſi la enſeña el Cura, ò ſu teniéte cada Domingo, ò fieſta de guardar ſegun que lo quiere el dicho ſancto Concilio, y nueſtra conſtitucion lo manda, haga experiencia de los Feligrefes, y particularmente de cada vno de los eſtados dellos ſi la ſaben con buena diſcrecion para no afrentarlos; animandoles para que la ſepan, y donde hallare falta ſe informe cuya es la culpa, y ſiendo del Cura por no en ſeñarla como dicho es le execute la pena de nueſtra conſtitucion, y caſtiguen con mas rigor, y ſi eſtuyere la culpa en los Feligrefes tãbien les execute la pena de nueſtra conſtitucion;

tucion, y las que mas le pareciere conuenir para que la sepan.

Deue el Visitador viuir, tratar, y conuersar con mucho recato dando entodo exemplo Apostolico, guardara en su persona, y habla mucha modestia, y grauedad, en comer, y beuer mucha tēplāça, de naide se ha de dexar combidar, y a naide puede combidar, comera siempre solo, y de ordinario contentarsea cō comida sin curiosidad, no puede recibir dadiua, ni presente por via alguna segun que el Espiritu sancto lo enseña, xenia & dona exerceāt oculos iudicum, & quasi mutus in ore auertit correctiones eorū. Tratara en todo cō mucha entereza sin disimular lo malo, y sin torcer de lo bueno.

exemplo, y entereza del visitador c. 3.

No excedera en sus derechos, y costa de la costūbre, y Aranzel deste Obispado asentara los gastos de la visita; pasara en cuenta solamēte lo q̄ en su persona, criados se gastare, y no mas, y los derechos de su Notario en los libros de las visitas, y firmarlos ha, no lleue mas personas, y caualgaduras de las que precisamēte fueren necessarias para su persona, y seruicio q̄ son vn notario, y dos criados, y tres caualgaduras: despache se cō breuedad, por cada lugar: demanera q̄ no dexara cosa sin remediar, ni posara en casas sospechosas, ni dōde pueda

que en las procuraciones, y derechos no excedan c. 4.

ha-

hauer ocasiones para no descubrir la verdad, y hazer mayor costa, ande muy aduertido en no descubrir su pecho anadie, su notorio, y criados no hagan cohechos ni demasias, ni malos tratamientos.

*Como deve
hazer la vi
sita c. 5.*

La visita haga con autoridad apercibien-
do, y conuocando todo el pueblo, visite lo
primero el Sanctissimo Sacramento, lea los
edictos publicos, y luego visite la pila, y vea si
està decente, y con llave, y los olios si estan
bien tratados, ò si se falen, si los trata el Cura
con recato, si estan en la alhacena limpia, y cõ
llave, por el cuerpo de la Iglesia, y cimiterio,
dirà los Psalmos, y responso, segun lo dispo-
ne el Pontifical, antes que el pueblo se haga
de la Iglesia en algun lugar apartado, ò quan-
do mas lugar tenga examine algunas perso-
nas honradas, y temerosas de Dios por los ca-
pitulos del edicto, para saber el seruicio de la
Iglesia, y de las costumbres de los Clerigos
y sacristanes, si son de buen exemplo, si tienen
en casa, ò tratan con personas sospechosas,
de la Christiãdad del pueblo, y vezinos, de sus
contrataciones, y costumbres.

*que vean
las visitas
passadas,
c. 6.*

Item verà los inuentarios de las hazien-
das muebles, y rayzes, y las visitas passadas si
estan cumplidas, y execute de llas con rigor to-
do lo que estuviere falto, y por executar con
las

las penas dellas haga pagar los alcances, sin permitir dilaciones: verà si ay haziendas perdidas de las fabricas, ò hospitales, ò beneficios, ò capillas prouera, para que descubran censuras, hara que se hagan apeos, ò se renueuen los hechos: ansi mesmo en los lugares donde tiene hazienda, la Obispalia fabrá de que condicion es, y si se enagene le era la Paulina,

Item lleuara consigo el sancto Concilio Tridentino, y el Compostellano, y nuestras constituciones synodales, teniendolas por regla, y proueyèdo en esto cõforme a sus decretos, y capitulos, y no en contra, y procurara con mucho rigor se guarden, y executen los dichos Concilios, y contituciones, y cada vna cosa dellas en todo nuestro Obispado, y en cada vn lugar y persona, segun que las tocara, sin permitir que aya disimulacion, ni respetos de persona, castigando a cada vno segun las penas de los dichos decretos, y constituciones, y con otras mayores si huuiere contumacia, ò culpa de malicia, porque afsi cumple al gouierno del dicho Obispado, castigara al Cura qualquiera que sea que no tuuiere las dichas nuestras constituciones, examinara en cada parrochia los clerigos della de qualquiera manera que a ella pertenezca en suficiencia de letras, en las ceremonias Romanas, y

que lleue
las constituciones
synodales y Concilio
Tridentino, y Compostellano.
c. 7.

reglas de rezar, y todos los ministerios tocantes al culto diuino, y en el vïo, y practica de como administran los santos Sacramentos. No permitirà que traygan habito apocado, ni tampoco profano, verà los titulos de ordenes, de beneficios, capelleñias, si son de quien deuen fer, examinara si son obligados a residir, y si residen, y no residiendo leerà, y fixarà en las puertas algun edicto de citation, para que vègan a residir, ò parezcan adar su razon para que assi se proceda a priualles de fructos, y beneficios, segun lo dispone el sancta Concilio Tridentino: De cada parrochia facara en limpio quantos clerigos ay, quantos beneficios, quantas capellanias, si son de presentar, ò no: entenderà si ay algunas pensiones, ò tributos mal cargados sobre los beneficios, y capellanias, ò porque presentaron a los tenedores, ò les dieron fauor, porque conguio dellos el beneficio, o por qualquiera otra razon, ò obligacion que ayan hecho, sin que aya interuenido autoridad Apostolica: porque los vnos, y los otros incurren en graues penas, y deueles auisar que estan en pecado mortal, y que sin remedio de la sede Apostolica no pueden dar ni lleuar los fructos.

Item castigue la ociosidad de los Clerigos

gos, y así mesmo las malas ocupaciones, y mandales que estudien, y se ocupen en su oficio: mandeles tener Biblia, el Concilio Tridentino, y Salmanticense, y algun homiliario y expositor sobre los Euangelios compren sumas para confessar y administrar Sacramentos como es la de Nauarro, la de Vitoria, la de Ca yetano, la de Medina en Romance, y compré para saber explicar Articulos, Sacramentos mandamientos algunas doctrinas, como es la de Meneses, y la de Canisio en Romance, o en Latin, y compren los libros de Fr Luys de Granada, y segun que viere la capacidad del clergo así le de orden de libros, y otras ocupaciones. Mandarales ha que comuniquen vnos con otros, para tratar de sus estudios, y casos, y dudas: y sobre todo que sean hombres de buen exemplo, y a prouechen a sus pueblos en vida y doctrina, para que así satisfaga a su officio, y haziendo lo contrario, les castigon.

Castigara sino arde la lampara, como esta dispuesto por nuestra Constitucion ante el santissimo Sacramento: el qual mandará, que siempre se saque a los enfermos con suficiente luz de cera: nunca se lleuará de noche, sino es por estrema necesidad. Procurará introducir en cada parrochia cofradia del santissimo Sacramento, y de los jurametos,

Que cobren los Clerigos libros, y estudien. c. 7.

Reuerentia y seruicio del santissimo Sacramento. c. 10.

para que sea seruido de entrambas: y donde huuiere mas de vn Clerigo, les de a entender, que las pueden tener, y cumplir con la Missa que el Cura dixere del dia, con commemoracion de las cofradias, el primero Domingo, ò tercero del mes: y a los que se hallaren en estas Missas, siendo cofrades, nos les concedemos por cada vez quarente dias de perdon y por el acompañamiento del sanctissimo Sacramento otros tãtos por cada vez, a qualquiera que le acompañare.

*Limpieza
en el serui-
cio de la I-
glesia, c. 2.*

Item procurará con mucho cuydado que aya en cada Iglesia mucha limpieza, suficiente seruido de ornamentos llanos, de sedas para cada dia segun la regla del ordinario, arás, Missales, Corporales, y Calices, y Relicario, y vasos para los Olios, todo de plata, a dõ de no lo aya, procure que con breuedad las aya, cessando de otras obras en la Iglesia, y ayudando a la fabrica con las penas que condenare, justamente, no dara a hazer obras algunas, verà las constituciones que hablan de ellas, y asì proueera.

*Visita de
Missas c.
2.*

Item con mucha diligencia tomara al Cura por el libro de testamentos q̄ ha de tener cüe ta dellos, y de las Missas rezadas, asì de testametos, como de aniuefarios, ò capellanias, o por otra qualquiera via que las aya, y luego

incontinentemente executc, en los que las deuieren, y las haga dezir y cumplir en la Iglesia, y Altar que fueren dotadas, ò mandadas dezir, sin que aya fraude alguna ni dilacion, y se informe si los Curas cumplen con las que deuen dezir por el pueblo, y no permita que vn clérigo, por ninguna ocasion, ò de cofradia, ò de entierro, ò honras, ò donde huuiere mas que vna parrochia, en ausencia del Cura, en vn pueblo digan en vn dia dos missas, ni en distintos, sino fueren anexos, ò con nuestra licéncia, ò de nuestro Prouiso.

Item si alguna Iglesia huuere en el dicho Obispado que quiera exemplarse de la visita, hará en los lugares comarcanos, ò en donde lla estuuiere informacion de que està en el distrito del Obispado, y de que titulo tiene para pretender ser exempta, ò si ha habido, ò ay en el gouerno de la dicha Iglesia faltas anfi en su seruicio, como en sus ornamentos, alajas, y en sus reparos de edificios, si ha hauido abusos è indecencias, falta de virtud, de doctrina, si ay vicios, ò mal exemplo, y otras cosas contra las reglas Christianas; y hecha la dicha diligencia procedera, segun disponen los sacros Canones del sancto Concilio, y si le pareciere auisarnos secretamente, y con breuedad lo haga.

*Visitate
las Iglesias
exemptas.
c. 13.*

*Visita de
hospitales.*
c. 14.

Visitarà hospitales, y hermitas, y cofradias, y procurará saber la fundacion de cada cosa, y verá como se gasta la hazienda conforme a su obligació, y si en algü pueblo huuiere mas que vn hospital, ò cofradias que tengan obligacion a hospitalidad, verá si cumple vnirse, y cumpliendo requiera a la justicia seglar cõ el breue de su sanctidad, y prouision de su Magestad: para que hagan informacion sobre lo que cumple a la vnion de los dichos hospitales, y cofradias, para renuirse al supremo Consejo de su Magestad.

*Visita de
los estudios*
c. 15.

Item visitarà los estudios de Gramatica, en los lugares donde huuiere, y el modo de enseñar que tienen para que aprendan los estudiantes: y si necesario fuere mandará que leã libros de autores Christianos, y no lasciuos, y deshonestos de los ethnicos, solo Virgilio, y Ciceron, y Epistolas de Plinio, y Oratio en las partes limpias, y Comentarios Cesar, Caton. A si mesmo en cada lugar donde visitare sepa si ay algun estudiante, y que facultad oye, que viuenda y exercicio tiene, ò si es virtuoso, o distraydo, y de que fuerte, y calidad de gente.

*Visita de
escuelas.*
c. 16.

Item visitarà las escuelas de niños, la Christianidad, y honestidad del maestro, si fuere vi-
cioso le priue del officio, harà que cada dia
del

digan la doctrina Christiana, que lean en libros, y coplas que traten de nuestra Religion, prohibo lo que son contra ella, y contra las costumbres Christianas, penando al maestro que tomare leccion en ellos; porque lo que en la niñez se aprende, se asienta para la vida de adelante, tomara cuenta al Cura si visita la escuela de su parrochia, haziendo cumplir lo susodicho.

Item sabra de cada Iglesia si la ha visitado el Arcediano, y si visitandola hizo contra lo decretado por el sancto Concilio Tridétino, no lleuando licencia del Obispo, y notario aprobado por su Señoria, ò si a tiêpo nos dio cuenta de la visita, si excedio juzgando, castigando, o dâdo cêsuras, o processos, o dâdo obras a hazer, o si visito otro por el de qualquiera manera q̄ aya excedido. De todo ello haga informacion y nos lo embie, y reuoq̄ todo en lo q̄ huuiere excedido, y ansi mismo mande a los Curas y mayordomos no den visita a Arcediano, ni cuentas, ò a otra persona dentro de vn año, segun es costûbre despues de otra visita, por euitar gastos a las Iglesias, sopena de quatro ducados, y mas la costa q̄ en ello hiziere.

Item sabra como hazen los Arciprettes, y Vicarios, y Commisarios sus officios si exceden, ò faltan de lo que les es cometido, ò

*Visita de
Arcediano*

6.17.

*Del officio
del Arcipref
te. c. 18.*

de lo que las constituciones deste Obispado les obliga, y si agrauan las Iglesias con costas, ni por amistad, ò deudo, ò interese tuercen de la justitia, dexando de executar la commissiõ ò constitucion, y no auisando de los delitos, y vicios, y de las vacantes en su Arciprestazgo, ò Vicaria.

que no començan de causas. c. 19.

No se detenga en conocer de crimen ni cosa alguna judicialmente, compondran enemistades, mandaran a los Curas, y Sacerdotes que atsi lo hagan ellos. Las deudas pequeñas que deuen los clerigos, mayormente las soldadas, jornales haga pagar luego de presente sin dilacion alguna. Sobre qualquier crimen de clerigo que tenga infamia, ò trayga escandalo haga informaciones, procurando con diligencia descubrir la verdad, y remitirlas han al Prouisor con su relacion, y el crimen q̄ no truxere nota è infamia con sigo corrija(e como dize el Euangelio) pero de manera si pudiere que la correcciõ pueda agrauar: sin o huuere enmienda en lo publico. Mirara mucho por el honor de los Clerigos. honrandoles delante de los legos: porque de ver el hijo lo vergonçoso de su padre no le pierda la verguença: ansi mesmo quando se offrezca caso de muger casada, andara con mucho tiento, por no hazerla mal, casada ni ponerla en peligro: mas.

mas si por ser el negocio muy publico, y escandaloso huuiesse de hazer informacion, para el castigo del clerigo callara el nombre della. Contra los legos publicos concubinarios, procedera con rigor conforme al Sancto Concilio de Trento, y juntamente auisará dello a nuestro Prouisor.

Item visitara cada Arciprestazgo, si se puede hazer commodamente sin mezclar cõ otro, en cada Arciprestazgo hará vn quaderno en que resuma la visita de todo el, y de cada lugar, escriua en èl que Clerigos, que suficiencia, como hazen su officio, que costumbres y viuienda, que tratos, y costumbres ay en el pueblo si ay vicios, ò no, que beneficios, que Cappellañas, hermitas, hospitales, y sus obligaciones, las obras de que mas necesidad tienen las Iglesias, y su hazienda, y posibilidad, y en el dicho quaderno hagan señal de las informaciones que tienen remitidas a la Audiencia, y ante hecho el quaderno nos le trazgan, ò tambien cerrado, y sellado.

*Quaderno
de visita
cap. 20.*

EDICTO DE VISITA.

NOS por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Leon de el Consejo de su Magestad, &c. A los vecinos moradores, y estante, en esta Ciudad, Villa, o lugar, salud, y gracia en el Señor. Sabed, que por los Sagrados Canones, y Concilios, esta santamente dispuesto, que todos los Prelados, y Pastores de la Iglesia vniuersal, fuesen obligados vna vez en el año, o mas si fuesse menester, a visitar por sus personas, o sus visitadores, las Iglesias hermitas, hospitales Cofradias, y obras pias, que huiesse en sus Obispados, y hazer vna General Inquisicion, de la vida, y costumbres, de sus subditos, assi Clerigos, como legos, y en particular de los pecados publicos, y escandalosos, que son de lo que mas se ofende Dios nuestro Señor, y assi por cumplir con esta obligacion, os exortamos, y requerimos, y mandamos en virtud de santa obediencia, vengais, y parezcais ante nos a dezir, y declarar lo que supiereis, ò huieredes entendido; cerca de las cosas infraescriptas; para que sabidas, y aueriguada, por nos, pongamos en ellas,
el

el remedio que conuenga.

Primeramentesi sabeis que las hazien-
das, rayzes, frutos, y otras qualesquiera
rentas, de las fabricas de las Iglesias, her-
mitas, Hospitales, y lugares pios, de esta Ciu-
dad Villa, ò lugar, ò de los Beneficios Capella-
nia, estan enagenados, y vsurpados contra ua-
zon, y justicia, y q̄ por esso se dejan de cum-
plir las Misas, y anniuersarios, y las man-
das, y disposiciones de las obras pias.

Item si sabeis que en las quentas de dichas
Iglesias, y lugares pios, aya auido engaño, ò
se ayan encubierto, ò solapado algunas par-
tidas, en perjuizio de las dichas fabricas, y
lugares pios, y si de los apeos, y mojones de
las heredades, y posesiones, de las dichas Igle-
sias, y lugares pios se a quitado ò mudado al-
go, en perjuizio conocido, de las dichas Igle-
sias, y lugares pios, y si sean vsurpado, encu-
bierto, ò solapado, algunos libros, ò escritu-
ras, ò papeles, tocantes a las dichas Iglesias, y
lugares pios, en perjuizio de sus haciendas, y
derechos.

Item si sabeis que los Curas de esta
Villa, o Lugar, faltan a la residencia de sus
Beneficios, contra lo dispuesto en el Santo
Concilio de Trento, o si los dichos Curas, Be-
nificiados, y Capellanes, hazen como deben
sus

sus officios, diciendo à tiempo conueniente,
 las Missas, Visperas, y demas officios de su
 obligacion, ò si los Curas, no administran los
 Santos Sacramētos, quādo se les pidē, ò si por
 su descuido, ò ausencia, se a muerto alguno
 sin ellos, ò sino cuydan de enseñar la Doctrina
 Christiana, y dar pasto de buena doctrina al
 pueblo, ò sino tratan con caridad a sus feligre
 ses, ò les hazen extorsiones, llebandoles mas
 derechos, de los que se le deben: por la admi
 nistraciou de los Sacramentos, ò si no visitan
 como deben los enfermos, y les aconsejan, q̄
 hagan testamento, y ordenen sus almas.

Iten si sabeis que algunos Clerigos, no ayan
 reciuido sus ordenes legitimamente, como
 es, estando excomulgados; ò ligados con o
 tra censura, o sin edad legitima, o sin verda
 dero titulo, como es si el Patrimonio, o haziē
 da à titulo de que se ordenaron fuesse dona
 do fraudulentamente, o probado, con testi
 gos falsamente el valor del dicho Patrimo
 nio, ò hazienda, o si despues de ordenados
 han dicho Missa, estando excomulgados, ò
 suspensos, ò si los Beneficios que tienen los an
 adquirido simoniacamente, o si no reçan las
 horas canonicas.

Iten si sabeis que los dichos Curas, y de
 mas

mas Clerigos, no dan el exemplo que deben, en su vida, y costumbres, o si andan con habitos indecentes, y agenos de el estado que profesian, ò si andan de noche, con armas, y habitos de legos, o si tienen en sus casas mugeres sospechosas, o fuera de ellas, tratan con ellas. con escandalo, ò si son juradores, con continuacion, y nota, o si son tratantes, en lo que por los sacros canones, està prohibido a los Clerigos, o si siendo de orden Sacerdo: acompañan mugeres, llebandolas de las manos, o a las ancas de cabalgadura, o mula, o si las acompañan, yendo en sillas, o si los dichos Curas, y Sacristanes, admiten à decir Misa, a Clerigos no conocidos, sin licencia del Ordinario, o si algunos administran los Santos Sacramentos, y en particular el de la Penitencia, sin la dicha licencia.

Item si sabeis, o aueis oido dezir, que algunos seglares, esten amancebados, publica, y escandalosamente, o que sean vsureros, haziendo contratos vsurarios, como es comprar barato, por dar el precio adelantado, o vender mas caro, por dar fiado, o si dan dineros à ganancia: aunque se an de menores, asegurando el principal, o si venden dos cosas juntas, no teniendo el que compra necesidad mas de la vna, o si quando reciben en empe-

ño las heredades, o posesiones fructíferas, no desquentan quando se les desempeñan, los frutos que han percebido, de ductis expensis, ò si en los Arrendamientos de heredades, se dan bueyes, ò dineros, por crecer el precio, con que se bueluan los dineros, y bueyes, en el mismo numero, diente, y edad, o si se da algun ganado a renta, y riesgo del que lo recibe solamente, y no de el que le da.

Item si sabeis, que los dichos seglares, sean hechiceros, a diuinos, ensalmadores, saluadores, tablajeros publicos, ò blasfemos del nombre de Dios, y de sus santos, o que sean casados dos vezes, o en grado prohibido, sin dispensacion, o clandestinamente, sin estar el Cura presente, y testigos, o no Precediendo las municiones, que manda el Santo Concilio de Trento, sin tener para ello licencia de el Ordinario, o si algunos no sean Confessado, y Comulgado, por Pasqua de Resurreccion, o si ay algunos perjuros, asi presentados por testigos, como de otra manera, o que persuadan a otros que no digan la verdad, aunque no (sea debajo de juramento, o si hazen fieros, o amenazas, a los testigos, para que le perjuren.

Item si sabeis, que esten algunos testa-

tamentos, o mandas, por cumplir, como es, para redimir cautiuos, catar huerfanas, o facar pressos de la carçel, o para Hospitales, o obras pias, o si tienen en menos, y desestimian las censuras Ecclesiasticas, y por esso se dejan estar mucho tiempo en ellas, con escandalo del pueblo, o si tienen en poco los sufragios de los muertos, o si con irreuerencia de los Templos, y lugares Sagrados, hablan en ellos, palabras feas, y deshonestas con mugeres, o hecho otras acciones indecentes, o si an comido carne en quaresma, o Vigilia de precepto, sin licencia de ambos Medicos, corporal, y espiritual.

Y porque todo lo susodicho, es en mucho denuuicio, y ofensa de Nuestro Señor: y como tal debe ser corregido, y enmendado, mandamos dar, y dimos la presente, por cuyo tenor os mandamos en virtud de Santa Obediencia: y sopeña de Excomunion Mayor, que dentro de dos dias, primeros siguientes, despues que esta nuestra carta, fuere leyda, y publicada, o como della supieredes, en qualquiera manera, los quales os damos, por tres terminos: y vltimo

por peremptorio, y monicion canonica, digais, y declareis ante nos lo que supieredes, o huieredes oido, cerca de lo susodicho: siédo publico, y notorio para que se probea cerca de ello, lo que conuenga, en no lo cumpliendo, auidas aqui por repetidas, las dichas tres canonicas municiones, como en personas rebeldes, y contumaces, desde aora para entonces, y desde entorçes para aora, os excomulgamos en estos escritos, y por ellos. Dada

CAPITVLOS SOBRE EL cantar del Choro.

EN veinte, y nue ue dias del mes de Febrero de mil, y quinientos, y ochenta años, los señores Dean, y Cabildo desta santa Iglesia de Leon quiriendo satisfazer en la mejor manera que pudieffen a su oficio acordaron en su Cabildo juntos como lo han de costumbre en todas las cosas de la religion, hazienda, y gouierno de la dicha santa Iglesia, que se hiziese junta de los letrados de entrábas facultades Theologos, y canonistas prebendados en la dicha santa Iglesia, y de los Religiosos de los Monesterios desta Ciudad con su Señoria, y su Pronisor para que decla

sen la obligacion que tienen todos los prebendados, y cada vno de ellos en su oficio conforme a sus prebendas, y para lo susodicho en veinte, y ocho de Abril de mil, y quinientos, y ochenta años se juntaron en el Apofento de su Señoria auiendoles apercebido doce horas antes, y dadoles puntos para que lo estudiasen de la Iglesia el Prior Vande ra Prouisor, el Arcediano de Valderas, el Arcediano Decea, el Licenciado Calçada, el Maestro Delgado, el Doctor Iuan Fernandez, el Doctor Cordoua, el Maestro Sanchez, el Doctor Coladilla, el Doctor samaniego, y de las quatro religiones, san Benito, sancto Domingo, san Francisco la Compañia de Iesus, de cada vna Casa dos Religiosos, y les parecio a todos vnanimis lo siguiente.

En esta junta en que se hallaron todas las personas aqui referidas se trataron principalmente tres puntos, el primero fue de la atencion, que esta obligado a tener el Canonigo estando en el Choro al diuino oficio, y horas Canonicas que en el se cantan. Lo segundo que obligacion tengan a cantar. Lo tercero si no cantando hazen las distribuciones suyas, y si las llevan con buena conciencia las de aquellas horas q̄ no cantan, y resoluió por ciertas las proposiciones siguiétes.

Prim a pro
posicion.

La primera proposicion es, que cada Canenigo, y qualquier otro prebendado, que tiene officio en el choro, està obligado quando entra en el tener animo, y proposito actual, y virtual de hazer el officio con los demas que en el choro se haze, y a tener atencion al diuino officio, y a lo que canta no diuirtiendose notablemente a otra cosa: de fuerte, que si en el tiempo que se canta en el choro hiziesse otra cosa repugnante, y cõtraria a la atencion, que alli se deue, como serà escriuir, dormir, leer cartas, dar, ò tomar recados sin necesidad rezar otra hora diferente de la que se canta, y aunque fuesse la misma no teniendo atencion a la que se canta: y finalmente si parlase con otro que es lo peor, y mas pernicioso que puede hazer en aquel lugar, y mas condenado por todos en estos casos, segun todos autores pecara el Canenigo Prebendado mortalmente, sino es quando fuesse tan poco, que *paruitas materia* lo escusasse de pecado morttal, ò de ningun pecado, si se hiziesse con alguna necesidad, ò conueniencia, y sin escandalo: y en los dichos casos no solo pecan pecado morttal: pero tãbien no lleuan con buena conciencia las distribuciones, q̃ corresponden a tales horas, y son obligados a restituillas: porque

fal-

faltando la dicha atencion, y haziendo cosa contraria a ella notablemente y por mucho tiempo maxime parlando, es como sino estuuiesse en aquellas horas, y no cumplen con ellas, segun todos.

La segunda proposicion, es que el principal officio del Canonigo, segun Concilios, y muy graues autores es cantar en el choro, y ansi esta obligado a cumplir con su officio: para lo qual le dieron el beneficio que tiene, de manera que si de ordinario dexa de cantar, haziendo costumbre dello, y no queriendo de proposito cantar, ò menopreciando de catar, ò auisando le dello no se enmienda, sino procede en su rebeldia, y contumacia, peca mortalmente, principalmete si lo dexasse de hazer por diuertirse a otras cosas maxime a hablar, porque no exercitar su officio por notable tiempo sin causa, ni razon en el lugar, y como esta obligado, no puede dexar de ser graue pecado, y ferà muy mas graue si lo dexa por hazer cosa contraria, y repugnante al cantar como hablar, &c. y por el mal exemplo, y escandalo que causa en los demas, viendo que no cumple con lo que due a su officio, antes impide a los demas que no cumplan con su obligacion.

*Segunda
proposicio.*

*Tercera
proposició.*

La tercera proposición es que ay gran dificultad, sino cantando el Canonigo en el choro este obligado inforo conscientia a restituyr los fructos que lleua por razon de aquella hora que no canta, y asfi en este punto no se resolvió cosa cierta, y aueriguada: pero aduertese que muy graues autores fundados en Concilios, y en la primera institución de los Canonicatos, y en fuertes razones porque (*Beneficium propter officium, & stipendia propter seruitium*) tienen que ay obligacion de restitucion en conciencia, y cierto esto parece auer sido la intencion, de los que dieron, y fundaron tan grandes rentas para el culto diuino que es de creer no las dieran, si no para este ministerio, ansi lo mas seguro por quitarse de escrúpulos, y dudas seria cumplir con su officio cantando, y para quitarlos, quedaran quietos, y se hara con suauidad.

*Quarta pro
posicion.*

La quarta proposición es, que si el Canonigo tiene obligacion a lo que hemos dicho. mucho mayor la tiene, ex officio el Obispo que deue andar vigilante, y superintendente conforme a su nombre, y officio, como todo esto se ponga en deuida execucion, y ansi se la ponen mayor los Concilios, y decretos de Summos Pontifices, y por el consi-
guien-

guiente su remission, y negligencia en procurar que todo esto se remedie ferà muy mas graue pecado que el de cada Canonigo por si en no cumplir con su officio, quanto el officio del Obispo es de mayor obligacion, que el del Canonigo por ser cabeça, y de su cuidado, ò descuydo pende el de todos.

Estas quatro conclusiones resoluieron los que se hallaron presentes en la dicha junta, y assi lo firmaron de sus nombres.

Ansi mesmo les parecio que de todo lo dicho se colige claramente quanta obligacion tenga el Obispo a procurar con muchas chas veras conforme a lo disfinido en el Concilio de Trento, y en el Concilio Prouincial, y en otros Concilios antes destos a proponer a los Canonigos alguna forma, o medio como cosa de tanta obligacion se cumpla, y execute, y tambien quanta sea la obligacion, que tienen los Canonigos a dalla como se ha introducido, ansi despues destos Concilios en muchas Iglesias muy principales de Espana, y auendolo considerado la forma que a su Señoria, ya muchos destos señores diputados ha parecido que se debia tomar, y que seria conueniente, es que los Correctores del Choro tengan facultad para que pnedã multar de las horas a los que no cantaren, ni cū-

plieren con su officio al modo que esta declarado auendoles auisado de ello en el modo que fueren, si procediessen con contumacia en no cumplir con su officio, y que el Contador descontasse las tales horas cada, y quando que por los Correctores fuesse auisado que las descontasse a lo qual ha de estar obligado el Contador como de officio proprio, y aunque los Correctores sean eligidos por el Cabildo de ordinario, los mas zelosos, temerosos de Dios, y cuydadosos de su officio como es razon, y obligacion pero han de entender muy particularmente ser grande la obligaciõ que tienen a exercitar su officio, quanto a este punto fiel, y diligẽtemẽte pues de ellos depende el buẽ gouierno del Choro, el buẽ ser uicio del culto diuino, y librar a los demas de escrúpulos: y dudas, y cargos de conciencia q̃ todo lo cargã sobre si no haziẽdo su officio como deuen en esta parte, y ansí serã grauissimo pecado mortal descuydar se en no hazello exactamẽte, lo qual ha de ser afrontendido por todos, porque despues no aya queixa, y quando se hallare que los dichos Correctores son remissos en su officio, y no hazen descontar al modo dicho pongaseles vna muy graue pena en la qual sean executados.

T A B L A,

O INDICE DE LAS
 C O N S T I T U C I O N E S
 S Y N O D A L E S , D E E L O B I S -
 P A D O D E L E O N , C O N F O R M E
 A L O S T I T V L O S , A Q U E
 E S T A N R E D V -
 C I D A S .

DE SVMMA TRINITATE, ET FIDE
 Catholica, tit. 1.



RIMA constitucion del curado, que ha de tener el Cura, en enseñar a sus feligreses la Doctrina Christiana fol. 1.

2. Que los Curas no absueluan, ni cassen a los que no supieren la Doctrina Christiana fol. 3.

DE RESCRIPTIS. tit. 2.

C Onstitucion vnica, que no se admitan mādatos, de juezes Apostolicos, ni conseruadores, sin ser primero visto, y examinados, por el Ordinario, fol. 4.

DE BAPTISMO. tit. 3.

C Onstitucion vnica. Que los Curas, estudien las reglas del Manual, para

administrar el Sacramento del Baptifmo, y que tenga libros de Baptizados, y casados, fol. 6.

DE POENITENTIIS, ET REMISSIO-
nibus. tit. 4.

- C**onstitucion vnica. Que los Curas, a sus feligreses los confiesen, las fiestas principales, todas las vezes que se lo pidieren, y visiten los enfermos. fol. 7.
2. Que los Curas, antes de la Quaresma señalen a sus feligreses el dia que en ella, se han de ver ir a Confessar, y no lo haziendo les penen. fol. 8.
3. La diligencia, que se debe hazer, para q̄ los vagantes, cumplan, con el precepto de la Iglesia, fol. 9.
4. Que a los condenados a muerte se les administren los sacramentos, fol. 10.
5. Que no se puedan confesar mugeres, en castas, ni oratorios, ni en Capillas obscuras, y retiradas, ni en las Iglesias despues de puesto el Sol, ni antes de salir. fol. 11.
6. Que cassos son reservados, en este Obispado, fol. 12.
7. Con q̄ calidades, se debẽ admitir los quæstores, y demandas que se piden, para los Sãtuarios f. 13.

DE SACRA EVCHARISTIA tit. 5.

- C**onstitucion 1. Que los Curas cuidem, de renouar cada ocho dias, el Santissimo Sacramento, y de que arda la lam para fol. 16,
- 2 Como han de cumplir los fieles, con el precepto de la comunion por Pascua de Resurreccion, fol. 16,
- 3 Que se haga procesion el dia del Corpus, y se instituyan cofradias del Santissimo Sacramento, fol. 18.
- 4 Que en las procesiones del Santissimo Sacramento, no se llebe en andas, sino en las manos del Sacerdote, fol. 19.

DE CELEBRATIONE MISSARVM
Tit 6.

- C**onstitucion 1. Que ninguno, diga la prima Misa, sin licencia del Ordinario, fol. 20,
- 2 Que el Sacerdote no diga el canon de la Misa, de memoria, sino leyendole, por el Missal, fol. 21.
- 3 Que en las Missas cantadas, se cante Prefacio, y Pater noster, y se digan Vísperas, de las fiestas principales, fol. 21.

- 4 Que los concejos no pidan derecho alguno, a los que digeren la prima Miffa, ò toman posesion de sus Beneficios, fol. 22.
- 5 Que ningun Clerigo, pueda decir en vn mismo lugar dos Miffas en vn dia, a unque sea en dos Parrochias, fol. 23.
- 6 Que los que firnen dos Parrochias, no diga luenes, ni Viernes santo mas que vna Miffa, fol. 24.
- 7 Que el Iuebes santo ningun Sacerdote diga Miffa, sino que todos comulgen a la Miffa conuental, fol. 25.
- 8 Que los que dixeren Miffa en oratorios, despues de bestidos para dezirla no aguardê anadie, que la aya de oir, y lo mismo sea en qualquier Iglesia fol. 26.
- 9 Que en todas las Miffas de los dias semidobles se diga al fin de la vltima oracion, & famulos tuos, &c. y en el rezo, la conſueta de Sant-Iago. fol. 27.
- 10 Que todos Sacerdotes, digan Miffa, por lo menos vna vez cada mes, y las tres ſaſquas del año, fol. 28.
- 11 Que todos Lunes de el año se diga Miffa en las Parroquias, y se haga Proceſſion por los difunto, fol. 29.

DE MATRIMONIIS ET ESPONSALIBVS

Tit. 7.

- C**onstitucion 1. que no se hagan Matrimonios clandestinos, ni sin precederlas tres municiones. fol. 30.
- 2 Que los desposados por palabras de presente no cohabiten juntos, asta que procedan las bendiciones nupciales, fol. 31.
- 3 Que en aduiento, ni en Quaresma, no se puedan casar los viudos, con solemnidad, fol. 32. esta errado y puesto 31.
- 4 Que se pida cartas de casamientos, a los que de otros Obispados, se vinieren auuir a este, f. 29. aduertese que auia de ser 33.

DE ÆTATE, ET QUALITATE ORDINANDORVM Tit. 8.

- C**onstitucion 1, Como se han de hazer las diligencias para los que se han de ordenar, fol. 29. esta errado a de ser. fol. 33.
- 2 Que sepan canto llano, los que se huieren de ordenar fol. 35.
- 3 Que el secretario de las ordenes, tenga libros para ordenes, dimissorias, fol. 36.

DE SACRA VNTIGNE Tit. 9.

- C**onstitucion 1. Enque tiempo se hande probee r los Curas de los santos olios, fol. 36.
- 2 Agrauassen las penas de la constitucion precedente fol. 37.
- 3 El modo de cebar, y distribuir los santos olios, fol. 39.

DE OFFICIO ACHIDIACONO
Tit. 10.

- C**onstitucion 1. Del modo que han de tener los Arcedionos, en visitar fol. 39.
- 2 Que los Arcedianos, y visitadores, visiten por sus personas, fol. 40.
- 3 Como se hande partir, los frutos de las dignidades, quando vacaren, fol. 41.

DE OFFICIO ARCHIPRESBYTERI,
Tii. 11.

- C**onstitucion 1. De que, y como pueden conocer, y libiar pleitos, los Arciprestes, fol. 42.
- 2 Agrauanse las penas, si los Arciprestes excedieren, y ampliaren la cantidad, y forma, de que pueden conocer, y de los
- la-

- salarios, han de llevar, folio 44.
- 3 Que los Arciprestes solo compelan para las juntas con penas pecuniarias, fol 45.
- 4 Que los Arciprestes auissen de las vacantes de los Beneficios, y de los pecados publicos, y curas que no residen. fol. 45.
- 5 Que los Arciprestes tomen las quantas, de las Iglesias por sus personas. fol. 47.
- 6 Que los Arciprestes puedan dilatar el tomar las quantas, tres meses despues de san Iuan. fol. 47.
- 7 Los derechos que an de llevar los Arciprestes por hazer las quantas, y las de mas personas que se hallaren a ellas, fol. 49.
- 8 Como se han de conceder las rebistas de quantas, fol 51.
- 9 Que las personas, que en fulugar sustituyeren los Arciprestes no puedan exercer su officio sin aprobacion del Prelado, fol, 52.
- 10 Que quando muriere algun Cura, haga el officio de el entierro el Arciprette del Vicario de la dignidad Episcopal, fol. 53.

DE OFFICIO RECTORIS tit. 12.

Constitucion primera, Que estando enfermo el Cura puedan acudir los circunuecinos, à dezir Missa por el las tres pri.

- primeras fiestas diciendo en cada vna de-
 llas dos Missas fol. 53.
- 2 Que la constitucion Precedente, no se ef-
 tienda a los casos de ausencia, sino en la for-
 ma aqui expresada fol. 54.
- 3 Que los Curas que tienen otra Parrochia ane-
 ja, ò la sirven puedan decir dos Missas los
 dias de Ceniza, y commemoracion de los di-
 funtos, fol. 56.
- 4 En que dias hade hazer el officio el Cu-
 ra, fol. 57.
- 5 Que los curas al tiempo de administra los
 Sacramentos no pidan sus derechos f. 57.
- 6 Que los feligreses en las Iglesias obedez-
 can al Cura fol. 58.
- 7 Agrauanse las penas de la constitucion
 preudente, fol. 58.
- 8 Que los Curas no hagan ausencia de sus
 Curatos, desde la Dominica de Ramos asta
 la de Casimodo fol. 60.
- 9 Que los Curas asistan con casa, y familia
 dentro de sus Parrochias fol. 61.
- 10 Que dias tienen obligacion los curas a-
 dezir Missa por el pueblo fol. 61.
- 11 Que los Curas ditintos gocen me dio año
 despues de su muerte de los frutos de sus Be-
 neficios fol. 64.
- 12 Declarase como se hãde partir frutos de la
 me-

media nata entre el difunto, y su fucefor, y que se pratique lo mismo, en los Beneficiados que firuen sus Beneficios personalmente fol. 65.

- 13 Que los Curas no den colacion el dia de san Esteuan fol. 66.
- 14 Que los curas cuiden de visitar los hospitales fol. 67.
- 15 Que el que llevare Beneficio por concurso, no le pueda permutar ni resignar a pension, ni oponerse a otro asta pasados quatro años, fol. 67.
- 16 Señalanse los Derechos que han dellebar los Curas, y demas Clerigos por sentierros, y Missas de aniuersarios, Baptismos, y velaciones fol. 68.

DE PARROQUIAS.

Tit. 13.

CONSTITVCIÓN primera que en los lugares donde las Parrochias no tuuieren calles ni casas determinadas el feligres, que huuiere escogido vna Parroquia no la pueda mudar sin licencia del Ordinario, fol. 73.

- 2 Que los clerigos que no tuuieren Beneficios seruideros acudan los dias de fiesta, a las

las Iglesias, donde tienen capellanias, ò son Porrochianos, fol. 74.

DE HIIS, QVI BENEFICIIS PERFICI-
endi sunt tit, 14.

- C**onstitucion 1. Que aninguno se de posesion de Beneficio sin constar primero que fue examinado por el Ordinario, fol. 75.
2. Que los Beneficios patrimoniales se probean por concurso, fol. 76.
3. Como se hade prouar el patrimonio de abuelo. fol. 76.
4. Que la probança de vn hermano aprobeche para el otro en quanto al patrimonio fol. 77.
5. Quando han de concurrir las calidades en el opositor para el Beneficio, fol. 78.
6. Que no se den cartas de edito sin fee de la va cante, y que se lean en la Iglesia al tiempo de el ofertorio fol. 79.
7. Que los nueuamente proueados en lo Beneficios hagan apeo de los bienes raizes q tuuieren los tales Beneficio dentro de treinta dias fol 83, esta errado que dize 60.
8. Como se an de diuidir los furtos de los beneficios simples, y Capellanias, entre el

el difunto, y el fucessor, fol. 81.

- 9 Que las Iglesias donde huuiere numero de Beneficios, no teniendo congrua se reduzcan a menor numero, y no se den sin titulo, fol. 82.
- 10 Que no se entriegen los frutos de Beneficiado ausente sin fee de vida, folio 83.

DE CLERICIS PEREGRINANTIBVS,

Tit. 15.

Constitucion primera, Que ningun Clerigo, ni religioso no conocido diga Misa en este Obispado sin licencia de el Ordinario, fol. 83.

- 2 Que los Clerigos que se han ordenado fuera de este Obispado aunque sean conocidos, y naturales del no puedan dezir Misa sin licencia del Ordinario, fol. 84.
- 3 Que ningun Clerigo secular, ni regular, con fiesse en este Obispado sin licencia del ordinario, fol. 85.

DE VITA ET HONESTATE CLERICORUM

Tit. 16.

Constitucion primera, Que los Clerigos traigan corona abierta, y habito decente, fol. 87.

Q

2 Que

- 2 Que los Clerigos no tengan en sus casas mancebas, ni mugeres sospechosas, folio, 88.
- 3 Que los Clerigos no entren a pescar desnudos, ni lleuen de mano, ni ancas de caualgadura a muger ni juegen en publico ala pelota, ni anden de noche con armas, folio 89.
- 4 Que ningun Clerigo tenga tabla de juego en su casa, ni represente en comedias, fol. 90.
- 5 Que ningun Clerigo sea padrino en bodas, ni cante ni baile en ellas, ni en missas nuevas, fol. 90.
- 6 Que los Clerigos no entren a jugar, ni a beber en las tabernas, fol. 91.
- 7 Agrauanse las penas contra los Arciprestes, y Vicarios que no dierem abislo de los que entran a beber, y jugar en las tabernas, fol. 92.
- 8 Que los Clerigos no se junten con los legos en comidas ni beuidas, fol. 93.

DE IMMUNITATE CLERICORVM

Tit. 17.

Constitucion primera Que los Clerigos no puedan ser preios por deudas, fol. 93.

2 Que

- 2 Que los Vicarios en las ferias hagan guardar su immnidad a los Clerigos, fol. 94.
- 3 Que los Clerigos en las grâgerias que tnuie rē cō pretexto de su inmunidad no se escusen, ni dejen de pagar penas de sus ganados ni de lo de mas que se debiere por orde nã ça del pueblo, fol. 95.

DE RELIGIOSIS DOMINIBVS, ET EARUM veneratione, tit. 18.

- C**onstitucion 1. Que ninguno se pasee en las Iglesias mientras los diuinos officios, ni se con sientan demandas en ellas ni pedir pobres, fol. 97.
- 2 Que en las Iglesias ne se coma, ni se representen comedias ni en los portales de ellas se juzgen a la pelota, ni se hagan Concejos, ni bailes ni actos profanos, fol. 98.
- 3 Que en las Iglesias, y ermitas que no tuuieren el techo de buena tabla no se pueda dezir Missa fol. 99.
- 4 Que mugeres no lleben andas en processiones, fol. 99.
- 5 Que las Imagenes de Christo nuestro Señor y de la Virgen N. S. y de los Apostoles, y demas santos no se pinten ni vistan profanamente. fol. 100.
- 6 Que no se hagã mascararas, ni imbenciones con habito de Clerigos ni frayles, fol. 102.

- 7 Que no se hagan velas, ni se trasnoche en las Iglesias, fol. 102.
- 8 Que los legos no se mezclen en los diuinos officios con los Clerigos, ni las mugeres se sienten en las Iglesias junto a los hombres fol. 103.

DE FER IIS Tit. 19.

- C**onstitucion 1. Que fiestas son de guardar conforme al motu proprio de vrbano. fol. 105.
- 2 Que las fiestas, q̄ tuvieren dotadas los Concejos aunque no se guarden se digan las Misas, folio 107.
- 3 Que los dias de fiesta no se trabaxe, ni se auran tiendas, fol. 180.
- 4 Agrauense las penas de la constitucion precedente, fol 109.
- 5 Que dias tienen los Curas obligacion a hazer Procesiones, sin q̄ los Concejos se las paguen, fol. 110.
- 6 En que forma se han de hazer las procesiones quando salieren fuera de los lugares fol. 111.
- 7 Que quando endia de fiesta saliere el lugar a otro en procesion sea despues de haver dicho el Cura Misa en su Parrochia.

DE OBSERVATIONE IEIUNIUM,

Tit. 20.

Constitucion primera Declarase que dias ay obligacion de ayunar, fol.

113.

2 Que si la vigilia de la natibidad de San Iuan Bautista cayere en la fiesta del corpus, se ayune el Miercoles antes, folio,

114.

3 Que en la quaresma, y vigilijs de el ano, no se puedan comer hueuos, ni cosas de leche sin Bula, ò pibilegio, folio,

115.

DE OFFICIO ECONOMI, Tit. 12.

Constitucion primera, Quien es, y como han de ser eligidos por mayordomos de las Iglefias, fol. 115.

2 Como se han de arrendar las heredades de las Iglefias, y que no hagan quitas sin licencia del ordinario, fol. 116.

3 Que si las Iglefias tubieren muchas heredades, no se arrienden todas juntas sino por quifiones, fol. 117.

4 Que los Mayordomos hagan reconocer los censos, y fueros que pasaren a tercero poseedor, fol. 118.

- 5 Como, y quando se hade vender el pan de las fabricas, fol. 118.
- 6 Que valiendo el pan aprecio bajos, no se venda sin licencia de el Ordinario, fol. 119.
- 7 Que los alcances de marauedises de las Iglesias, se depositen en vna arca, fol. 120.
- 8 Que el pan de las Iglesias, se ponga en vna panera con tres llaues, folio, 122.
- 9 Agrauanse las penas de las constitucion precedente, fol. 124.
- 10 Como se han de dar esperas, y mandar pagar los alcances de las Iglesias, folio 124.

DE ECCLESIIS EDIFICANDIS.

Tit. 13.

CONSTITVCIÓN primera Que los Curas cuiden del reparo de las hermitas, fol. 126.

- 2 Con que calidades, y condiciones se han de dar las obras de las Iglesias, folio 127.

DE IVDICIIS Tit, 23.

CONSTITVCIÓN primera, Que las sentencias, se publiquen, y pronuncien en la audiencia publica, folio 130.

2 Que las negatiuas se hagan en la audiencia, y passen ante vn mismo escriuano, folio 131.

3 Que no se de mandamiento citatorio, y declaratorio todo junto, fol. 132.

4 Que se vñe de los mandamientos citatorios dentro de treinta dias, fol. 133.

5 Qu jnezes, ni escriuanos tomen juramento sobre los cotos, y montes, sino fuere a las guardas diputadas, fol. 133.

6 Que en causas de diuorcio, y en las criminales, en que se ha de poner pena corporal no se den por ratificados los testigos de la fumaria, fol. 134.

7 Que los escriuanos no excedan en sus derechos de el Arancel Real, y pongan al pie de los despachos, los que llebaren, folio 135.

DE OFFICIO CVSTODIS Tit. 24.

- C**onstitucion 1. Que el Merino no lleue derechos de prision al Clerigo, ni lego que se presentare en la carcel ni el Alcaide al que tubiere la Cuidad por carcel, fol. 136.
2. Que el Merino, y carcelero no excedan de sus derechos, ni quiten prisiones anadie, sin orden del Prelado, fol. 135.

DE ACCVSATIONIBVS. tit. 25.

- C**onstitucion 1. Que el Fiscal cuide de dar quenta de los pecados publicos, y escandalosos, fol. 137. esta errorro que dize, 139.
2. Que se castiguen los que pusieren manos en Clerigos, ò alborotaren las Iglesias, fol. 138.
3. Que nadie cure con supersticiones, ni secontientan saludadores, fol. 138.
4. Que los cõcejos no a salarien saludadores, ni conjuradores, que conjuren estando ausentes fol. 140.
5. Como, y quando se a de proceder contra los que huieren dilinquido, fol. 141.

- 6 Que el Fiscal no haga delacion, sin tener delator que se obligue a las costas, sino se aueriguare ser cierta sin delacion fol. 142.
- 7 Que las causas se cometan a los lueçes de putados de los partidos, aunque vayan a ellas Escriuanos de la Audiencia Episcopal. fol. 141.
- 8 Que los Notarios no pongan que el delito es publico, si el testigo no lo digere, y los juezes les aduertan, qual se deue llamar publico. fol. 143.
- 9 Que a ningun Clerigo le compelan, a jurar en causa propia Criminal. fol. 144.
- 10 Que el Fiscal tenga vn libro, donde asiente las comisiones que se despachan de oficio, fol. 144.
- 11 Que los Recetores, quando van hazer informaciones, no se intrometan a inquirir la vida de los Clerigos fol. 144.
- 12 Del modo que an de proceder los Recetores, quando salieren a hazer informaciones Criminales, y queno cobren los salarios asta que los tasse el Prouisor fol. 146.

DE TESTAMENTIS. Tit. 26.

Constitucion primera que el Cura tome la razon de las Missas, y obras pias

- pías, que dejare el difunto, y que no señalando numero de Missas, se gasten las dos partes, que dejare por su alma, fol. 147.
- 2 Agrauanse las penas de la constitucion precedente, en quãto a que se gaste por el anima de el difunto las dos partes de lo que dejare para ella, fol. 148.
- 3 Que los testamentarios retengan la quarta funeral, y la paguen a los Curas, fol. 149.
- 4 Que los Curas euiten de los diuinos officios a los Testamentarios si dentro de ocho menses no huieren cumplido el testamento. fol. 150.
- 5 Que las Missas de los testamentos, se distribuyan entre el Cura, y Beneficiados, y que el sacristan las apunte, fol. 150.
- 6 Que el Cura cuyde de hazer dezir las Missas de las Capellanias que estuvieren vacas, ò no las residieren los Capellanes propietarios. fol. 152.
- 7 Como han de ser oydos, los que apelaren, de que los Curas les euitan de los diuinos officios por no cumplir los testamentos, y Missas de aniuersarios, fol. 153.
- 8 Como se an de cumplir los aniuersarios, que caen en fiestas, ò Domingos, fol. 154.
- 9 Como se han de hazer las reducciones de aniuersarios. fol. 155.

- 10 Conq̄ habito han de asistir los Clerigos a los entierros, y demas officios diuinos. f. 156.
- 11 Que ningun Patron de osnticipadamente dotes de huerfanas fol 1a 58.
- 12 Que no se den Mandamientos con Audiencia a las que pretendieren dotes de huerfanas, y otras obras pias sin que primero justifiquen que las tocan fol. 158.
- 13 Que las obras pias nunca paguen la costa que se hiziere en la aueriguacion de su mala administracion, fol. 160.
- 14 Que en los montes pios no se llebe fuera de la fuerte principal que se prestare, mas de lo que fuere necesario para su conseruacion. fol. 161.
- 15 Que no se den Caridades, el dia de entierro, aunque lo mãde el testador, f. 163.
- 16 Como se han de repartir las caridades, que estuuiere dotadas por modo de aniuor fario. fol. 164.
- 17 Que se ha de gastar por el que muriere ab inrestato. fol. 165.

DE SEPULTVRIS. tit. 27.

Constitucion primera, que se paguẽ las sepulturas a la fabrica, y en el modo de enterrar, se gñarde el ordẽ del Manual, ò Ritual Romano. fol. 165.

- 2 Que en los entierros no se consientan, q̄ hagan duelos, ni llantos. fol. 165.

DE DECIMIS, tit. 28.

- C**onstitucion primera, que se diezme enteramente, de lo que cada vno cogiere fol. 167.
- 2 Como se han de dezmar los corderos, y el pan, y que ninguno de los interesados lo llebe de las heras, sino que todo se recoja en vna cilla comun, y de alli se parta, fol. 168.
- 3 Que ninguno pueda lebanar el monton sin abissar primero a los colletores fol. 169.
- 4 Que se nombren Colletores para dezmar de toda satisfacion, y lo que los tales deben hazer, fol. 170.
- 5 Que se haga tazmia de lo que se dezmare fol. 172.
- 6 Agrauanse las penas de la constitucion precedente fol. 173.
- 7 Que en las tazmias se declare tambien lo que toca a otros dezmarios, y se ponga al pie de ellas fol. 173.
- 8 Como se ha de partir el diezmo, quando el feligres cogiere pan de heredades de otro dezmario fol. 174.

- 9 Que ningun dezmero pueda retener el diezmo por ninguna deuda que el intereffa do le deba fol. 175.
- 10 Como fe ha de pagar el diezmo de los ganados, fol. 176.
- 11 Como fe han de pagar los diezmos de los ganados que pa zen fuera de el Obifpado, y los personales, frutas, y hortalizas. fol. 176.
- 12 Que los Clerigos diezmen, de las heredades, que labraren, aunque fean de fus Capellanias, fol. 177.
- 13 Que los Religioffos paguen diezmo, de las heredades que no labraren a fus efpensas, y de las que huieren adquirido despues de el Concilio Lateranente, fol. 179.
- 14 Que a las mulas que no trillaren, no fe les confienta comer el pan que eftuuiere en las morenas, ni en las heras, fol. 180.

DE VSVRIS. tit. 29.

Constitucion primera. Como fe han de hazer las ventas al fiado para q̄ no aya vfura, fol. 181.

- 2 Que en las Cofradias no fe maten mas carneros, ni Bacas de las q̄ fueren neceffarias, para comer los Cofrades fol. 182.
- 3 Que ninguna Cofradia preste dinero, ni pan

pan, con cargo de que fuera de la fuerte principal, se de algo mas, para comer los cofrades, fol. 182.

4. Que quando las Iglesias, reciaieren en empeño algunas heredades. por cuenta de los alcançes que hazen a los Mayordomos, quando las desfempeñaren, desquenten de la fuerte principal, lo que huieren rentado fol. 185

DE SENTENTIA EXCOMVNICATIONIS, tit. 30.

Constitucion primera, que a los Publicos descomulgados, no les admitan en concejos, ni otras juntas fol. 187.

2. Que en el que se dejare estar descomulgado, de treinta dias arriba, el Fiscal haga executar la pena de la ley Real. fol. 187.
3. Que los que estuieren euitados de los diuinos officios en vna Iglesia, no les puedã admitir en otra ninguna del Obispado. fol. 189
4. Que los Curas puedã absoluer de las excomuniones por cosas hurtadas satisfecha la parte, y en las Pasquas ad rei incidenciam, fol. 190.
5. Como, y porq̃ cãtidad se han de cõceder las Céluras generales, por cosas hurtadas, ò escrituras, q̃ se ayã ocultado, fol. 191.

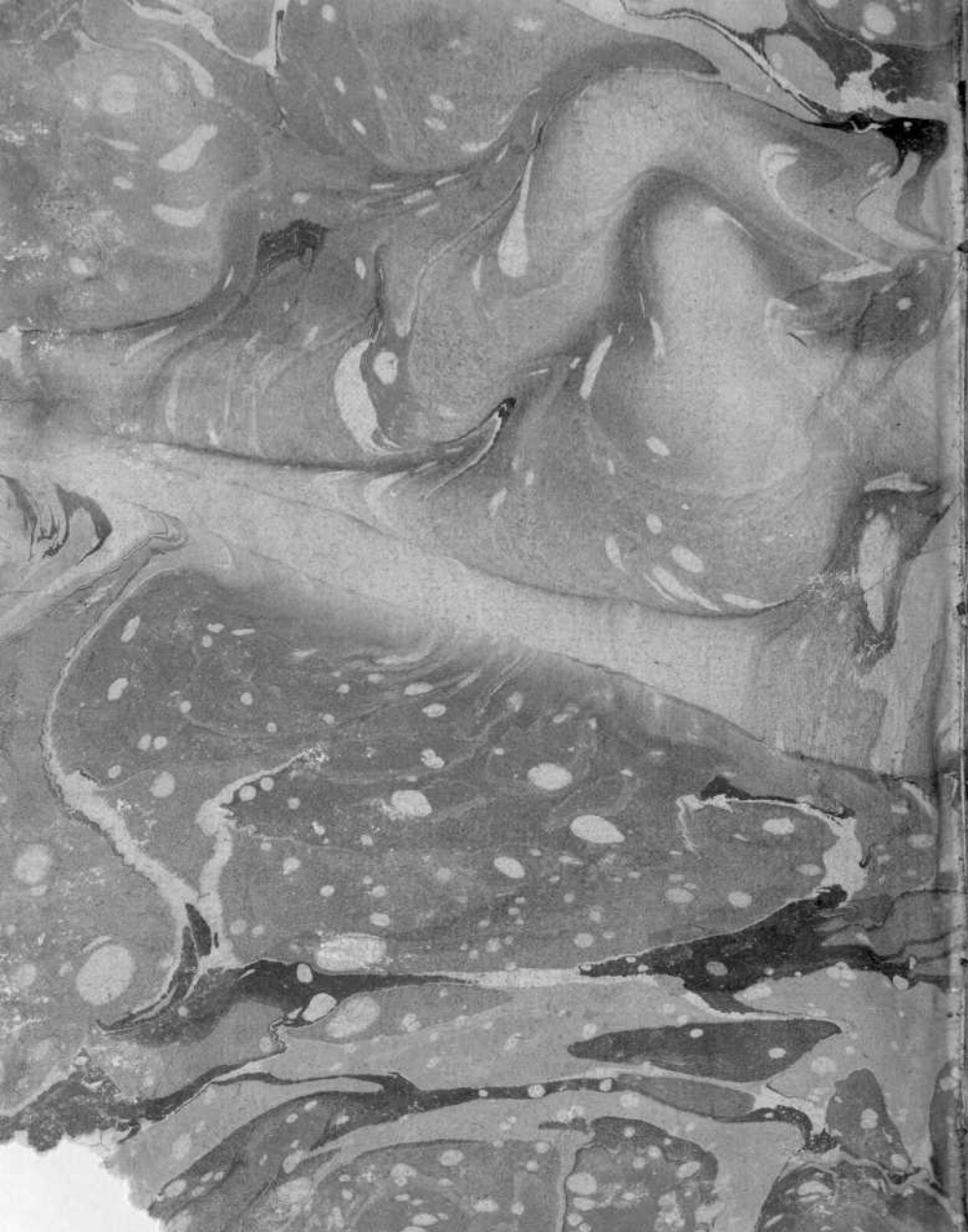


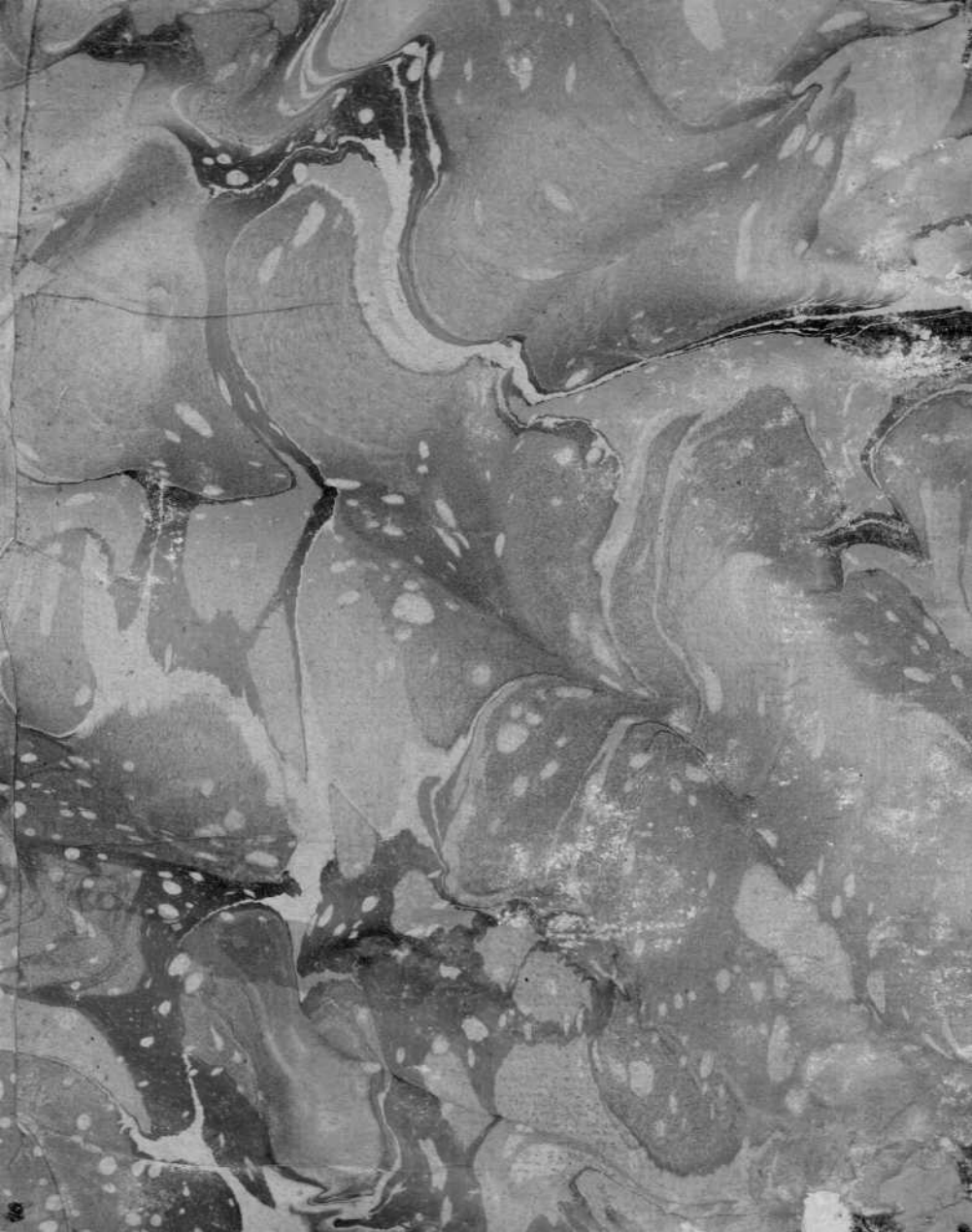
Handwritten text at the top of the page, including a signature and the date '20 de mayo'.

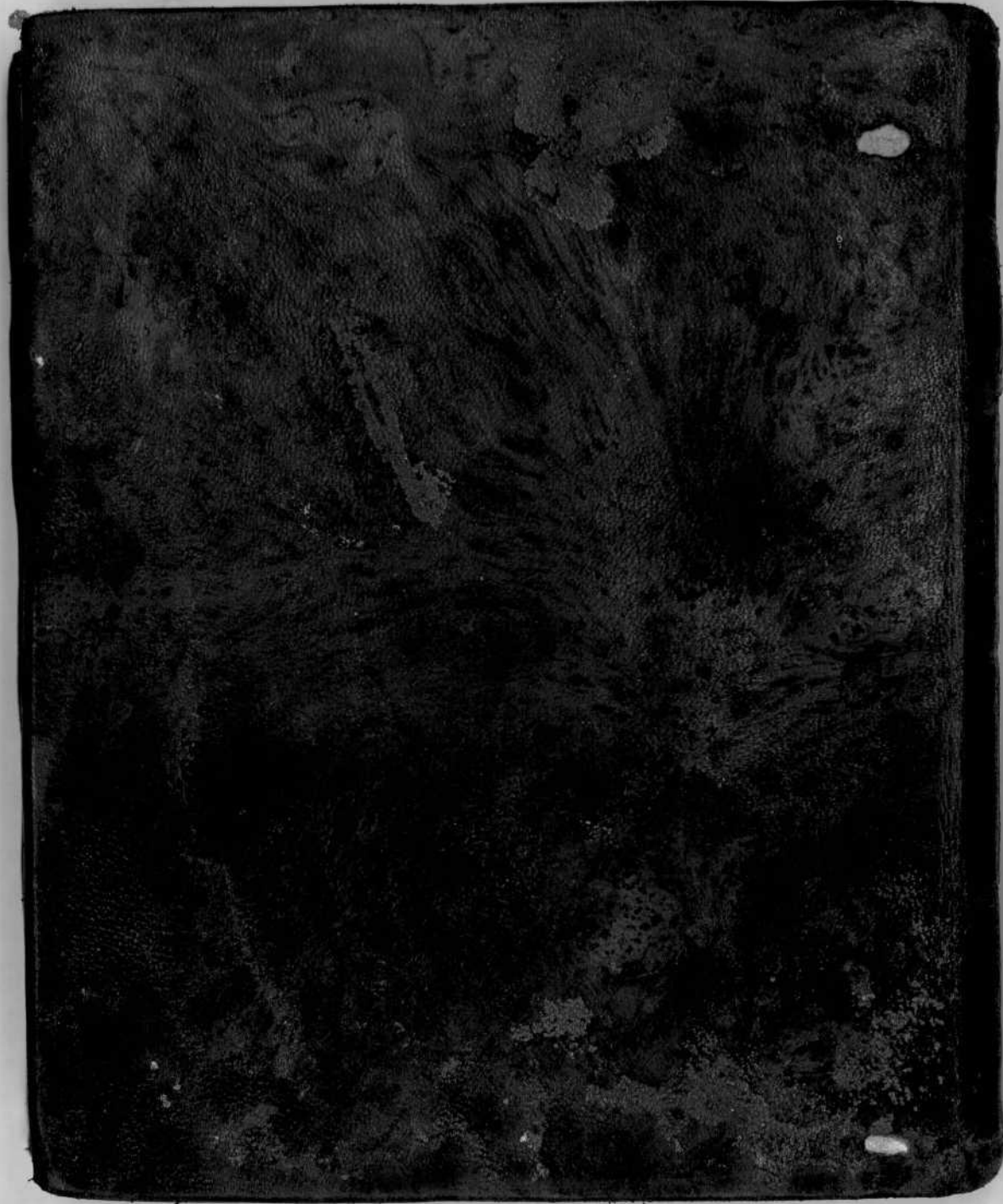
Handwritten text in the middle section, including the name 'ELIUS' and the word 'trissimo'.

Large handwritten signature and text at the bottom of the page, including the name 'A. S. S.' and a large flourish.









SINODAT
DE
LEON
